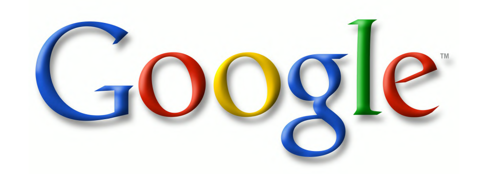





SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE RI TAS
CHRISTO ET ECCLESIAE

CÓDIGO CIVIL

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

GUANAJUATO

REFORMADO

EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA AL EJECUTIVO

POR DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1889.



MÉXICO

IMPRENTA DE IGNACIO ESCALANTE

BAJOS DE SAN AGUSTIN, NUM. 1.

1889

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

SECCION DE JUSTICIA.

NUM. 25.

EL C. GENERAL MANUEL GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimotercero Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que expida los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, adoptando los que rigen en el Distrito Federal y Territorios, con las modificaciones que crea convenientes.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haga de esta autorización, en el siguiente período de sesiones del Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 3 de Mayo de 1889.—*José de J. Anaya*, Diputado presidente.—*Pío R. Alatorre*, Diputado secretario.—*F. Carrada*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 4 de Mayode 1889.

Manuel González.

José Bribiesca Saavedra,
Secretario.

EL C. GENERAL MANUEL GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto núm. 25, de 4 de Mayo del corriente año, he tenido á bien expedir el siguiente

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS. REGLAS GENERALES DE SU APLICACIÓN.

Artículo 1º—La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Artículo 2º—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que ésta deba hacerse.

Artículo 3º—Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

Artículo 4º—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á

razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

ARTÍCULO 5º—Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

ARTÍCULO 6º—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

ARTÍCULO 7º—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

ARTÍCULO 8º—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

ARTÍCULO 9º—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

ARTÍCULO 10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

ARTÍCULO 11.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTÍCULO 12.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los guanajuatenses, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse, en todo ó en parte, en el Estado.

ARTÍCULO 13.—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

ARTÍCULO 14.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en el Estado.

ARTÍCULO 15.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

ARTÍCULO 16.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por guanajuatenses, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en el Estado.

ARTÍCULO 17.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecu-



tarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.

ARTÍCULO 18.—La iniciativa y formación de las leyes se rigen por lo dispuesto en la Constitución política de la República y en la particular del Estado.

ARTÍCULO 19.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

ARTÍCULO 20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 21.—En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTÍCULO 22.—La ignorancia de las leyes, debidamente promulgadas, no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS GUANAJUATENSES Y DE LOS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 23.—Son guanajuatenses y ciudadanos guanajuatenses, los que respectivamente designan los arts. 24, 25 y 27 de la Constitución del Estado; y son extranjeros los que designa el art. 33 de la Constitución federal.

ARTÍCULO 24.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

ARTÍCULO 25.—Tanto los guanajuatenses como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del país, por las obligaciones contraídas, con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera del Estado.

ARTÍCULO 26.—Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en el mismo.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

ARTÍCULO 27.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

ARTÍCULO 28.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una poblacion desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 29.—Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

ARTÍCULO 30.—El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

ARTÍCULO 31.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

ARTÍCULO 32.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 33.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

ARTÍCULO 34.—El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

ARTÍCULO 35.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 36.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

ARTÍCULO 37.—Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

ARTÍCULO 38.—Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpetuas, fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente:



III. Las sociedades civiles, mineras ó mercantiles, formadas con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 39.—Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó permitida.

ARTÍCULO 40.—Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

ARTÍCULO 41.—Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

ARTÍCULO 42.—Las asociaciones de interés particular, quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

ARTÍCULO 43.—Habrá en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, designación de hijos espurios, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el mismo Estado.

ARTÍCULO 44.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo, inmediatamente, copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

ARTÍCULO 45.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTÍCULO 46.—El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 349.

ARTÍCULO 47.—Todos los libros del registro civil serán visados, en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente, á la autoridad política mencionada, los libros de copias.

ARTÍCULO 48.—Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

ARTÍCULO 49.—El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva, las copias de que habla el art. 47, será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 50. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

ARTÍCULO 51.—No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

ARTÍCULO 52.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado, otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

ARTÍCULO 53.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

ARTÍCULO 54.—Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

ARTÍCULO 55.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquélla y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

ARTÍCULO 56.—Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

ARTÍCULO 57.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

III. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. En el caso del art. 341 la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

V. Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo entrerrenglonado y testado.

ARTÍCULO 58.—Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.

ARTÍCULO 59.—La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 60.—Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado, y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

ARTÍCULO 61.—Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 62.—Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, á su consorte ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

ARTÍCULO 63.—Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son substanciales no producen la nulidad del acto, á ménos de que judicialmente se declare la falsedad de éste.

ARTÍCULO 64.—Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 65.—Para establecr el estado civil de los guanajuatenses nacidos, reconocidos, designados, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se verificaron, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

ARTÍCULO 66.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

ARTÍCULO 67.—La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

ARTÍCULO 68.—Los jueces del estado civil serán suplidos en sus faltas temporales por los Presidentes municipales, ó quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 69.—Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPÍTULO II.

De las actas de nacimiento.

ARTÍCULO 70.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

ARTÍCULO 71.—En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad polí-

tica local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

ARTÍCULO 72.—El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

ARTÍCULO 73.—El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

ARTÍCULO 74.—Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentación.

ARTÍCULO 75.—Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

ARTÍCULO 76.—Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTÍCULO 77.—Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.

ARTÍCULO 78.—Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

ARTÍCULO 79.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

ARTÍCULO 80.—Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

ARTÍCULO 81.—Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya

encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

ARTÍCULO 82.—La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

ARTÍCULO 83.—En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

ARTÍCULO 84.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

ARTÍCULO 85.—Se prohibe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 86.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas: en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia ó fracción menor de ese número.

ARTÍCULO 87.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

ARTÍCULO 88.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPÍTULO III.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios.

ARTÍCULO 89.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

ARTÍCULO 90.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

ARTÍCULO 91.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

ARTÍCULO 92.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 327, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del tít. VI.

ARTÍCULO 93.—La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTÍCULO 94.—En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al margen con referencia á las de aquél.

ARTÍCULO 95.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquél, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 96.—Lo establecido en los artículos anteriores respecto de las actas de reconocimiento de hijos naturales, es aplicable á las de designación de hijos espurios.

CAPÍTULO IV.

De las actas de tutela.

ARTÍCULO 97.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 98.—El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.

ARTÍCULO 99.—La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 93.

ARTÍCULO 100.—Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 95.

CAPÍTULO V.

De las actas de emancipación.

ARTÍCULO 101.—En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

ARTÍCULO 102.—Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

ARTÍCULO 103.—Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 104.—La omisión del registro de emancipación no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquélla á la pena señalada en el art. 93.

CAPÍTULO VI.

De las actas de matrimonio.

ARTÍCULO 105.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer el matrimonio conforme á la ley:



III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquél necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

ARTÍCULO 106.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

ARTÍCULO 107.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los de los lugares de residencia anterior, para que las publiquen en ellos por espacio de quince días.

ARTÍCULO 108.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido, durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

ARTÍCULO 109.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 107 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

ARTÍCULO 110.—Sólo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

ARTÍCULO 111.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, si los hubiere, se tendrá por razón suficiente para la dispensa.

ARTÍCULO 112.—Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

ARTÍCULO 113.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

ARTÍCULO 114.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquélla se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposi-

ción, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

ARTÍCULO 115.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

ARTÍCULO 116.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

ARTÍCULO 117.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si, habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

ARTÍCULO 118.—Si dentro del término fijado en los arts. 106, 107 y 109 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme al art. 152.

ARTÍCULO 119.—La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 120.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

ARTÍCULO 121.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

ARTÍCULO 122.—Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTÍCULO 123.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no po-

drá celebrarse, aunque el denunciante se desista, miéntras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 124.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

ARTÍCULO 125.—El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

ARTÍCULO 126.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPÍTULO VII.

De las actas de defunción.

ARTÍCULO 127.—Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

ARTÍCULO 128.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya

casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

ARTÍCULO 129.—El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

ARTÍCULO 130.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

ARTÍCULO 131.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

ARTÍCULO 132.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil para que los anote al margen del acta.

ARTÍCULO 133.—En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

ARTÍCULO 134.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta conten-

drá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTÍCULO 135.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

ARTÍCULO 136.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar, tiene obligación de dar parte al juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; y el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

ARTÍCULO 137.—Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.

ARTÍCULO 138.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 129.

ARTÍCULO 139.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPÍTULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

ARTÍCULO 140.—La rectificación y modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder judicial y en virtud de sentencia de éste.

ARTÍCULO 141.—Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

ARTÍCULO 142.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquélla durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

ARTÍCULO 143.—En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

ARTÍCULO 144.—El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

ARTÍCULO 145.—La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella, al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

ARTÍCULO 146.—La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado.

ARTÍCULO 147.—Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que, según los arts. 302, 303, 304 y 305, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

TÍTULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 148.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

ARTÍCULO 149.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

ARTÍCULO 150.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 151.—Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 152.—Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada:

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez, en sus respectivos casos:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el cap. II de este título:

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad, y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

ARTÍCULO 153.—No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 154.—Los hijos que no hayan cumplido veintiún años, sea cual fuere su sexo, no pueden contraer matrimonio, sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

ARTÍCULO 155.—A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta, el de la materna.

ARTÍCULO 156.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

ARTÍCULO 157.—A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

ARTÍCULO 158.—El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

ARTÍCULO 159.—Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 154 y 155.

ARTÍCULO 160.—Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

ARTÍCULO 161.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

ARTÍCULO 162.—Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquéllos, le habilitará ó nó de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

ARTÍCULO 163.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Ésta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 164.—La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

ARTÍCULO 165.—Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

ARTÍCULO 166.—Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por el Gobierno.

ARTÍCULO 167.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

ARTÍCULO 168.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el Estado, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

CAPÍTULO II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

ARTÍCULO 169.—La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

ARTÍCULO 170.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

ARTÍCULO 171.—Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

ARTÍCULO 172.—Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ARTÍCULO 173.—La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

ARTÍCULO 174.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ARTÍCULO 175.—En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.

CAPÍTULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

ARTÍCULO 176.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

ARTÍCULO 177.—La mujer debe vivir con su marido.

ARTÍCULO 178.—El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

ARTÍCULO 179.—El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obe-

decer á aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

ARTÍCULO 180.—La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

ARTÍCULO 181.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

ARTÍCULO 182.—La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, dondequiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

ARTÍCULO 183.—El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2ª y 3ª del art. 580.

ARTÍCULO 184.—El marido es el representante legítimo de su mujer. Ésta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio, por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

ARTÍCULO 185.—Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

ARTÍCULO 186.—La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.

ARTÍCULO 187.—Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente, rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

ARTÍCULO 188.—La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

ARTÍCULO 189.—La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

ARTÍCULO 190.—La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

ARTÍCULO 191.—Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los alimentos.

ARTÍCULO 192.—La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 193.—Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

ARTÍCULO 194.—Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 195.—Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 196.—A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

ARTÍCULO 197.—Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

ARTÍCULO 198.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

ARTÍCULO 199.—Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

ARTÍCULO 200.—El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia.

ARTÍCULO 201.—Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

ARTÍCULO 202.—Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

ARTÍCULO 203.—Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

ARTÍCULO 204.—La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 205.—Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

ARTÍCULO 206.—Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

ARTÍCULO 207.—La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

ARTÍCULO 208.—El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 209.—En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

ARTÍCULO 210.—Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, á disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 211.—Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

ARTÍCULO 212.—El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

CAPÍTULO V.

Del divorcio.

ARTÍCULO 213.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

ARTÍCULO 214.—Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si, siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:

XIII. El mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 215.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

ARTÍCULO 216.—Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

ARTÍCULO 217.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

ARTÍCULO 218.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, ocurrirán por escrito al juez en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

ARTÍCULO 219.—Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

ARTÍCULO 220.—Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

ARTÍCULO 221.—Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará re-

ducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 222.—La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

ARTÍCULO 223.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que, al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

ARTÍCULO 224.—Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO. 225.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa, ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción 11ª del art. 214; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

ARTÍCULO 226.—El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 227.—Ninguna de las causas enumeradas en el art. 214 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente.

ARTÍCULO 228.—La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTÍCULO 229.—La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

ARTÍCULO 230.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

ARTÍCULO 231.—Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa

que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los tres artículos siguientes:

IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer.

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

ARTÍCULO 232.—Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á la ley.

ARTÍCULO 233.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

ARTÍCULO 234.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 235.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7ª, 8ª y 12ª señaladas en el art. 214.

ARTÍCULO 236.—En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

ARTÍCULO 237.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 238.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

ARTÍCULO 239.—Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá

derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

ARTÍCULO 240.—Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

ARTÍCULO 241.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

ARTÍCULO 242.—En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 243.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que hizo la declaración.

CAPÍTULO VI.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

ARTÍCULO 244.—Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones 1ª y 3ª á 9ª del art. 152, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad:

II. Que se haya celebrado en contravención á los arts. 115 y 116:

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 106 á 109 y 114.

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 110:

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 105 y 124.

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 124.

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

ARTÍCULO 245.—La edad menor de catorce años en el hombre, y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos:

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiún años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

ARTÍCULO 246.—La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquél, y dentro de treinta días contados desde aquél en que tenga conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 247.—Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

ARTÍCULO 248.—El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ARTÍCULO 249.—La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes ó por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 250.—El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

ARTÍCULO 251.—La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

ARTÍCULO 252.—Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

ARTÍCULO 253.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

II. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

ARTÍCULO 254.—La acción que nace de estas causas de nulidad sólo

puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

ARTÍCULO 255.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez podrá proceder á instancia del Ministerio público.

ARTÍCULO 256.—La acción de nulidad provenida de la causa que se señala en el art. 152, fracción 6ª, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio público.

ARTÍCULO 257.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público.

ARTÍCULO 258.—No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se úna la posesión de estado matrimonial.

ARTÍCULO 259.—La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

ARTÍCULO 260.—El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido: solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 261.—Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 262.—El Ministerio público será oído en todo juicio sobre nulidad de matrimonio.

ARTÍCULO 263.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

ARTÍCULO 264.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta res-

pectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

ARTÍCULO 265.—El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

ARTÍCULO 266.—Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio, produce efectos civiles, únicamente respecto de él y de los hijos.

ARTÍCULO 267. La buena fe en estos casos se presume: para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

ARTÍCULO 268.—Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 231.

ARTÍCULO 269.—Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

ARTÍCULO 270.—Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

ARTÍCULO 271.—Los hijos ó hijas menores de tres años, se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

ARTÍCULO 272.—El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

ARTÍCULO 273.—Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción 6ª del art. 231, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

ARTÍCULO 274.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTÍCULO 275.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:



III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 163, 164 y 165:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 274 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 276.—Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

TÍTULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

CAPÍTULO I.

De los hijos legítimos.

Artículo 277.—Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Artículo 278.—Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Artículo 279.—El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Artículo 280.—El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Artículo 281.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTÍCULO 282.—Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo.

ARTÍCULO 283.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ARTÍCULO 284.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 285.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTÍCULO 286.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 287.—Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 274, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

ARTÍCULO 288.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

ARTÍCULO 289.—En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTÍCULO 290.—Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil.

ARTÍCULO 291.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

ARTÍCULO 292.—No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 293.—Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

ARTÍCULO 294.—Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPÍTULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

ARTÍCULO 295.—La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en los casos previstos en el art. 45, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 296.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en

que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 297.—Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTÍCULO 298.—Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

ARTÍCULO 299.—Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

ARTÍCULO 300.—Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción.

ARTÍCULO 301.—La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

ARTÍCULO 302.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

ARTÍCULO 303.—Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

ARTÍCULO 304.—También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

ARTÍCULO 305.—Los acreedores, legatarios y donatarios, tendrán los

mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 302 á 304 si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 306.—Las acciones de que hablan los arts. 302 á 305, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ARTÍCULO 307.—Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

ARTÍCULO 308.—La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ARTÍCULO 309.—La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del artículo 299.

ARTÍCULO 310.—Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

ARTÍCULO 311.—La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la logitimidad: ésta se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPÍTULO III.

De la legitimación.

ARTÍCULO 312.—Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

ARTÍCULO 313.—El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

ARTÍCULO 314.—El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges, por lo menos, tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

ARTÍCULO 315.—Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

ARTÍCULO 316.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, ó en

el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

ARTÍCULO 317.—Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

ARTÍCULO 318.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 319.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

ARTÍCULO 320.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

ARTÍCULO 321.—Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquélla estuviere en cinta.

ARTÍCULO 322.—La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPÍTULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios.

ARTÍCULO 323.—Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

ARTÍCULO 324.—Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

ARTÍCULO 325.—Para el reconocimieno por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio, en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

ARTÍCULO 326.—El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

ARTÍCULO 327.—El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:



III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesión judicial directa y expresa.

ARTÍCULO 328.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. 4ª del art. 57.

ARTÍCULO 329.—El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el art. 59.

ARTÍCULO 330.—Se prohibe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

ARTÍCULO 331.—Éste, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 345, y de tener la posesión de su estado civil conforme al art. 297.

ARTÍCULO 332.—Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella:

II. Que la persona cuya maternidad se reclamé, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

ARTÍCULO 333.—La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como á hijo.

ARTÍCULO 334.—La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ARTÍCULO 335.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

ARTÍCULO 336.—Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

ARTÍCULO 337.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin

su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 338.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

ARTÍCULO 339.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

ARTÍCULO 340.—El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 341.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

ARTÍCULO 342.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ARTÍCULO 343.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece este Código.

ARTÍCULO 344.—Siempre que, en virtud de sentencia ejecutoriada, resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

ARTÍCULO 345.—En los casos de rapto ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

ARTÍCULO 346.—Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

ARTÍCULO 347.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

ARTÍCULO 348.—La designación de hijos espurios puede hacerse por los mismos medios establecidos para el reconocimiento de hijos naturales en el art. 327, siendo aplicables á la designación las disposiciones de los arts. 323, 326, 328, 329 y del 336 al 343. En el caso de designación por testamento, se observará lo que disponen los arts. 78, 79, 80 y 92.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA MENOR EDAD.

ARTÍCULO 349.—Son menores de edad las personas que no hayan cumplido veintiún años, sea cual fuere su sexo.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPÍTULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

ARTÍCULO 350.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

ARTÍCULO 351.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquélla según la ley.

ARTÍCULO 352.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

ARTÍCULO 353.—La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre:

II. Por la madre:

III. Por el abuelo paterno:

IV. Por el abuelo materno:

V. Por la abuela paterna:

VI. Por la abuela materna.

ARTÍCULO 354.—Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el art. 384.

ARTÍCULO 355.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no

podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

ARTÍCULO 356.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

ARTÍCULO 357.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

ARTÍCULO 358.—Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

ARTÍCULO 359.—En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el art. 357.

ARTÍCULO 360.—El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

ARTÍCULO 361.—El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 362.—Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre:

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquélla ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que procedan de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:

V. Bienes debidos á dón de la fortuna:

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

ARTÍCULO 363.—En la primera clase, la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Éste podrá conceder á aquél la adminis-

tración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

ARTÍCULO 364.—En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo son del que ejerce la patria potestad. Éste podrá, sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

ARTÍCULO 365.—Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ARTÍCULO 366.—Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre éntre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

ARTÍCULO 367.—Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el art. 580.

ARTÍCULO 368.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

ARTÍCULO 369.—El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme á los arts. 363 y 364, le corresponden el usufructo y la administración, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

ARTÍCULO 370.—El derecho de usufructo concedido al padre se extingue:

I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia.

ARTÍCULO 371.—La renuncia del usufructo hecha á favor del hijo, será considerada como donación.

ARTÍCULO 372.—Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

ARTÍCULO 373.—Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

ARTÍCULO 374.—En todos los casos en que el padre tenga un interés

opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPÍTULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

ARTÍCULO 375.—La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

II. Por la emancipación:

III. Por la mayor edad del hijo.

ARTÍCULO 376.—La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de esté derecho:

II. En los casos señalados por los arts. 232 y 235.

ARTÍCULO 377.—Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

ARTÍCULO 378.—La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del art. 391.

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

ARTÍCULO 379.—Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

ARTÍCULO 380.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictamen hayan de oir para los actos que aquél determine expresamente.

ARTÍCULO 381.—No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

ARTÍCULO 382.—Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia, ó á la enajenación mental.

ARTÍCULO 383.—La madre ó abuela que dejare de oir el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquéllos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

ARTÍCULO 384.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

ARTÍCULO 385.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

ARTÍCULO 386.—La madre ó abuela viuda que vive en mancebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos de patria potestad.

ARTÍCULO 387.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

ARTÍCULO 388.—La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

ARTÍCULO 389.—La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

TÍTULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 390.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tiene incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

ARTÍCULO 391.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir:

ARTÍCULO 392. Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

ARTÍCULO 393.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 394.—Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo, y un curador.

ARTÍCULO 395.—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

ARTÍCULO 396.—Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

ARTÍCULO 397.—Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

ARTÍCULO 398.—La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

ARTÍCULO 399.—Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

ARTÍCULO 400.—El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento:

II. Por elección del mismo menor confirmada por el juez:

III. Por nombramiento exclusivo del juez:

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

ARTÍCULO 401.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

ARTÍCULO 402.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

ARTÍCULO 403.—Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

ARTÍCULO 404.—Los hijos menores de un incapacitado, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

ARTÍCULO 405.—La tutela del demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cón-

yuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

ARTÍCULO 406.—La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

CAPÍTULO II.

Del estado de interdicción.

ARTÍCULO 407.—Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

ARTÍCULO 408.—Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

ARTÍCULO 409.—Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

ARTÍCULO 410.—Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.

ARTÍCULO 411.—La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

ARTÍCULO 412.—La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

ARTÍCULO 413.—Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 407 á 410, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.

ARTÍCULO 414.—Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.

CAPÍTULO III.

De la tutela testamentaria.

ARTÍCULO 415.—Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del póstumo.

ARTÍCULO 416.—El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

ARTÍCULO 417.—Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos espurios, para la administración de los bienes que se les dejen.

ARTÍCULO 418.—El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

ARTÍCULO 419.—El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

ARTÍCULO 420.—El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

ARTÍCULO 421.—En el caso del art. 418, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquélla, cesando el impedimento cesa la tutela, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.

ARTÍCULO 422.—Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 423.—En el primer caso, si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que de-

fienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 424.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

ARTÍCULO 425.—La madre en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 426.—En ningún otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

ARTÍCULO 427.—Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

ARTÍCULO 428.—Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remoción.

ARTÍCULO 429.—Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el órden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

ARTÍCULO 430.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

ARTÍCULO 431.—Si por un nombramiento condicional de tutor, ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme á las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPÍTULO IV.

De la tutela legítima de los menores.

ARTÍCULO 432.—Hay lugar á la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

II. Cuando no hay tutor testamentario:

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTÍCULO 433.—La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

ARTÍCULO 434.—Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección.

ARTÍCULO 435.—La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO V.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

ARTÍCULO 436.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

ARTÍCULO 437.—Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

ARTÍCULO 438.—Cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

ARTÍCULO 439.—El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

ARTÍCULO 440.—A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo á los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno; á falta de éste, el materno; á falta de éste, los hermanos del incapacitado; á falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los arts. 433 y 434.

ARTÍCULO 441.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.



CAPÍTULO VI.

De la tutela legítima de los hijos abandonados.

ARTÍCULO 442.—La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas por los demás tutores.

ARTÍCULO 443.—Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ARTÍCULO 444.—En el caso del artículo anterior, no es necesario discernimiento del cargo.

CAPÍTULO VII.

De la tutela dativa.

ARTÍCULO 445.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

ARTÍCULO 446.—La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay parientes de los designados en el art. 433.

ARTÍCULO 447.—Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

ARTÍCULO 448.—El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPÍTULO VIII.

De las personas inhábiles para la tutela, y de las que deben ser separadas de ella.

ARTÍCULO 449.—No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 436 y 439:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del artículo siguiente:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo, ó á la inhabilitación para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios ó empleados de la administración de justicia:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado.

XI. Los empleados públicos de Hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto:

XII. Los ministros de cualquier culto:

XIII. Los demás á quienes lo prohiba la ley.

ARTÍCULO 450.—Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo X de este título, ejerzan la administración de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor:

III. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El que estuviere comprendido en el caso del art. 163.

ARTÍCULO 451.—No pueden ser tutores ni curadores del demente, los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente.

ARTÍCULO 452.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

ARTÍCULO 453.—La separación del tutor se hará siempre con su audiencia y por sentencia judicial.

ARTÍCULO 454.—El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

ARTÍCULO 455.—En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPÍTULO IX.

De las excusas de la tutela.

ARTÍCULO 456.—Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados y funcionarios públicos que no sean del orden judicial:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres ó más descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.

ARTÍCULO 457.—El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.

ARTÍCULO 458.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

ARTÍCULO 459.—El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

ARTÍCULO 460.—Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

ARTÍCULO 461.—Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

ARTÍCULO 462.—Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

ARTÍCULO 463.—Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

ARTÍCULO 464.—El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador.

ARTÍCULO 465.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTÍCULO 466.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

CAPÍTULO X.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

ARTÍCULO 467.—El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

ARTÍCULO 468.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

ARTÍCULO 469.—Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

ARTÍCULO 470.—La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

ARTÍCULO 471.—Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, á pedimento del tutor, del curador ó del Ministerio público.

ARTÍCULO 472.—Si el tutor dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 470, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ARTÍCULO 473.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

ARTÍCULO 474.—Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 477.

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ARTÍCULO 475.—Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, sólo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, á juicio del juez y previa audiencia del curador.



ARTÍCULO 476.—En el caso de la frac. II del art. 474, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 477.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

ARTÍCULO 478.—Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; á no ser que esta porción no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

ARTÍCULO 479.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio público tiene igual facultad, y aun el juez puede de oficio exigir la información. En todo caso será citado para ella el Ministerio público.

ARTÍCULO 480.—Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la diminución del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

ARTÍCULO 481.—Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

CAPÍTULO XI.

Del desempeño de la tutela.

ARTÍCULO 482.—Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del art. 448.

ARTÍCULO 483.—El tutor que éntre á la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningún extra-

ño puede rehusarse á tratar con él judicial ó extrajudicialmente alegando la falta de curador.

ARTÍCULO 484.—El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor; á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento ó designación de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

ARTÍCULO 485.—El menor debe respetar á su tutor. Éste tiene, respecto de aquél, las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 357, 358 y 359.

ARTÍCULO 486.—Los gastos de alimentos y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

ARTÍCULO 487.—Cuando el tutor éntre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento ó diminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ARTÍCULO 488.—El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

ARTÍCULO 489.—Esta aprobación no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ARTÍCULO 490. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, según sus circunstancias.

ARTÍCULO 491.—Si el que tenía patria potestad sobre el menor le había dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente, y oyendo en todo caso al mismo menor.

ARTÍCULO 492.—Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes, y sujetará los alimentos á las rentas.

ARTÍCULO 493.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

ARTÍCULO 494.—La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

ARTÍCULO 495.—El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito.

ARTÍCULO 496.—Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en el art. 493.

ARTÍCULO 497.—Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representación del menor.

ARTÍCULO 498.—El inventario formado por el tutor no hace fe contra un tercero.

ARTÍCULO 499.—Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes ó después de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

ARTÍCULO 500.—Si el padre ó madre del menor ejercían algún comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó nó la negociación; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

ARTÍCULO 501.—El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales, y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

ARTÍCULO 502.—Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

ARTÍCULO 503.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

ARTÍCULO 504.—Cuando la enajenación se haya permitido para cu-

brir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

ARTÍCULO 505.—La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó nó la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

ARTÍCULO 506.—Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personos sujetas á tutela.

ARTÍCULO 507.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

ARTÍCULO 508.—Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos, sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

ARTÍCULO 509—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

ARTÍCULO 510.—El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesión de ningún derecho ó crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTÍCULO 511.—Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

ARTÍCULO 512.—El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el art. 503.

ARTÍCULO 513.—El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por más de tres años.

ARTÍCULO 514.—Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó nó hipoteca en el contrato.

ARTÍCULO 515.—El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

ARTÍCULO 516.—Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ó reparación, necesita el tutor autorización del juez.

ARTÍCULO 517.—El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

ARTÍCULO 518.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

ARTÍCULO 519.—El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobación del juez.

ARTÍCULO 520.—La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobación judicial salvo lo dispuesto en el art. 506.

ARTÍCULO 521.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia del curador.

ARTÍCULO 522.—La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas antes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 523.—El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

ARTÍCULO 524.—Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curación.

ARTÍCULO 525.—Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

ARTÍCULO 526.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 527.—Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo, si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

ARTÍCULO 528.—Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo entre sí, en el arreglo referido.

ARTÍCULO 529.—Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el art. 526, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 530.—Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador:

II. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

ARTÍCULO 531.—Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél, como jefe de la familia; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

ARTÍCULO 532.—En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.

ARTÍCULO 533.—Cuando la tutela recaiga en cualquier otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

ARTÍCULO 534.—El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento; y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

ARTÍCULO 535.—En ningún caso bajará la retribución del cuatro ni excederá del diez por ciento, de las rentas líquidas de dichos bienes.

ARTÍCULO 536.—Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

ARTÍCULO 537.—Para que pueda hacerse en la retribución de los tu-

tores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que, por lo menos en dos años consecutivos, haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

CAPÍTULO XII.

De las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 538.—El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

ARTÍCULO 539.—La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

ARTÍCULO 540.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

ARTÍCULO 541.—Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

ARTÍCULO 542.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor, por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 543.—Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ARTÍCULO 544.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTÍCULO 545.—Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes

de aquél, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.

ARTÍCULO 546.—El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

ARTÍCULO 547.—La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 548.—La obligación de dar cuentas pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

ARTÍCULO 549.—La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPÍTULO XIII.

De la extinción de la tutela.

ARTÍCULO 550.—La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remoción, ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 580.

CAPÍTULO XIV.

De la entrega de los bienes.

ARTÍCULO 551.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

ARTÍCULO 552.—El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenez-

ca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ARTÍCULO 553.—El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

ARTÍCULO 554.—La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

ARTÍCULO 555.—El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

ARTÍCULO 556.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTÍCULO 557.—Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ARTÍCULO 558.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

ARTÍCULO 559.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Éste, en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si nó, desde que espire el mismo término.

ARTÍCULO 560.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque, por algún arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos, para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTÍCULO 561.—Si la caución fuere de fianza, el convenio que conce-

da nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

ARTÍCULO 562.—Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

ARTÍCULO 563.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

ARTÍCULO 564.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

ARTÍCULO 565.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

ARTÍCULO 566.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le bubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL CURADOR.

ARTÍCULO 567.—Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor, tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

ARTÍCULO 568.—Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

ARTÍCULO 569.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

ARTÍCULO 570.—Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el art. 445, con la limitación que expresa el mismo artículo:

II Los comprendidos en el art. 392.

ARTÍCULO 571.—El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

ARTÍCULO 572.—El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

ARTÍCULO 573.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

ARTÍCULO 574.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ARTÍCULO 575.—El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

ARTÍCULO 576.—En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 544.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPÍTULO I.

De la emancipación.

ARTÍCULO 577.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

ARTÍCULO 578.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siem-



pre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

ARTÍCULO 579.—El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

ARTÍCULO 580.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 154 y 155, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

ARTÍCULO 581.—Hecha la emancipación, no puede revocarse.

ARTÍCULO 582.—Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 101.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

ARTÍCULO 583.—La mayor edad comienza á los veintiún años cumplidos.

ARTÍCULO 584.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPÍTULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

ARTÍCULO 585.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

ARTÍCULO 586.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTÍCULO 587.—Al publicar los edictos, remitirá copia por los conductos debidos á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

ARTÍCULO 588.—Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Púbico pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 445.

ARTÍCULO 589.—Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

ARTÍCULO 590.—Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

ARTÍCULO 591.—Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

ARTÍCULO 592.—Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

ARTÍCULO 593.—El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquéllos.

ARTÍCULO 594.—Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

ARTÍCULO 595.—A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTÍCULO 596.—El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 597.—El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 535.

ARTÍCULO 598.—No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

ARTÍCULO 599.—Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

ARTÍCULO 600.—Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

ARTÍCULO 601.—El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentación de apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesión provisional.

ARTÍCULO 602.—Todos los años, en el día que corresponda á aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 605 y 606.

ARTÍCULO 603.—Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules, como previene el art. 587.

ARTÍCULO 604.—El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación, hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPÍTULO II.

De la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 605.—Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 606.—En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTÍCULO 607.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

ARTÍCULO 608.—Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el art. 606, el Ministerio público y las personas que designa el art. 610, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

ARTÍCULO 609.—Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts. 593, 594 y 595.

ARTÍCULO 610.—Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El Ministerio público.

ARTÍCULO 611.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 587.

ARTÍCULO 612.—Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ARTÍCULO 613.—Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 611, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

ARTÍCULO 614.—La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ARTÍCULO 615.—El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

ARTÍCULO 616.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el art. 614.

ARTÍCULO 617.—El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

ARTÍCULO 618.—Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

ARTÍCULO 619.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 620.—Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará escogiéndole de entre los mismos herederos.

ARTÍCULO 621.—Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra nó, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

ARTÍCULO 622.—Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á

los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos.

ARTÍCULO 623.—El que éntre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 624.—En el caso del art. 619, cada heredero dará la garantía que corresponda ó la parte de bienes que administre.

ARTÍCULO 625.—En el caso del art. 620, el administrador general será quien dé la garantía legal.

ARTÍCULO 626.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el art. 470.

ARTÍCULO 627.—Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ARTÍCULO 628.—Miéntras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ARTÍCULO 629.—No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, éntre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que éntre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

ARTÍCULO 630.—Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 552, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

ARTÍCULO 631.—Si hecha la declaración de ausencia nò se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuación del representante, ó la elección de otro que, en nombre de la hacienda pública, éntre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 632.—Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTÍCULO 633.—Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPÍTULO IV.

De la administración de los bienes del ausente casado.

ARTÍCULO 634.—La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el art. 639.

ARTÍCULO 635.—Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 636.—El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

ARTÍCULO 637.—Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 638.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 633, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

ARTÍCULO 639.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 622: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

ARTÍCULO 640.—Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

ARTÍCULO 641.—Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 634, mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

ARTÍCULO 642.—Si aun después de hecha la declaración de ausencia,

se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

ARTÍCULO 643.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 644.—Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPÍTULO V.

De la presunción de la muerte del ausente.

ARTÍCULO 645.—Cuando hayan transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

ARTÍCULO 646.—Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 616: los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 630, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

ARTÍCULO 647.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ARTÍCULO 648.—Si el ausente se presentare ó se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTÍCULO 649.—Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieron por herederos, y después

se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los arts. 633 y 648, debiera hacerse al ausente si se presentara.

ARTÍCULO 650.—Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

ARTÍCULO 651.—La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 649.

ARTÍCULO 652.—En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ARTÍCULO 653.—La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

ARTÍCULO 654.—En el caso previsto por el art. 639, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

CAPÍTULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

ARTÍCULO 655.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ARTÍCULO 656.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ARTÍCULO 657.—En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

ARTÍCULO 658.—Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe en-

tenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

ARTÍCULO 659.—Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 660.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 661.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

ARTÍCULO 662.—Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

ARTÍCULO 663.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

ARTÍCULO 664.—El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 665.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Artículo 666.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Artículo 667.—Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Artículo 668.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO I.

De los bienes inmuebles.

Artículo 669.—Son bienes inmuebles:

I. Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden transportarse:

II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

IV. Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquélla se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie, que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

VIII. Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería:

IX. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

ARTÍCULO 670.—Las cosas á que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllas para constituir algún derecho real á favor de un tercero.

CAPÍTULO II.

De los bienes muebles.

ARTÍCULO 671.—Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.

ARTÍCULO 672.—Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTÍCULO 673.—Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ARTÍCULO 674.—Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de minas ó haciendas de beneficio, y en las de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

ARTÍCULO 675.—Son igualmente bienes muebles por determinación

de la ley, las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.

ARTÍCULO 676.—Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación.

ARTÍCULO 677.—Los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto, son bienes muebles.

ARTÍCULO 678.—En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 669.

ARTÍCULO 679.—Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 672 al 678.

ARTÍCULO 680.—Cuando se use de las palabras *muebles ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

ARTÍCULO 681.—Cuando, por la redacción de un testamento ó de un convenio, se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles ó bienes muebles*, una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

CAPÍTULO III.

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

ARTÍCULO 682.—Los bienes son de propiedad pública ó privada.

ARTÍCULO 683.—Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación, al Estado y á los Municipios.

ARTÍCULO 684.—Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por las leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.

ARTÍCULO 685.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

ARTÍCULO 686.—Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución, y por las leyes especiales de la materia.

ARTÍCULO 687.—Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios.

ARTÍCULO 688.—Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 689.—Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas, á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

ARTÍCULO 690.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

ARTÍCULO 691.—Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso.

ARTÍCULO 692.—Todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción XXIV del art. 72 de la Constitución federal.

CAPÍTULO IV.

De los bienes mostrencos.

ARTÍCULO 693.—Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente.

ARTÍCULO 694.—El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana si el hallazgo se verificó en despoblado.

ARTÍCULO 695.—La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

ARTÍCULO 696.—Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se á-

jarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los periódicos tres veces durante un mes.

ARTÍCULO 697.—Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

ARTÍCULO 698.—Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

ARTÍCULO 699.—Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

ARTÍCULO 700.—Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

ARTÍCULO 701.—Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

ARTÍCULO 702.—Si durante los plázos designados en los arts. 696 á 699, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público.

ARTÍCULO 703.—Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio, con deducción de los gastos.

ARTÍCULO 704.—Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 702, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

ARTÍCULO 705.—Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

ARTÍCULO 706.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncie ante la autoridad política del lugar donde aquélla esté ubicada.

ARTÍCULO 707.—En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los arts. 695 y 702, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando, transcurridos los términos legales, no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubie-



re sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará, en juicio contradictorio con el reclamante, el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 708.—Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

ARTÍCULO 709.—El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 707.

ARTÍCULO 710.—Todas las ventas se harán en almoneda pública.

ARTÍCULO 711.—El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 694 y 706, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

TÍTULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

De la propiedad en general.

ARTÍCULO 712.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

ARTÍCULO 713.—La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

ARTÍCULO 714.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 715.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.

ARTÍCULO 716.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que, por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

ARTÍCULO 717.—Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

ARTÍCULO 718.—La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los artículos relativos de este Código.

CAPÍTULO II.

De la apropiación de los animales.

ARTÍCULO 719.—Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

ARTÍCULO 720.—Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

ARTÍCULO 721.—El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta, son enteramente libres en terreno público.

ARTÍCULO 722.—En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

ARTÍCULO 723.—El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.



ARTÍCULO 724.—El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 726.

ARTÍCULO 725.—Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

ARTÍCULO 726.—Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario, ó quien le represente, deberá entregarla al cazador, ó permitir que éntre á buscarla.

ARTÍCULO 727.—El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si éntra á buscarla sin permiso de aquél.

ARTÍCULO 728.—En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

ARTÍCULO 729.—Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

ARTÍCULO 730.—El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, sólo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 731.—La acción para pedir la reparación, prescribe á los treinta días contados desde aquél en que se causó el daño.

ARTÍCULO 732.—Es lícito á los labradores destruir, en cualquier tiempo, los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

ARTÍCULO 733.—El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes, á que pudieren perjudicar aquellas aves.

ARTÍCULO 734.—Se prohibe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

ARTÍCULO 735.—La pesca es enteramente libre en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 736.—El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquéllas corren.

ARTÍCULO 737.—Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 738.—Es lícito á cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que, habiéndolo estado, las han abandonado.

ARTÍCULO 739.—No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño ó éste las persigue llevándolas á la vista.

ARTÍCULO 740.—Los animales feroces que se escaparen del encierro

en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera.

Artículo 741.—La ocupación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPÍTULO III.

De los tesoros.

Artículo 742.—El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Artículo 743.—Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará á éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

Artículo 744.—Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la Nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 745.—Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Artículo 746.—Nadie de propia autoridad puede, en terreno ó edificio ajeno, hacer excavación, horadación ú obra alguna para buscar un tesoro.

Artículo 747.—El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste.

Artículo 748.—El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Artículo 749.—Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Artículo 750.—Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo en-

contró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artícuols 747, 748 y 749.

ARTÍCULO 751.—Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario, una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

ARTÍCULO 752.—Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

ARTÍCULO 753.—Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

CAPITULO IV.

De las minas.

ARTÍCULO 754.—El denuncio, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la Ordenanza especial de minería y demás leyes relativas.

CAPÍTULO V.

De los montes, pastos y arboledas.

ARTÍCULO 755.—Todo lo relativo al corte de maderas y conservación de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales.



CAPÍTULO VI.

Del derecho de accesión.

ARTÍCULO 756.—La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

ARTÍCULO 757.—En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales:

II. Los frutos industriales:

III. Los frutos civiles.

ARTÍCULO 758.—Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales.

ARTÍCULO 759.—Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

ARTÍCULO 760.—Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó trabajo.

ARTÍCULO 761.—No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

ARTÍCULO 762.—Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

ARTÍCULO 763.—Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.

ARTÍCULO 764.—Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenecen al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 765.—Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

ARTÍCULO 766—El propietario de árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado ó no se use del derecho que conceden los arts. 999 y 1,000; pero el dueño del árbol ó arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

ARTÍCULO 767.—Los frutos del árbol ó del arbusto común, y los gas-

tos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

ARTÍCULO 768.—El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

ARTÍCULO 769.—El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

ARTÍCULO 770.—Cuando las semillas ó los materiales no estén aún aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

ARTÍCULO 771.—El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el art. 768, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

ARTÍCULO 772.—El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

ARTÍCULO 773.—El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.

ARTÍCULO 774.—Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

ARTÍCULO 775.—Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantación ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

ARTÍCULO 776.—Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra ó la plantación.

ARTÍCULO 777.—Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor:

II. Que lo edificado, plantado ó sembrado, aproveche al dueño.

ARTÍCULO 778.—No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 773.

ARTÍCULO 779.—Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

ARTÍCULO 780.—Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la diminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.

ARTÍCULO 781.—Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento: pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

ARTÍCULO 782.—Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

ARTÍCULO 783.—Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente, hasta la mitad del álveo ó cauce del río.

ARTÍCULO 784.—Las islas que se forman en los ríos, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

ARTÍCULO 785.—Cuando la corriente del río se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas.

ARTÍCULO 786.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

ARTÍCULO 787.—Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

ARTÍCULO 788.—Si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal, el objeto cuyo uso, perfección ó adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

ARTÍCULO 789.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

ARTÍCULO 790.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

ARTÍCULO 791.—Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

ARTÍCULO 792.—Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado á indemnizar al propietario, de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

ARTÍCULO 793.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

ARTÍCULO 794.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los arts. 786 al 789.

ARTÍCULO 795.—Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

ARTÍCULO 796.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

ARTÍCULO 797.—Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se

mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 798.—El que de mala fe hace la mezcla ó confusión, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

ARTÍCULO 799.—El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

ARTÍCULO 800.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasación de peritos.

ARTÍCULO 801.—Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTÍCULO 802.—La mala fe en los casos de mezcla ó confusión se calificará conforme á lo dispuesto en los arts. 775 y 776.

TÍTULO CUARTO.

DE LA POSESIÓN.

ARTÍCULO 803.—Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

ARTÍCULO 804.—La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fe.

ARTÍCULO 805.—Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 806.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo.

ARTÍCULO 807.—El que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho.



ARTÍCULO 808.—Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

ARTÍCULO 809.—La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 810.—El poseedor actual, que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

ARTÍCULO 811.—Es poseedor de buena fe el que tiene, ó fundadamente cree tener, título bastante para transferir el dominio.

ARTÍCULO 812.—Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

ARTÍCULO 813.—Es poseedor de mala fe el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el tituto es insuficiente ó vicioso.

ARTÍCULO 814.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el art. 842.

ARTÍCULO 815.—El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.

ARTÍCULO 816.—La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme á lo que se previene en el art. 1096.

ARTÍCULO 817.—Por la suspensión de la buena fe, el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe.

ARTÍCULO 818.—Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

ARTÍCULO 819.—El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

ARTÍCULO 820.—Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquél en que se verifique el pago.

ARTÍCULO 821.—El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

ARTÍCULO 822.—El poseedor de mala fe, que haya adquirido la te-

nencia por título traslativo de dominio, sólo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

ARTÍCULO 823.—A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero solo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

ARTÍCULO 824.—Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

ARTÍCULO 825.—El poseeder de mala fe puede retirar las mejoras útiles si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

ARTÍCULO 826.—Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

ARTÍCULO 827.—Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora.

ARTÍCULO 828.—Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

ARTÍCULO 829.—Son gastos voluntarios los que sirven solo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor.

ARTÍCULO 830.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquéllos por medio de peritos.

ARTÍCULO 831.—Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á compensación.

ARTÍCULO 832.—Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

ARTÍCULO 833.—El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

ARTÍCULO 834.—El poseedor de mala fe responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseída por su dueño.

ARTÍCULO 835.—Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo.

ARTÍCULO 836.—La posesión se pierde:

I. Por abandono de ella:

II. Por cesión á título oneroso ó gratuito:

III. Por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

ARTÍCULO 837.—Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquél en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

ARTÍCULO 838.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

ARTÍCULO 839.—El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesión, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el art. 837.

ARTÍCULO 840.—Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor.

ARTÍCULO 841.—Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

ARTÍCULO 842.—Se presume siempre de mala fe al que despoja á otro violentamente de la posesión en que se halla.

ARTÍCULO 843.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó restituido á ella.

ARTÍCULO 844.—El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTÍCULO 845.—La presunción establecida en los diversos casos que menciona este título, subsistirá mientras no se pruebe lo contrario.

TÍTULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPÍTULO I.

Del usufructo en general.

ARTÍCULO 846.—El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

ARTÍCULO 847.—El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripción.

ARTÍCULO 848.—Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

ARTÍCULO 849.—Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demás.

ARTÍCULO 850.—Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

ARTÍCULO 851.—Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

ARTÍCULO 852.—El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto día, puramente y bajo condición.

ARTÍCULO 853.—Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

ARTÍCULO 854.—Los acreedores del usufructario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesión ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

ARTÍCULO 855.—Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

CAPÍTULO II.

De los derechos del usufructuario.

ARTÍCULO 856.—El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser con-

siderado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

ARTÍCULO 857.—El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

ARTÍCULO 858.—Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los aparceros ó arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 859.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

ARTÍCULO 860.—No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncio y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, previa indemnización del terreno y conforme á las Ordenanzas de minas.

ARTÍCULO 861.—Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el pago de la indemnización del terreno se hará al usufructuario con arreglo á lo dispuesto para el caso de invención de un tesoro en el art. 751.

ARTÍCULO 862.—Igualmente corresponde al usufructario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

ARTÍCULO 863.—El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; arrendarla á otro, enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo.

ARTÍCULO 864.—El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo.

ARTÍCULO 865.—Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfacción del usufructuario y propietario.

ARTÍCULO 866.—Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas; y sólo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

ARTÍCULO 867.—El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, según su naturaleza.

ARTÍCULO 868.—Si el monte fuere tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción y épocas, á las ordenanzas especiales ó á las costumbres constantes del país.

ARTÍCULO 869.—En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

ARTÍCULO 870.—El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del país.

ARTÍCULO 871.—El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

ARTÍCULO 872.—El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

ARTÍCULO 873.—El usufructuario goza del derecho del tanto.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 874.—El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes está obligado:

I. A formar á sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos; haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles:

II. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus acce-

siones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el art. 368.

ARTÍCULO 875.—El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida si no se ha obligado expresamente á ello.

ARTÍCULO 876.—El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

ARTÍCULO 877.—Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

ARTÍCULO 878.—Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose á las condiciones prescritas en el art. 913 y percibiendo la retribución que en él se le concede.

ARTÍCULO 879.—El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

ARTÍCULO 880.—En los casos señalados por el art. 863 el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

ARTÍCULO 881.—Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa.

ARTÍCULO 882.—Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

ARTÍCULO 883.—Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

ARTÍCULO 884.—El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantación de los pies muertos naturalmente.

ARTÍCULO 885.—Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

ARTÍCULO 886.—El usufructuario no está obligado á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas provienen de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitución del usufructo.

ARTÍCULO 887.—Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones re-

feridas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

ARTÍCULO 888.—El propietario, en el caso del art. 886, tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho de exigir indemnización.

ARTÍCULO 889.—Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propitario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

ARTÍCULO 890.—Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

ARTÍCULO 891.—La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

ARTÍCULO 892.—Toda diminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

ARTÍCULO 893.—La diminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

ARTÍCULO 894.—Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.

ARTÍCULO 895.—El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

ARTÍCULO 896.—El que por el mismo título adquiera una parte alícuota, pagará el legado ó la pensión en proporción á su cuota.

ARTÍCULO 897.—El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

ARTÍCULO 898.—Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

ARTÍCULO 899.—Si el usufructo es de alguna herencia ó de una par-

te alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 900.—Si el usufructuario se negare á hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

ARTÍCULO 901.—Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el art. 893.

ARTÍCULO 902.—Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ARTÍCULO 903.—Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario si se ha constituido por título gratuito.

ARTÍCULO 904.—Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporción á sus derechos respectivos si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo.

ARTÍCULO 905.—Si el usufructuario, sin citación del propietario, ó éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPÍTULO IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 906.—El usufructo se extingue:

I. Por muerte del usufructuario:

II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó:

III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho:

IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma per-



sona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo:

V. Por prescripción, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales:

VI. Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las denuncias hechas en fraude de los acreedores:

VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación:

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

ARTÍCULO 907.—El usufructo constituido á favor de sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará treinta años; cesando antes en el caso de que se disuelvan dichas sociedades.

ARTÍCULO 908.—El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

ARTÍCULO 909.—Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, ó por vejez ó por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho, de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ARTÍCULO 910.—Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los arts. 887 al 890.

ARTÍCULO 911.—El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario.

ARTÍCULO 912.—El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

ARTÍCULO 913.—El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

ARTÍCULO 914.—Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario no obligan al propietario, y éste

entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el art. 858.

CAPÍTULO V.

Del uso y de la habitación.

ARTÍCULO 915.—Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 916.—Las disposiciones de los arts. 858, 874 y 902 á 913, son aplicables á los derechos de uso y habitación.

ARTÍCULO 917.—El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

ARTÍCULO 918.—El que tiene derecho de habitación, puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede, además, recibir á otras personas en su compañía.

ARTÍCULO 919.—El usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

ARTÍCULO 920.—El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

ARTÍCULO 921.—Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa sólo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

ARTÍCULO 922.—Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario ó por el que tiene derecho á la habitación.

TÍTULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

ARTÍCULO 923.—La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

ARTÍCULO 924.—La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ARTÍCULO 925.—Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo.

ARTÍCULO 826.—Las servidumbres son conitnuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

ARTÍCULO 927.—Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

ARTÍCULO 928.—Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

ARTÍCULO 929.—Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

ARTÍCULO 930.—Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

ARTÍCULO 931.—Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

ARTÍCULO 932.—Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

ARTÍCULO 933.—Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

ARTÍCULO 934.—Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

ARTÍCULO 935.—Todo prepietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

CAPÍTULO II.

De las servidumbres legales en general.

ARTÍCULO 936.—Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

ARTÍCULO 937.—Lo dispuesto en el capítulo XI de este título, con excepción de los arts. 1020 y 1023, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algún precepto especial.

CAPÍTULO III.

De la servidumbre legal de aguas.

ARTÍCULO 938.—Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

ARTÍCULO 939.—Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras

que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Artículo 940.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Artículo 941.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

Artículo 942.—Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Artículo 943.—El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Artículo 944.—Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

Artículo 945.—Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

Artículo 946.—La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares, por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 947.—Nadie puede usar del agua de los ríos ni de sus riberas, de modo que perjudique el uso de cualesquier medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea ne-

cesaria para el abasto de las personas de una población, posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.

ARTÍCULO 948.—Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

ARTÍCULO 949.—El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

ARTÍCULO 950.—Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

ARTÍCULO 951.—Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

ARTÍCULO 952.—Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias

ARTÍCULO 953.—El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 951, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

ARTÍCULO 954.—El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

ARTÍCULO 955.—También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

ARTÍCULO 956.—En el caso del art. 951, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

ARTÍCULO 957.—La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche, ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

ARTÍCULO 958.—El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó

la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 959.—El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 951, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso á que destina el agua.

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua:

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más:

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

ARTÍCULO 960.—En el caso á que se refiere la prescripción del artículo 954, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

ARTÍCULO 961.—La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

ARTÍCULO 962.—Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los números IV y V del art. 959.

ARTÍCULO 963.—La servidumbre legal establecida por el art. 951 trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ello, lo dispuesto en los arts 970 á 975.

ARTÍCULO 964.—Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.

ARTÍCULO 965.—Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

ARTÍCULO 966.—Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

ARTÍCULO 967.—Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario.

ARTÍCULO 968.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

CAPÍTULO IV.

De la servidumbre legal de paso.

ARTÍCULO 969.—El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

ARTÍCULO 970.—El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

ARTÍCULO 971.—Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

ARTÍCULO 972.—Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

ARTÍCULO 973.—Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

ARTÍCULO 974.—En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

ARTÍCULO 975.—En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

CAPÍTULO V.

De la servidumbre legal de medianería

ARTÍCULO 976.—Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera.

ARTÍCULO 977.—Se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación:

II. En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo:

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

ARTÍCULO 978.—Hay signo contrario á la medianería:

I. Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto, están construidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

III. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades:

V. Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie, sólo por un lado de la pared y no por el otro:

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio:

VII. Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos, y las contiguas no lo estén:

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

ARTÍCULO 979.—En general se presume que, en los casos señalados

en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

ARTÍCULO 980.—Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 981.—Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla sólo de un lado: en este caso, se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

ARTÍCULO 982.—La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.

ARTÍCULO 983.—Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales, ó por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

ARTÍCULO 984.—La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería.

ARTÍCULO 985.—El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

ARTÍCULO 986.—El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar ó nó á la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto á las que le imponen los arts. 983 y 984.

ARTÍCULO 987.—El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, sólo puede darle este carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.

ARTÍCULO 988.—Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

ARTÍCULO 989.—Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared, en la parte en que ésta haya aumentado de

altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.

ARTÍCULO 990.—Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

ARTÍCULO 991.—En los casos señalados por los arts. 988 y 990, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

ARTÍCULO 992.—Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

ARTÍCULO 993.—Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

ARTÍCULO 994.—Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

I. Las paredes maestras, el tejado ó azotea, y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso:

II. Cada propietario costeará el suelo de su piso:

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios:

IV. La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.



CAPÍTULO VI.

De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

ARTÍCULO 995.—Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

ARTÍCULO 996.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos y la construcción ó reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y á falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

ARTÍCULO 997.—Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción, en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que, en falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

ARTÍCULO 998.—Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles pequeños.

ARTÍCULO 999.—Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

ARTÍCULO 1000.—Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten, en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquél en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad; pero con previo aviso al vecino.

ARTÍCULO 1001.—Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son también medianeros, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

CAPÍTULO VII.

De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

ARTÍCULO 1002.—Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

ARTÍCULO 1003.—El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo más.

ARTÍCULO 1004.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó, si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque, de uno ú otro modo, cubra los huecos ó ventanas.

ARTÍCULO 1005.—No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

ARTÍCULO 1006.—La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

CAPÍTULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

ARTÍCULO 1007.—El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

ARTÍCULO 1008.—Cuando un predio, rústico ó urbano, se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del

central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe, se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose, en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

ARTÍCULO 1009.—Todo propietario de una finca ó heredad, puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.

ARTÍCULO 1010.—La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

ARTÍCULO 1011.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

ARTÍCULO 1012.—Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiriere una servidumbre sobre otro predio, á favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

CAPÍTULO X.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

ARTÍCULO 1013.—Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción.

ARTÍCULO 1014.—Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción sino por otro título legal.

ARTÍCULO 1015.—Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ARTÍCULO 1016.—La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial, ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

ARTÍCULO 1017.—La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 1018.—Al constituirse una servidumbre, se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios.

ARTÍCULO 1019.—Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPÍTULO XI.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

ARTÍCULO 1020.—El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1021.—El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

ARTÍCULO 1022.—El dueño del predio dominante está obligado á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización.

ARTÍCULO 1023.—Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, en el título constitutivo de la servidumbre, á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

ARTÍCULO 1024.—El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

ARTÍCULO 1025.—Si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase á presentar graves inconvenientes al dueño del predio sirviente, podrá éste ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

ARTÍCULO 1026.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ARTÍCULO 1027.—Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas á su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1028.—Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el art. 1026, el juez decidirá previo informe de peritos.

ARTÍCULO 1029.—Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

ARTÍCULO 1030.—Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPÍTULO XII.

De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

ARTÍCULO 1031.—Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el art. 1017; pero si el acto de reunión era resoluble por su nataraleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión:

II. Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años, si hubiere buena fe, y de diez si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de diez años, si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse, por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción:

III. Cuando los predios llegaren, sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen, de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción:

IV. Por la remisión gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante:

V. Cuando, constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquél.

ARTÍCULO 1032.—El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

ARTÍCULO 1033.—Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción.

ARTÍCULO 1034.—Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

ARTÍCULO 1035.—Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza, por distinto lugar.

ARTÍCULO 1036.—Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero, separadas nuevamente las propiedades, revive aquélla, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

ARTÍCULO 1037.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el nó uso en los términos que establece la fracción II del art. 1031, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal que, por las circunstancias, se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos:

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio

sirviente en virtud del derecho que le concede el art. 1004, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

ARTÍCULO 1038.—El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer, por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente, y vice versa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe, sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPÍTULO I.

De la prescripción en general.

ARTÍCULO 1039.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa, ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 1040.—La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la

posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ARTÍCULO 1041.—Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 1042.—Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1043.—La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

ARTÍCULO 1044.—El derecho de adquirir por prescripción positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

ARTÍCULO 1045.—El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa, puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan, en ningún caso, de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

ARTÍCULO 1046.—Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

ARTÍCULO 1047.—La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ARTÍCULO 1048.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

ARTÍCULO 1049.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

ARTÍCULO 1050.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

ARTÍCULO 1051.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer, de buena fe y con justo título, en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre, sino desde el día en que se haya mudado la causa.

ARTÍCULO 1052.—Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó copo-

seedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

ARTÍCULO 1053.—La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás, sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

ARTÍCULO 1054.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

ARTÍCULO 1055.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

ARTÍCULO 1056.—El Estado, así como los Ayuntamientos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

ARTÍCULO 1057.—El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

ARTÍCULO 1058.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II.

Reglas para la prescripción positiva.

ARTÍCULO 1059.—La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

I. Fundada en justo título:

II. De buena fe:

III. Pacífica:

IV. Continua:

V. Pública.

ARTÍCULO 1060.—Se llama justo título el que es, ó fundadamente se cree, bastante para transferir el dominio.

ARTÍCULO 1061.—El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

ARTÍCULO 1062.—La buena fe solo es necesaria en el momento de la adquisición.

ARTÍCULO 1063.—Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: sólo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

ARTÍCULO 1064.—Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título.

ARTÍCULO 1065.—Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPÍTULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

ARTÍCULO 1066.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1050.

ARTÍCULO 1067.—En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias.

CAPÍTULO IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

ARTÍCULO 1068.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

ARTÍCULO 1069.—Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

ARTÍCULO 1070.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño, ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste, pasados cuatro años.

CAPÍTULO V.

De la prescripción negativa.

ARTÍCULO 1071.—La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años, contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

ARTÍCULO 1072.—La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

ARTÍCULO 1073.—Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

ARTÍCULO 1074.—Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero, si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

ARTÍCULO 1075.—Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

II. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

IV. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal:

V. La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

VII. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquéllas ó al dueño de éstos.

ARTÍCULO 1076.—En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio, ó desde aquél en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

ARTÍCULO 1077.—En los casos de la fracción segunda, corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

ARTÍCULO 1078.—En los casos de la fracción tercera, corre desde el día en que se prestó el servicio, ó desde aquél en que cesó la asistencia.

ARTÍCULO 1079.—En los casos de las fracciones cuarta y sexta, corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

ARTÍCULO 1080.—En los casos de la fracción quinta, corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

ARTÍCULO 1081.—En los casos de la fracción séptima, corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquél en que se ministraron los alimentos.

ARTÍCULO 1082.—En los casos de la fracción octava, corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquél en que se causó el daño.

ARTÍCULO 1083.—Las pensiones enfitéuticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.

ARTÍCULO 1084.—La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

ARTÍCULO 1085.—Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 1086.—La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años, contados desde el día en que haya sido legalmente exigible, conforme á lo dispuesto en el título de censos.

ARTÍCULO 1087.—En el censo enfitéutico, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquél, sino por el lapso de diez años, contados desde que se mude la causa de la posesión.

ARTÍCULO 1088.—La prescripción de la obligación de dar cuentas, comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquéllas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

ARTÍCULO 1089.—La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

ARTÍCULO 1090.—La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

ARTÍCULO 1091.—Las prescripciones hasta de diez años, sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquél hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

ARTÍCULO 1092.—Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

ARTÍCULO 1093.—Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

ARTÍCULO 1094.—La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Estado en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

ARTÍCULO 1095.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

II. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPÍTULO VII.

De la interrupción de la prescripción.

ARTÍCULO 1096.—La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho, durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos, si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y

de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo, y no hubiere culpa ni omisión del actor:

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

ARTÍCULO 1097.—Las causas que interrumpen la prescripción, respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ARTÍCULO 1098.—Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda, respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ARTÍCULO 1099.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

ARTÍCULO 1100.—La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador.

ARTÍCULO 1101.—Para que la prescripción de una obligación se interrumpa, respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

ARTÍCULO 1102.—La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos.

ARTÍCULO 1103.—El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPÍTULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

ARTÍCULO 1104.—El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos que así lo determine la ley expresamente.

ARTÍCULO 1105.—Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

ARTÍCULO 1106.—Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

ARTÍCULO 1107.—El día en que comienza la prescripción se cuenta

siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo.

ARTÍCULO 1108.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TÍTULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 1109.—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

ARTÍCULO 1110.—La propiedad de los productos del trabajo y de la industria, se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

ARTÍCULO 1111.—La propiedad literaria, dramática y artística, se rige por las disposiciones dictadas por el Congreso de la Unión, como reglamentarias del art. 4º de la Constitución federal.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 1112.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

ARTÍCULO 1113.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

ARTÍCULO 1114.—Es contrato unilateral aquél en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquél en que resulta obligación para todos los contratantes.

ARTÍCULO 1115.—Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.

ARTÍCULO 1116.—Los contratos legalmente celebrados obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

ARTÍCULO 1117.—Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

ARTÍCULO 1118.—La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, á excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

ARTÍCULO 1119.—Para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes:

II. Mutuo consentimiento:

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito.

IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

ARTÍCULO 1120.—Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

CAPÍTULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

ARTÍCULO 1121.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

ARTÍCULO 1122.—El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro legalmente autorizado.

ARTÍCULO 1123.—Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

ARTÍCULO 1124.—Los contratos celebrados, á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

CAPÍTULO III.

Del consentimiento mutuo.

ARTÍCULO 1125.—El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente.

ARTÍCULO 1126.—Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

ARTÍCULO 1127.—Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la la ley exija alguna otra formalidad.

ARTÍCULO 1128.—Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 1129.—Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

ARTÍCULO 1130.—Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 1131.—El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1128, 1129 y 1130. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

ARTÍCULO 1132.—La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

ARTÍCULO 1133.—No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 1134.—Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados á sostener el contrato.

ARTÍCULO 1135.—El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración, ó probándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

ARTÍCULO 1136.—Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

ARTÍCULO 1137.—Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

ARTÍCULO 1138.—Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la liber-

tad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

ARTÍCULO 1139.—Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato.

ARTÍCULO 1140.—Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren, sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

ARTÍCULO 1141.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

ARTÍCULO 1142.—Si habiendo cesado la intimidación, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

ARTÍCULO 1143.—Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

ARTÍCULO 1144.—En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto, por razón de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquélla.

ARTÍCULO 1145.—Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposición de la ley:

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos.

CAPÍTULO V.

De las renuncias y cláusulas que pueden contener los contratos.

ARTÍCULO 1146.—Las renuncias que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan, en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

ARTÍCULO 1147.—Las renuncias legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

ARTÍCULO 1148.— La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

ARTÍCULO 1149.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas, en los casos y términos permitidos por el derecho.

ARTÍCULO 1150.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños ó perjuicios.

ARTÍCULO 1151.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquél.

ARTÍCULO 1152.—La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.

ARTÍCULO 1153.—Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

ARTÍCULO 1154.—Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

ARTÍCULO 1155.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1156.—No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

ARTÍCULO 1157.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

ARTÍCULO 1158.—El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que, notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

ARTÍCULO 1159.—El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

ARTÍCULO 1160.—Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

CAPÍTULO VI.

De la forma externa de los contratos.

ARTÍCULO 1161.—Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

ARTÍCULO 1162.—Todo contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento, no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego, ante dos testigos.

CAPÍTULO VII.

De la interpretación de los contratos.

ARTÍCULO 1163.—Es nulo el contrato, cuando por los términos en que está concebido no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes, sobre el objeto principal de la obligación.

ARTÍCULO 1164.—Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

De las obligaciones personales y reales.

ARTÍCULO 1165.—Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

ARTÍCULO 1166.—Obligación real es la que afecta á la cosa, y se da contra cualquier poseedor de ésta.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

ARTÍCULO 1167.—La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

ARTÍCULO 1168.—La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

ARTÍCULO 1169.—También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

ARTÍCULO 1170.—La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó nó el acontecimiento.

ARTÍCULO 1171.—Es resolutoria cuando, cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquélla.

ARTÍCULO 1172.—La condición es casual cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

ARTÍCULO 1173.—Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende

juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

ARTÍCULO 1174.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

ARTÍCULO 1175.—Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

ARTÍCULO 1176.—Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

ARTÍCULO 1177.—Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán, aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

ARTÍCULO 1178.—El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

ARTÍCULO 1179.—Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1180.—Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1181.—Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1182.—Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

ARTÍCULO 1183.—Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

ARTÍCULO 1184.—Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 871.

ARTÍCULO 1185.—Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

ARTÍCULO 1186.—La restitución se hará además con frutos é intereses, por aquél que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

ARTÍCULO 1187.—En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

ARTÍCULO 1188.—La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

ARTÍCULO 1189.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación, ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que, habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1190.—La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

ARTÍCULO 1191.—Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución, contra el tercero que los adquirió de buena fe.

ARTÍCULO 1192.—Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

ARTÍCULO 1193.—Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

ARTÍCULO 1194.—Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

ARTÍCULO 1195.—Entiéndese por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

ARTÍCULO 1196.—Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

ARTÍCULO 1197.—El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts 1104 á 1108.

ARTÍCULO 1198.—Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

ARTÍCULO 1199.—Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del con-

trato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

ARTÍCULO 1200.—Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia, y al que, sin consentimiento del acreedor, hubiere disminuido, por medio de actos propios, las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

ARTÍCULO 1201.—Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

ARTÍCULO 1202.—El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

ARTÍCULO 1203.—Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

ARTÍCULO 1204.—En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

ARTÍCULO 1205.—Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

ARTÍCULO 1206.—Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

ARTÍCULO 1207.—Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

ARTÍCULO 1208.—Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

ARTÍCULO 1209.—Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

ARTÍCULO 1210.—Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

ARTÍCULO 1211.—Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas, con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1212.—Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

ARTÍCULO 1213.—Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación, ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1214.—En el caso del artículo anterior, si la eleccción es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

ARTÍCULO 1215—Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

ARTÍCULO 1216.—En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

ARTÍCULO 1217.—En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1218.—Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

ARTÍCULO 1219.—Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

ARTÍCULO 1220.—Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección podrá exigir ó prestar en su caso, la primera ó el segundo.

ARTÍCULO 1221.—Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1265.

ARTÍCULO 1222.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

ARTÍCULO 1223.—En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

ARTÍCULO 1224.—Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa

por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

ARTÍCULO 1225.—Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

ARTÍCULO 1226.—La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los arts. 1262 á 1266.

CAPÍTULO V.

De la mancomunidad.

ARTÍCULO 1227.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

ARTÍCULO 1228.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor, el cumplimiento total de la obligación.

ARTÍCULO 1229.—Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la cosa ó hecho materia del contrato.

ARTÍCULO 1230.—Los acreedores y deudores mancomunados, se llaman también solidarios.

ARTÍCULO 1231.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar, siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

ARTÍCULO 1232.—En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

ARTÍCULO 1233.—La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse, en su resultado final, por la acción

de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

ARTÍCULO 1234.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

ARTÍCULO 1235.—La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario:

III. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

ARTÍCULO 1236.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

ARTÍCULO 1237.—Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1096 á 1103.

ARTÍCULO 1238.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

ARTÍCULO 1239.—El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

ARTÍCULO 1240.—Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

ARTÍCULO 1241.—No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para sólo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

ARTÍCULO 1242.—El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

ARTÍCULO 1243.—La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros, en caso de insolvencia del requerido.

ARTÍCULO 1244.—Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

ARTÍCULO 1245.—Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por élla y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

ARTÍCULO 1246.—El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos, en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

ARTÍCULO 1247.—La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

ARTÍCULO 1248.—Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts 1452 y 1453.

ARTÍCULO 1249.—Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

ARTÍCULO 1250.—El deudor solidario demandado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes á los demás codeudores.

ARTÍCULO 1251.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

ARTÍCULO 1252.—Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si sólo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

ARTÍCULO 1253.—En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás, para cuando mejoren de fortuna.

ARTÍCULO 1254.—Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los arts. 1239 y 1240.

ARTÍCULO 1255.—Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracs. I y III del art. 1235, se estimare el interés del acree-

dor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

ARTÍCULO 1256.—En el caso de la frac. II del art. 1235, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

ARTÍCULO 1257.—Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TÍTULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1258.—Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvas las excepciones consignadas en la ley.

ARTÍCULO 1259.—Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.

ARTÍCULO 1260.—Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido, ó la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1261.—El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras.

CAPÍTULO II.

De la prestación de hechos.

ARTÍCULO 1262.—El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios, en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

ARTÍCULO 1263.—Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación.

ARTÍCULO 1264.—El acreedor puede hacer la intimación ante notario ó ante dos testigos.

ARTÍCULO 1265.—El acreedor de prestación de hecho podrá pedir, en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro, el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

ARTÍCULO 1266.—Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior, y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

ARTÍCULO 1267.—El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

CAPÍTULO III.

De la prestación de cosas.

ARTÍCULO 1268.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV de este título.

ARTÍCULO 1269.—Desde que el contrato se perfecciona conforme á la ley, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

ARTÍCULO 1270.—El riesgo será de cuenta del deudor, si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

ARTÍCULO 1271.—Es aplicable á la prestación de cosas lo dispuesto en el art. 1262 respecto de la prestación de hechos.

ARTÍCULO 1272.—Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo, el pago que se haga en dinero sin réditos; en cuyo caso habrá lugar á la indemnización por daños y perjuicios, en la forma prevenida en el art. 1290, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

ARTÍCULO 1273.—En las obligaciones recíprocas ninguno de los con-

tratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde.

ARTÍCULO 1274.—La prestación de cosas puede consistir:

I. En la traslación del dominio de cosa cierta:

II. En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta:

III. En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida.

ARTÍCULO 1275.—En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1276.—En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada, con conocimiento del acreedor.

ARTÍCULO 1277.—Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

ARTÍCULO 1278.—Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnización, con arreglo al capítulo IV de este título.

ARTÍCULO 1279.—La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito.

ARTÍCULO 1280.—Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

ARTÍCULO 1281.—La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se prueba lo contrario.

ARTÍCULO 1282.—Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

ARTÍCULO 1283.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización, á quien fuere responsable de la pérdida.

ARTÍCULO 1284.—La pérdida puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa:

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que, aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

ARTÍCULO 1285.—Hay culpa ó negligencia, cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa, ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

ARTÍCULO 1286.—La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

ARTÍCULO 1287.—En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial:

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la diminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

ARTÍCULO 1288.—Si la cosa transferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los arts. 2618 á 2621.

ARTÍCULO 1289.—En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.

ARTÍCULO 1290.—Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 1291.—Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera, sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

ARTÍCULO 1292.—Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

ARTÍCULO 1293.—El que tuviere contra sí varias deudas de una misma naturaleza en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique.

ARTÍCULO 1294.—Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata.

ARTÍCULO 1295.—Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1296.—Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1297.—Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

ARTÍCULO 1298.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

ARTÍCULO 1299.—La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

ARTÍCULO 1300.—Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

ARTÍCULO 1301.—Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

ARTÍCULO 1302.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ARTÍCULO 1303.—Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1304.—Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ga-

nancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1305.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

ARTÍCULO 1306.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que, á juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

ARTÍCULO 1307.—Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

ARTÍCULO 1308.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

ARTÍCULO 1309.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá, no sólo á la diminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

ARTÍCULO 1310.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

ARTÍCULO 1311.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1312.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación, y por aquél á cuyo favor la establece expresamente la ley.

ARTÍCULO 1313.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario cada una responderá por su parte.

ARTÍCULO 1314.—Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución federal.

ARTÍCULO 1315.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

ARTÍCULO 1316.—En el segundo caso del artículo anterior, queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al art. 2310.

Artículo 1317.—Lo dispuesto en el art. 1315 comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

Artículo 1318.—También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

Artículo 1319.—El daño causado por animales se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 1320.—La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código, y á falta de ellas por las relativas del Código Penal.

Artículo 1321.—Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

Artículo 1322.—El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos civiles.

Artículo 1323.—La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Artículo 1324.—La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los arts. 1319 y 1320, prescribe en el plazo señalado en los arts. 1075 fracción 8ª, y 1082.

Artículo 1325.—Las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial de este Código.

Artículo 1326. En la materia contenida en este capítulo, se observarán también los reglamentos administrativos, en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO V.

De la evicción y saneamiento.

ARTÍCULO 1327.—Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella, por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.

ARTÍCULO 1328.—Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

ARTÍCULO 1329.—Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 1330.—Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

ARTÍCULO 1331.—Es nulo todo pacto que exima al que enajena, de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

ARTÍCULO 1332.—Las renuncias de la evicción y del saneamiento, se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el art. 1146.

ARTÍCULO 1333.—Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa según los arts. 1336 y 1337 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió, lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

ARTÍCULO 1334.—El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó la cosa, antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

ARTÍCULO 1335.—El fallo judicial impone al que enajena, la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

ARTÍCULO 1336.—Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio íntegro que recibió por la cosa:

II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:

III. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

ARTÍCULO 1337.—Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1338.—Si el que enajenó no sale, sin justa causa, al pleito de evicción, en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna, ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 1339.—Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

ARTÍCULO 1340.—Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó, la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

ARTÍCULO 1341.—Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

ARTÍCULO 1342.—Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación.

ARTÍCULO 1343.—Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

ARTÍCULO 1344.—Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

ARTÍCULO 1345.—Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

ARTÍCULO 1346.—Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1347.—También se observará lo dispuesto en el artículo

que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la evicción.

ARTÍCULO 1348.—En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

ARTÍCULO 1349.—Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

ARTÍCULO 1350.—Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, ó la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1351.—Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

ARTÍCULO 1352.—El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1332:

II. En el caso del art. 1333:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1334:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros, sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TÍTULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

ARTÍCULO 1353.—Entiéndese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

ARTÍCULO 1354.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

ARTÍCULO 1355.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1356.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 1357.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

ARTÍCULO 1358.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

ARTÍCULO 1359.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso, preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

ARTÍCULO 1360.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

ARTÍCULO 1361.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

ARTÍCULO 1362.—El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

ARTÍCULO 1363.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

ARTÍCULO 1364.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

ARTÍCULO 1365.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

ARTÍCULO 1366.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

ARTÍCULO 1367.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

ARTÍCULO 1368.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

ARTÍCULO 1369.—Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

ARTÍCULO 1370.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

ARTÍCULO 1371.—Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

ARTÍCULO 1372.—En el caso del art. 1369, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

ARTÍCULO 1373.—En el caso del art. 1370, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los arts. 1430, 1459 y 1582.

ARTÍCULO 1374.—En el caso del art. 1371, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

ARTÍCULO 1375.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

ARTÍCULO 1376.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

ARTÍCULO 1377.—La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

ARTÍCULO 1378.—El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

ARTÍCULO 1379.—El pago hecho á un tercero solamente extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTÍCULO 1380.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ARTÍCULO 1381.—Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III del título V de este libro.

ARTÍCULO 1382.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo V del título II de este libro.

ARTÍCULO 1383.—Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

ARTÍCULO 1384.—El que de buena fe reciba una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, mas no los intereses.

ARTÍCULO 1385.—Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

ARTÍCULO 1386.—Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla.

ARTÍCULO 1387.—Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que, respecto del primer adquirente, se determina en los arts. 1384 á 1386.

ARTÍCULO 1388.—El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

ARTÍCULO 1389.—Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 821 y 822.

ARTÍCULO 1390.—El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los arts. 834 y 835.

ARTÍCULO 1391.—Si el que recibió la cosa de mala fe, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1392.—Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar, en el primer caso, los daños y perjuicios al que enajenó la cosa; conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

ARTÍCULO 1393.—En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el título IV del libro II.

CAPÍTULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

ARTÍCULO 1394.—El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para éste exige la ley.

ARTÍCULO 1395.—Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

ARTÍCULO 1396.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

ARTÍCULO 1397.—Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.



ARTÍCULO 1398.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

ARTÍCULO 1399.—Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que conste la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

ARTÍCULO 1400.—Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor, en los términos que establezca el Código de Procedimientos civiles.

ARTÍCULO 1401.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ARTÍCULO 1402.—Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

ARTÍCULO 1403.—El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

ARTÍCULO 1404.—Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

ARTÍCULO 1405.—Mientras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

ARTÍCULO 1406.—Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

ARTÍCULO 1407.—Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPÍTULO IV.

De la compensación.

ARTÍCULO 1408.—Tiene lugar la compensación cuando dos personas reunen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.



ARTÍCULO 1409.—El efecto de la compensación es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

ARTÍCULO 1410.—La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrase el contrato.

ARTÍCULO 1411.—Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

ARTÍCULO 1412.—Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó pueda determinarse dentro del plazo de nueve días.

ARTÍCULO 1413.—Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

ARTÍCULO 1414.—Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al art. 1409, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

ARTÍCULO 1415.—La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado:

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. IV, tít. V, del libro I:

IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

VI. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

ARTÍCULO 1416.—La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

ARTÍCULO 1417.—El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

ARTÍCULO 1418.—Si fueren varias las deudas sujetas á compensación. se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el art. 1294,

ARTÍCULO 1419.—El derecho de compensación puede renunciarse, ya

expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

ARTÍCULO 1420.—El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

ARTÍCULO 1421.—El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

ARTÍCULO 1422.—El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

ARTÍCULO 1423.—El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

ARTÍCULO 1424.—Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

ARTÍCULO 1425.—Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ARTÍCULO 1426.—Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse, mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio, al lugar del pago.

ARTÍCULO 1427.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPÍTULO V.

De la subrogación.

ARTÍCULO 1428.—La subrogación es legal ó convencional.

ARTÍCULO 1429.—Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

ARTÍCULO 1430.—La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

ARTÍCULO 1431.—Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

ARTÍCULO 1432.—El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

ARTÍCULO 1433.—De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

ARTÍCULO 1434.—No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

ARTÍCULO 1435.—El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

ARTÍCULO 1436.—El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor, como contra sus fiadores.

CAPÍTULO VI.

De la confusión de derechos.

ARTÍCULO 1437.—Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

ARTÍCULO 1438.—La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

ARTÍCULO 1439.—La confusión de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligación.

ARTÍCULO 1440.—La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

ARTÍCULO 1441.—Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, ó éste á aquél.

ARTÍCULO 1442.—Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado:

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

ARTÍCULO 1443.—Lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y àun las que sean relativas á tercero.

CAPÍTULO VII.

De la novación.

ARTÍCULO 1444.—Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sujetándolo á distintas condiciones; sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

ARTÍCULO 1445.—Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

ARTÍCULO 1446.—La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

ARTÍCULO 1447.—La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 1448.—El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1449.—La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

ARTÍCULO 1450.—Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

ARTÍCULO 1451.—Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

ARTÍCULO 1452.—Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

ARTÍCULO 1453.—Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1246.

ARTÍCULO 1454.—Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

ARTÍCULO 1455.—Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

ARTÍCULO 1456.—Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

ARTÍCULO 1457.—Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

ARTÍCULO 1458.—El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor, las excepciones que personalmente competían al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.

CAPÍTULO VIII.

De la cesión de acciones.

ARTÍCULO 1459.—El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

ARTÍCULO 1460.—Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Go-

bierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos.

ARTÍCULO 1461.—La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, será nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 1462.—Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario; y en los demás, desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 1463.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito; ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido.

ARTÍCULO 1464.—Es nula la cesión de acciones, si no se hace en la misma forma en que, conforme á la ley, debe constar el derecho cedido.

ARTÍCULO 1465.—El deudor solo puede oponerse á la cesión en el caso del artículo 1460, y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito, anterior á la cesión, por el cual pueda oponerle compensación.

ARTÍCULO 1466.—Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

ARTÍCULO 1467.—Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, ó el de la cesión, cuando aquél no sea necesario, conforme al art. 1463.

ARTÍCULO 1468.—Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

ARTÍCULO 1469.—Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

ARTÍCULO 1470.—Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

ARTÍCULO 1471.—Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

ARTÍCULO 1472.—Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

ARTÍCULO 1473.—El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciónes, sean de la clase que fueren, no habiendo pácto expreso en contrario.

ARTÍCULO 1474.—El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

ARTÍCULO 1475.—El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

ARTÍCULO 1476.—El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesión.

ARTÍCULO 1477.—Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

ARTÍCULO 1478.—Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor, se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.

ARTÍCULO 1479.—El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

ARTÍCULO 1480.—El que cede su derecho á una herencia sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

ARTÍCULO 1481.—Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

ARTÍCULO 1482.—El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente, todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPÍTULO IX.

De la remisión de la deuda.

ARTÍCULO 1483.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe.

ARTÍCULO 1484.—La remisión total y la quita, sean hechas en juicio

ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

ARTÍCULO 1485.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

ARTÍCULO 1486.—La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquél.

ARTÍCULO 1487.—Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

ARTÍCULO 1488.—La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

ARTÍCULO 1489.—Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

CAPÍTULO X.

De la prescripción de las obligaciones.

ARTÍCULO 1490.—La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción se rige por lo dispuesto en el cap. V, tít. VII, del lib. II de este Código, y por las prevenciones especiales relativas á determinadas obligaciones, que el mismo contiene.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO I.

De la rescisión de las obligaciones.

ARTÍCULO 1491.—No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

ARTÍCULO 1492.—Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 2639.

ARTÍCULO 1493.—Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da



dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa.

ARTÍCULO 1494.—Hay lugar á la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude, en perjuicio de los acreedores, al enajenar los bienes del deudor:

II. En los que la establece expresamente la ley.

ARTÍCULO 1495.—La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

ARTÍCULO 1496.—La rescisión que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

ARTÍCULO 1497.—Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

ARTÍCULO 1498.—Queda también sujeto á rescisión, y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

CAPÍTULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

ARTÍCULO 1499.—La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 411 á 414.

ARTÍCULO 1500.—La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución, por las personas que expresa el art. 190.

ARTÍCULO 1501.—La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este caso, la acción prescribe á los sesenta días contados desde aquél en que el error fué conocido.

ARTÍCULO 1502.—La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa.

ARTÍCULO 1503.—Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 1504.—Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que

haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 1505.—Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

ARTÍCULO 1506.—Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

ARTÍCULO 1507.—Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

ARTÍCULO 1508.—La excepción de nulidad de un contrato es perpetua.

ARTÍCULO 1509.—La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1510.—La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

ARTÍCULO 1511.—Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

ARTÍCULO 1512.—Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado. Hecha la ratificación, cesa el vicio ó motivo de nulidad, si no concurre otra causa que invalide la ratificación.

ARTÍCULO 1513.—El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

ARTÍCULO 1514.—La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

ARTÍCULO 1515.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado, con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquélla tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

ARTÍCULO 1516.—Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando, antes de comenzar á correr el término, se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

ARTÍCULO 1517.—Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

CAPÍTULO III.

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

ARTÍCULO 1518.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados, en los términos siguientes.

ARTÍCULO 1519.—Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo, á petición de los perjudicados.

ARTÍCULO 1520.—Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

ARTÍCULO 1521.—Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere.

ARTÍCULO 1522.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

ARTÍCULO 1523.—Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

ARTÍCULO 1524.—Si el acto ó contrato fuere gratuito tendrá lugar la

rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

ARTÍCULO 1525.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ARTÍCULO 1526.—La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

ARTÍCULO 1527.—La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor, y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ARTÍCULO 1528.—Es también rescindible el págo hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 1529.—Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la formación de un concurso, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

ARTÍCULO 1530.—La acción de rescisión mencionada en el art. 1522, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

ARTÍCULO 1531.—El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

ARTÍCULO 1532.—El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho sino la de la preferencia.

ARTÍCULO 1533.—Si el acreedor que pide la rescisión, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ARTÍCULO 1534.—Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor, en beneficio de los acreedores.

TÍTULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPÍTULO I.

De la fianza en general.

ARTÍCULO 1535.—Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

ARTÍCULO 1536.—La fianza puede ser legal, judicial ó convencional; gratuita ó á título oneroso.

ARTÍCULO 1537.—La fianza puede constituirse, no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

ARTÍCULO 1538.—Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

ARTÍCULO 1539.—Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía, con perjuicio del acreedor:

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

ARTÍCULO 1540.—Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

ARTÍCULO 1541.—Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

ARTÍCULO 1542.—La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la substancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

ARTÍCULO 1543.—Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

ARTÍCULO 1544.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda pa-

ra que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

ARTÍCULO 1545.—Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

ARTÍCULO 1546.—La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

ARTÍCULO 1547.—Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

ARTÍCULO 1548.—El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

ARTÍCULO 1549.—Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

ARTÍCULO 1550.—La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1235.

ARTÍCULO 1551.—El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1552.—El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

ARTÍCULO 1553.—Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

ARTÍCULO 1554.—En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

ARTÍCULO 1555.—El que, debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

ARTÍCULO 1556.—Si la fianza fuere para garantir la administración de bienes, cesará ésta si aquélla no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 1557.—El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

ARTÍCULO 1558.—Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

ARTÍCULO 1559.—El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

ARTÍCULO 1560.—El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

ARTÍCULO 1561.—La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

ARTÍCULO 1562.—La excusión no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

III. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

IV. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que, llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

ARTÍCULO 1563.—Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión, deben constar expresamente en la fianza.

ARTÍCULO 1564.—Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédi-



to, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

ARTÍCULO 1565.—Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

ARTÍCULO 1566.—El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

ARTÍCULO 1567.—Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

ARTÍCULO 1568.—El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que, respecto del deudor principal, establece el art. 1265.

ARTÍCULO 1569.—El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1564, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación, hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

ARTÍCULO 1570.—Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; más éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

ARTÍCULO 1571.—Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

ARTÍCULO 1572.—El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia, y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

ARTÍCULO 1573.—La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador; pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica, al deudor principal.

ARTÍCULO 1574.—El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

ARTÍCULO 1575.—No fían á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

ARTÍCULO 1576.—Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporción debida, estén á las resultas del juicio.

ARTÍCULO 1577.—El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, sólo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

ARTÍCULO 1578.—El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente:

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

III. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los arts. 1593 y 1594:

IV. En el caso de la fracción V. del art. 1562:

V. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones IV y VI del referido art. 1562.

ARTÍCULO 1579.—El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorrata, sin que el fiador lo reclame.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

ARTÍCULO 1580.—El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiera otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

ARTÍCULO 1581.—El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal:

II. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor:

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ARTÍCULO 1582.—El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

ARTÍCULO 1583.—Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

ARTÍCULO 1584.—Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

ARTÍCULO 1585.—Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

ARTÍCULO 1586.—Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél sino solamente contra el acreedor.

ARTÍCULO 1587.—Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 1588.—Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

ARTÍCULO 1589.—El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

I. Si es demandado judicialmente por el pago:

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

III. Si el deudor pretende ausentarse de la República:

IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido:

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

VI. Si han transcurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

ARTÍCULO 1590.—En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el

principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

ARTÍCULO 1591.—Si el acreedor, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.

ARTÍCULO 1592.—Siendo dos ó más los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

ARTÍCULO 1593.—Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata.

ARTÍCULO 1594.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

ARTÍCULO 1595.—Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

ARTÍCULO 1596.—El que fía al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador ó fiado.

CAPÍTULO V.

De la extinción de la fianza.

ARTÍCULO 1597.—Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

ARTÍCULO 1598.—Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

ARTÍCULO 1599.—Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dió.

ARTÍCULO 1600.—Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

ARTÍCULO 1601.—Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa ó negligencia del acreedor, no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.

ARTÍCULO 1602.—La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ARTÍCULO 1603.—La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPÍTULO VI.

De la fianza legal ó judicial.

ARTÍCULO 1604.—El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1557.

ARTÍCULO 1605.—Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

ARTÍCULO 1606.—El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

ARTÍCULO 1607.—El que fía á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

CAPÍTULO I.

De la prenda.

ARTÍCULO 1608.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTÍCULO 1609.—La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

ARTÍCULO 1610.—Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

ARTÍCULO 1611.—El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 1612.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

ARTÍCULO 1613.—Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1614.—Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el registro.

ARTÍCULO 1615.—El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

ARTÍCULO 1616.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa.

ARTÍCULO 1617.—Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso, no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

ARTÍCULO 1618.—Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

ARTÍCULO 1619.—En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

ARTÍCULO 1620.—Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

ARTÍCULO 1621.—Si se prueba debidamente que el dueño prestó su

cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

ARTÍCULO 1622.—La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligación pase de quinientos pesos.

ARTÍCULO 1623.—El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

ARTÍCULO 1624.—El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 1783.

II. El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

III. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio:

IV. El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

ARTÍCULO 1625.—Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1626.—Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra, ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

ARTÍCULO 1627.—El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia:

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

ARTÍCULO 1628.—Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

ARTÍCULO 1629.—El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquél á que está destinada.

ARTÍCULO 1630.—Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 1631.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses, y el sobrante al capital.

ARTÍCULO 1632.—Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

ARTÍCULO 1633.—Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

ARTÍCULO 1634.—La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 1635.—Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor.

ARTÍCULO 1636.—La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 1637.—El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 1638.—Puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente.

ARTÍCULO 1639.—En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta ó adjudicación, pagando el importe del crédito.

ARTÍCULO 1640.—Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

ARTÍCULO 1641.—El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente.

ARTÍCULO 1642.—El derecho y la obligación que resultan de la prenda, son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1643.—Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

ARTÍCULO 1644.—Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO II.

De la anticresis.

ARTÍCULO 1645.—Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, ó del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

ARTÍCULO 1646.—Este contrato es nulo si no consta en escritura pública.

ARTÍCULO 1647.—En la escritura se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al art. 2175.

ARTÍCULO 1648.—Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.

ARTÍCULO 1649.—La anticresis confiere al acreedor el derecho:

I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

II. De transferir á otro, bajo su responsabilidad, el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario:

III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

ARTÍCULO 1650.—El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:

II. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

ARTÍCULO 1651.—El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

ARTÍCULO 1652.—Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

ARTÍCULO 1653.—Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

ARTÍCULO 1654.—Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1655.—Si el acreedor que administra la cosa no dá cuenta tres meses después del plazo que debe darlas, puede ponérsele un interventor á su costa si el deudor así lo pide.

ARTÍCULO 1656.—La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1635 á 1640.

ARTÍCULO 1657.—Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los arts. 1620 y 1621.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPÍTULO I.

De la hipoteca en general.

ARTÍCULO 1658.—La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTÍCULO 1659.—Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

ARTÍCULO 1660.—La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

ARTÍCULO 1661.—Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravamen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales.

ARTÍCULO 1662.—La hipoteca de predios sólo comprende:

I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca ó ejecutados por el dueño con posterioridad:

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:

IV. Los objetos comprendidos en las fracciones III á VII del artículo 669, que el propietario haya agregado á la finca hipotecada:

V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pie de cría, en los predios á que se refiere la fracción VIII del art. 669.

ARTÍCULO 1663.—La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

ARTÍCULO 1664.—Si los muebles de que se habla en el art. 1662 fracción IV, fueren enajenados, antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa, ni contra tercer poseedor.

ARTÍCULO 1665.—Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo.

ARTÍCULO 1666.—Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar, salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

ARTÍCULO 1667.—Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

ARTÍCULO 1668.—La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquélla se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1669.—No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

III. Las servidumbres, á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada:

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

V. El uso y la habitación:

VI. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

VII. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio:

VIII. Los bienes litigiosos.

ARTÍCULO 1670.—Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio, sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 2880.

ARTÍCULO 1671.—Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas ó sobre todas, simultánea ó sucesivamente, hasta obtener el pago total, á no ser que en la escritura se haya determinado la cantidad ó parte de gravamen de que cada una de las fincas deba responder.

ARTÍCULO 1672.—La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 1673.—Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino, cuando voluntariamente, lo acordaren el acreedor y el deudor.

ARTÍCULO 1674.—No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas, simultánea ó sucesivamente.

ARTÍCULO 1675.—Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

ARTÍCULO 1676.—Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

ARTÍCULO 1677.—Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

ARTÍCULO 1678.—Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor

exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca á su satisfacción.

ARTÍCULO 1679.—Cuando la diminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la hipoteca á satisfacción del acreedor.

ARTÍCULO 1680.—Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública ó de venta judicial.

ARTÍCULO 1681.—Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto para el caso de hipoteca necesaria, en los artículos 1711 y 1712.

ARTÍCULO 1682.—La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después, el derecho de que carecía.

ARTÍCULO 1683.—La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Entretanto que la acción no prescriba, la hipoteca conservará su preferencia según la fecha de su inscripción.

ARTÍCULO 1684.—Sin consentimiento del acreedor respectivo, el propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito no tuviere plazo cierto, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho.

ARTÍCULO 1685.—Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que sólo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero.

ARTÍCULO 1686.—El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado, sino por convenio con el deudor, ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 1687.—La hipoteca puede ser constituida, tanto por el deudor como por otro á su favor.

ARTÍCULO 1688.—Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad.

ARTÍCULO 1689.—El propietario cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia induce presunción de fraude.

ARTÍCULO 1690.—El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios.

ARTÍCULO 1691.—La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

ARTÍCULO 1692.—La hipoteca nunca es tácita ni general; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios, y por necesidad, en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

CAPÍTULO II.

De la hipoteca voluntaria.

ARTÍCULO 1693.—Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

ARTÍCULO 1694.—La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, ó bajo condición.

ARTÍCULO 1695.—Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

ARTÍCULO 1696.—La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse.

ARTÍCULO 1697.—Cuando sea exigible la obligación futura, ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

ARTÍCULO 1698.—Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto en

cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 1699.—El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

ARTÍCULO 1700.—La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, durará por todo aquél en que pueda exigirse la obligación que garantiza; y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación, se entenderá que ésta tiene el plazo de diez años.

ARTÍCULO 1701.—El plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, puede ser prorrogado por una sola vez antes de que espire el plazo legal ó el convenido, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en los mismos términos. Si en el instrumento en que se estipule la prórroga no se señala plazo para ésta, durará diez años.

ARTÍCULO 1702.—Durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

ARTÍCULO 1703.—La hipoteca prorrogada segunda ó más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, sólo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.

CAPÍTULO III.

De la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 1704.—Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa, que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

ARTÍCULO 1705.—Llámase también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen derecho de exigir, por disposición de la ley, ciertas personas para garantir sus créditos ó la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 1706.—La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

ARTÍCULO 1707.—Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el art. 1671.

ARTÍCULO 1708.—Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 1709.—La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

ARTÍCULO 1710.—Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor ó el que permuta sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

III. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste, en escritura pública, que el préstamo se hizo con ese objeto:

V. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservación y devolución de aquéllos:

VI. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren:

VII. La mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

VIII. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

IX. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

X. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

XI. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 1711.—Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces,

puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

ARTÍCULO 1712.—La mujer goza del derecho que le concede la fracción VII del artículo 1710, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

ARTÍCULO 1713.—La constitución de hipoteca en los casos á que se refieren las fracciones V, VI y VII del art. 1710, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor:

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del menor ó incapacitado:

III. En el caso de dote, por la mujer si fuere mayor, por el que hubiere dado la dote, por los padres de la mujer, aunque ellos no la hubieren dado, y por el tutor:

IV. En el caso de bienes parafernales, por la mujer, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor:

V. En todo caso, por el Ministerio público si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 1714.—La acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible.

ARTÍCULO 1715.—Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro, ó se pongan en administración.

ARTÍCULO 1716.—La mujer, por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

ARTÍCULO 1717.—Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pensión.

ARTÍCULO 1718—Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez.

ARTÍCULO 1719.—La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por

las disposiciones de los capítulos II título VIII; X tít. IX, y I y III tít. XII del libro I.

ARTÍCULO 1720.—El asegurador de bienes inmuebles, tendrá derecho de exigir una hipoteca especial, sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

ARTÍCULO 1721.—La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

ARTÍCULO 1722.—Los que conforme al art. 1710 tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. En ambos casos resolverá el juez.

ARTÍCULO 1723.—Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del art. 1710 no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el art. 1789 fracción V; salvo lo dispuesto en el cap. X tít. IX, libro I, y en los artículos 2000 á 2002.

CAPÍTULO IV.

Del registro de las hipotecas.

ARTÍCULO 1724.—La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

ARTÍCULO 1725.—Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que discernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis días las hipotecas que, para la seguridad de la administración, constituyan los tutores ó sus fiadores.

ARTÍCULO 1726.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de bienes parafernales que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en caso de insolvencia perderán el oficio.

ARTÍCULO 1727.—En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omisión del registro.

ARTÍCULO 1728.—El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados, ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

ARTÍCULO 1729.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores á la fecha de la constitución de la hipoteca.

ARTÍCULO 1730.—Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.

ARTÍCULO 1731.—Siempre que en los casos de los arts. 1725 y 1726, se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 1732.—El registro se hará en los libros del Registro público á cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los predios hipotecados.

ARTÍCULO 1733.—El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

ARTÍCULO 1734.—En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

III. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, partición ó juicio de que proceda:

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den:

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados,

con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

VIII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.

ARTÍCULO 1735.—Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

ARTÍCULO 1736.—Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 1737.—Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad.

ARTÍCULO 1738.—Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotales ó parafernales.

ARTÍCULO 1739.—Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

ARTÍCULO 1740.—Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

ARTÍCULO 1741.—No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los arts. 1729 y 1734.

ARTÍCULO 1742.—Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los arts. 1732, 1733 y 1741.

ARTÍCULO 1743.—Culesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

ARTÍCULO 1744.—Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaturas ni entrerrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

ARTÍCULO 1745.—Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó

entrerrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

ARTÍCULO 1746.—El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

ARTÍCULO 1747.—El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, sólo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

ARTÍCULO 1748.—El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelación serán nulos.

ARTÍCULO 1749.—Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

ARTÍCULO 1750.—Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

I. Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en la forma legal:

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

ARTÍCULO 1751.—En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO V.

De la cancelación de las hipotecas.

ARTÍCULO 1752.—Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial.

ARTÍCULO 1753.—La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

ARTÍCULO 1754.—Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decisión judicial ejecutoriada.

ARTÍCULO 1755.—Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de pago real ó por sentencia judicial.

ARTÍCULO 1756.—La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial:

II. En el caso de nulidad del registro:

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

ARTÍCULO 1757.—La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPÍTULO VI.

De la extinción de la hipoteca.

ARTÍCULO 1758.—Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía:

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1680:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los arts. 1683 y 1700 á 1703:

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1680:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2677.

ARTÍCULO 1759.—La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto,

ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

ARTÍCULO 1760.—En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya concelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TÍTULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1761.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 1762.—No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2385, y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios.

ARTÍCULO 1763.—En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición, el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se substanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico, si se oponen los acreedores; ó con ambos, si se oponen el deudor y los acreedores.

ARTÍCULO 1764.—El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

ARTÍCULO 1765.—El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya veri-

ficado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los arts. 1767 y 1777.

ARTÍCULO 1766.—Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que, para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 1767.—Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el art. 1763, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 1764 y 1766:

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ellas se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 1768.—Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente.

ARTÍCULO 1769.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos, bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

ARTÍCULO 1770.—El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde que se inició el concurso, ó desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

ARTÍCULO 1771.—Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquéllos no alcancen á cubrir sus créditos.

ARTÍCULO 1772.—Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquél fuere miembro, se separa-

rán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso, los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

ARTÍCULO 1773.—El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

ARTÍCULO 1774.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos, y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 1775.—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquélla constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorrata.

ARTÍCULO 1776.—Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

ARTÍCULO 1777.—El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 1767, y con los demás bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II.

De los acreedores de primera clase.

ARTÍCULO 1778.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos:

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

ARTÍCULO 1779.—En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad, vencida y en vencimiento, de seguros de los bienes concursados:

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

III. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmue-



bles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracciones I á III, se limita al precio de los bienes asegurados ó reparados ó que hayan causado las contribuciones.

CAPÍTULO III.

De los acreedores de segunda clase.

ARTÍCULO 1780.—Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

ARTÍCULO 1781.—La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 669, ó hubieren salido del poder del deudor.

ARTÍCULO 1782.—Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año, contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

ARTÍCULO 1783.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

ARTÍCULO 1784.—El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

ARTÍCULO 1785.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

ARTÍCULO 1786.—El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo, tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

ARTÍCULO 1787.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene

preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza, y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año, contado desde el vencimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1788.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

ARTÍCULO 1789.—Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V á IX del art. 1710, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en la frac. IV del art. 1767 y II del 1779:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la frac. XI del art. 1710, ó en la parte que no cubra la garantía.

ARTÍCULO 1790.—Los acreedores comprendidos en las fracciones I á IV del art. 1710, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas

se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

ARTÍCULO 1791.—Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

ARTÍCULO 1792.—Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

ARTÍCULO 1793.—Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

ARTÍCULO 1794.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI.

De los demas acreedores.

ARTÍCULO 1795.—Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

ARTÍCULO 1796.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

ARTÍCULO 1797.—En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1798.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

ARTÍCULO 1799.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

ARTÍCULO 1800.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

ARTÍCULO 1801.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

ARTÍCULO 1802.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

ARTÍCULO 1803.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

ARTÍCULO 1804.—La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

ARTÍCULO 1805.—La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

ARTÍCULO 1806.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal, en los casos señalados en este Código.

ARTÍCULO 1807.—El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

ARTÍCULO 1808.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abando-

no, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.

ARTÍCULO 1809.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

ARTÍCULO 1810.—La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 1903 á 1914.

ARTÍCULO 1811.—La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPÍTULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 1812.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

ARTÍCULO 1813.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

ARTÍCULO 1814.—Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

ARTÍCULO 1815.—Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

ARTÍCULO 1816.—Cualquiera alteración que, en virtud de la facultad que concede el art. 1814, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

ARTÍCULO 1817.—La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

ARTÍCULO 1818.—Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

ARTÍCULO 1819.—Los pactos celebrados con infracción de los arts. 1815 y 1816, son nulos.

CAPÍTULO III.

De la sociedad voluntaria.

ARTÍCULO 1820.—La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquéllos, ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que, en común ó en particular, adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes, y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

ARTÍCULO 1821.—Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

ARTÍCULO 1822.—Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital, ó á las utilidades que deba percibir.



ARTÍCULO 1823.—Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó nó utilidades en la sociedad.

ARTÍCULO 1824.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que, en virtud de las capitulaciones, no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte; y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

ARTÍCULO 1825.—Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los caps. VIII y IX de este título.

ARTÍCULO 1826.—Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 1827.—El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 1828.—Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1801.

ARTÍCULO 1829.—No pueden modificarse por las capitulaciones los arts. 1801, 1852, 1854, 1855, 1856, 1862, 1865, 1867 frac. I, 1871, 1872, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890 hasta las palabras *al matrimonio;* 1892, 1893, 1894, 1897, 1899 y 1900.

ARTÍCULO 1830.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPÍTULO IV.

De la sociedad legal.

ARTÍCULO 1831.—El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

ARTÍCULO 1832.—Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título, y á las contenidas en los arts. 12, 13, 14 y 16.

ARTÍCULO 1833.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

ARTÍCULO 1834.—Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por dón de la fortuna, por donación de culquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno sólo de ellos.

ARTÍCULO 1835.—Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

ARTÍCULO 1836.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

ARTÍCULO 1837.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán á cargo del dueño de éste.

ARTÍCULO 1838.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros también raíces, que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

ARTÍCULO 1839.—Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el

precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad, el aumento ó diminución que hayan tenido al ser enajenados.

ARTÍCULO 1840.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho con ese motivo.

ARTÍCULO 1841.—Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.

ARTÍCULO 1842.—Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia, ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges, sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:

III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios, para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados.

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

ARTÍCULO 1843.—Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

ARTÍCULO 1844.—Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno.

ARTÍCULO 1845.—Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que, al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.

ARTÍCULO 1846.—Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

ARTÍCULO 1847.—Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 1848.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

ARTÍCULO 1849.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

ARTÍCULO 1850.—Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

ARTÍCULO 1851.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

ARTÍCULO 1852.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero, disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

ARTÍCULO 1853.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

ARTÍCULO 1854.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

ARTÍCULO 1855.—La confesión, en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

ARTÍCULO 1856.—Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 1833, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPÍTULO V.

De la administración de la sociedad legal.

ARTÍCULO 1857.—El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

ARTÍCULO 1858.—El marido puede enajenar y obligar, á título oneroso, los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al fondo social.

ARTÍCULO 1859.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

ARTÍCULO 1860.—La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

ARTÍCULO 1861.—Los cónyuges no pueden disponer por testamento, sino de su mitad de gananciales.

ARTÍCULO 1862.—Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

ARTÍCULO 1863.—La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia, ó por impedimento de éste.

ARTÍCULO 1864.—Puede la mujer pagar con los gananciales, los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

ARTÍCULO 1865.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

ARTÍCULO 1866.—Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

ARTÍCULO 1867.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges, ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

ARTÍCULO 1868.—Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

ARTÍCULO 1869.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

ARTÍCULO 1870.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

ARTÍCULO 1871.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los arts. 1769 y 1770.

ARTÍCULO 1872.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

ARTÍCULO 1873.—También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

ARTÍCULO 1874.—Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

ARTÍCULO 1875.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

ARTÍCULO 1876.—También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

ARTÍCULO 1877.—Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPÍTULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

ARTÍCULO 1878.—La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los arts. 1805 á 1808.

ARTÍCULO 1879.—En los casos de nulidad del matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

ARTÍCULO 1880.—Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

ARTÍCULO 1881.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ARTÍCULO 1882.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 238, 239 y 240.

ARTÍCULO 1883.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 1884.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

ARTÍCULO 1885.—Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1805, 1806 y 1807.

ARTÍCULO 1886.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

ARTÍCULO 1887.—En el inventario se incluirán especificadamente, no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

ARTÍCULO 1888.—Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al art. 1862.

ARTÍCULO 1889.—No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes, los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

ARTÍCULO 1890.—Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

ARTÍCULO 1891.—La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquéllos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

ARTÍCULO 1892.—Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales.

ARTÍCULO 1893.—En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 1894.—Si los dos procedieren de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 1895.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario, el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

ARTÍCULO 1896.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

ARTÍCULO 1897.—El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

ARTÍCULO 1898.—Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración de los bienes propios de ambos y de los del fondo social, con intervención del representante de la testamentaría, mientras no se verifique la partición.

ARTÍCULO 1899.—Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraídos por una misma perso-

na, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

ARTÍCULO 1900.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

ARTÍCULO 1901.—Todo lo relativo á la formación de inventarios, y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos civiles.

CAPÍTULO VII.

De la separación de bienes.

ARTÍCULO 1902.—Puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes, ó de sentencia judicial.

ARTÍCULO 1903.—En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los arts. 1811, 1813 á 1819, 1820, fracciones 1ª, 5ª y 6ª, 1822, segunda parte, 1823 á 1828, 1854 á 1856, 1871, 1883, 1886 y 1897, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

ARTÍCULO 1904.—En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

ARTÍCULO 1905.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

ARTÍCULO 1906.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

ARTÍCULO 1907.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

ARTÍCULO 1908.—Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

ARTÍCULO 1909.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya he-

cho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Artículo 1910.—Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Artículo 1911.—Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Artículo 1912.—Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Artículo 1913.—Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Artículo 1914.—Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

Artículo 1915.—La separación de bienes por convenio puede verificarse, ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio público.

Artículo 1916.—En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los arts. 232, 1883, 1884, 1886 á 1891, 1895, 1896 y 1899 á 1901, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1917.—La separación de bienes por sentencia judicial, tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

Artículo 1918.—En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los arts. 237 á 240 y en los 1882 y demás citados en el 1916.

Artículo 1919.—En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo IV, título XII, libro I.

Artículo 1920.—En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 1906.

Artículo 1921.—Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.

Artículo 1922.—Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Artículo 1923.—La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que, en virtud de la separación, le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.

ARTÍCULO 1924.—La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

ARTÍCULO 1925.—La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

ARTÍCULO 1926.—Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad, en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

ARTÍCULO 1927.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO VIII.

De las donaciones antenupciales.

ARTÍCULO 1928.—Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 1929.—Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 1930.—Las donaciones antenupciales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

ARTÍCULO 1931.—Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

ARTÍCULO 1932.—Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

ARTÍCULO 1933.—Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas, por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal, por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ARTÍCULO 1934.—Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

ARTÍCULO 1935.—Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

ARTÍCULO 1936.—Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó conyuges que obraron de buena fe.

ARTÍCULO 1937.—Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

ARTÍCULO 1938.—Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

ARTÍCULO 1939.—Son aplicables á las donaciones antenupciales, las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

CAPÍTULO IX.

De las donaciones entre consortes.

ARTÍCULO 1940.—Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos, conforme al cap. IV, tít. II del libro IV.

ARTÍCULO 1941.—Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

ARTÍCULO 1942.—La mujer no necesita, para este efecto, de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

ARTÍCULO 1943.—La revocación puede hacerse expresamente, ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

ARTÍCULO 1944.—Estas donaciones no se anularán por supervenencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al art. 2434.

CAPÍTULO X.

De la dote.

ARTÍCULO 1945.—Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

ARTÍCULO 1946.—La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

ARTÍCULO 1947.—La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

ARTÍCULO 1948.—En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1814 á 1819 y en el 1826.

ARTÍCULO 1949.—En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

ARTÍCULO 1950.—Los menores de edad, sea cual fuere su sexo, no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

ARTÍCULO 1951.—Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él.

ARTÍCULO 1952.—Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

ARTÍCULO 1953.—Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

ARTÍCULO 1954.—Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 1955.—Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales:

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

ARTÍCULO 1956.—En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

ARTÍCULO 1957.—Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del art. 1955, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

ARTÍCULO 1958.—El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 1959.—La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 1950:

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2010.

ARTÍCULO 1960.—Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

ARTÍCULO 1961.—Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1962.—La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó nó testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.

CAPÍTULO XI.

De la administración de la dote.

ARTÍCULO 1963.—Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 183, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 1964.—El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el art. 207 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

ARTÍCULO 1965.—El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las

acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

ARTÍCULO 1966.—Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

ARTÍCULO 1967.—Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquélla sea restituida.

ARTÍCULO 1968.—El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

ARTÍCULO 1969.—El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

ARTÍCULO 1970.—Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente, la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenación en todo caso.

ARTÍCULO 1971.—El marido, en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1710, fracción VII.

ARTÍCULO 1972.—Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

ARTÍCULO 1973.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 1969.

ARTÍCULO 1974.—Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo, los bienes dotales inmuebles, salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1975.—El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenación en todo caso.

ARTÍCULO 1976.—La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 1971, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

ARTÍCULO 1977.—Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hi-

potecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el art. 1971:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia, ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 1978.—Las enajenaciones que autorizan los arts. 1976 y 1977, se harán en pública subasta con autorización judicial.

ARTÍCULO 1979.—En el caso del art. 1976, se requiere además la audiencia del marido.

ARTÍCULO 1980.—Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

ARTÍCULO 1981.—El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

ARTÍCULO 1982.—Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

ARTÍCULO 1983.—Lo dispuesto en el art. 1976, y en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del 1977, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

ARTÍCULO 1984.—La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales, no pudieren cubrirlos.

ARTÍCULO 1985.—La mujer será indemnizada de la diminución que sufra su dote, por las enajenaciones de que tratan los arts. 1976 y 1977, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

ARTÍCULO 1986.—Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de éllas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

ARTÍCULO 1987.—El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

ARTÍCULO 1988.—El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

ARTÍCULO 1989.—El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros, á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

ARTÍCULO 1990.—La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

ARTÍCULO 1991.—Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

ARTÍCULO 1992.—Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

CAPÍTULO XII.

De las acciones dotales.

ARTÍCULO 1993.—La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles, y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

ARTÍCULO 1994.—La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los arts. 1975 y 1978, aunque haya consentido en la enajenación.

ARTÍCULO 1995.—Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 1982.

ARTÍCULO 1996.—Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer

adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

ARTÍCULO 1997.—Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

ARTÍCULO 1998.—La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los artículos 1710 y 1711.

ARTÍCULO 1999.—Tiene también la mujer el beneficio que le concede el art. 1789, frac. V.

ARTÍCULO 2000.—Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar élla imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

ARTÍCULO 2001.—El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los arts. 1970 á 1972 y 1975 y sus relativos, tanto de este título como del de hipotecas.

ARTÍCULO 2002.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

CAPÍTULO XIII.

De la restitución de la dote.

ARTÍCULO 2003.—Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 238 y 636, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

ARTÍCULO 2004.—Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

ARTÍCULO 2005.—Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

ARTÍCULO 2006.—Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

ARTÍCULO 2007.—Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.



ARTÍCULO 2008.—La mujer y sus herederos podrán cobrar, no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

ARTÍCULO 2009.—Cuando el marido fuere privado de la administración, conforme á los artículos 2001 á 2003, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

ARTÍCULO 2010.—La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se dovolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 2011.—Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

ARTÍCULO 2012.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar, cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

ARTÍCULO 2013.—Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedarán como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquéllos.

ARTÍCULO 2014.—Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

ARTÍCULO 2015.—El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

ARTÍCULO 2016.—La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 1994 á 1996, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

ARTÍCULO 2017.—El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

ARTÍCULO 2018.—En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

ARTÍCULO 2019.—Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.

ARTÍCULO 2020.—El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

ARTÍCULO 2021.—La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

ARTÍCULO 2022.—El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

ARTÍCULO 2023.—El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2024.—El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

ARTÍCULO 2025.—En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

ARTÍCULO 2026.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

ARTÍCULO 2027.—En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2006.

ARTÍCULO 2028.—Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

ARTÍCULO 2029.—Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte, por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

ARTÍCULO 2030.—Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito.

ARTÍCULO 2031.—Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

ARTÍCULO 2032.—Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

ARTÍCULO 2033.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

ARTÍCULO 2034.—Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cu-

brir el resto, se pagarán según sus fechas, salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca.

ARTÍCULO 2035.—De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

ARTÍCULO 2036.—Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

ARTÍCULO 2037.—Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 1847, aplicándose al marido ó á sus herederos los que corresponderían á la sociedad.

ARTÍCULO 2038.—Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

ARTÍCULO 2039.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

ARTÍCULO 2040.—En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

ARTÍCULO 2041.—Lo dispuesto en el art. 2039, no se observará cuando la dote fuese constituida por la mujer ó por sus padres.

ARTÍCULO 2042.—Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

ARTÍCULO 2043.—Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

ARTÍCULO 2044.—Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2045.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

ARTÍCULO 2046.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

ARTÍCULO 2047.—Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

ARTÍCULO 2048.—Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

ARTÍCULO 2049.—Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 2050.—La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

ARTÍCULO 2051.—El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.

ARTÍCULO 2052.—La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2048.

ARTÍCULO 2053.—En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

ARTÍCULO 2054.—Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 1813.

ARTÍCULO 2055.—Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros.

ARTÍCULO 2056.—La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

ARTÍCULO 2057.—La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquélla, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

ARTÍCULO 2058.—El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.

ARTÍCULO 2059.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

ARTÍCULO 2060.—Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

ARTÍCULO 2061.—El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

ARTÍCULO 2062.—Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

ARTÍCULO 2063.—Las sociedades son universales ó particulares.

CAPÍTULO II.

De la sociedad universal.

ARTÍCULO 2064.—La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes:

II. De todas las ganancias.

ARTÍCULO 2065.—Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir.

ARTÍCULO 2066.—La sociedad universal de todos los bienes puede

hacerse extensiva, por voluntad do los contrayentes, á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos.

ARTÍCULO 2067.—Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

ARTÍCULO 2068.—La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria, y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

ARTÍCULO 2069.—El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

ARTÍCULO 2070.—Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

ARTÍCULO 2071.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se transfiere á la persona moral de la sociedad.

ARTÍCULO 2072.—En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

ARTÍCULO 2073.—En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, sólo será común el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

ARTÍCULO 2074.—En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

ARTÍCULO 2075.—En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

II. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

ARTÍCULO 2076.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los arts. 198 y 199.

ARTÍCULO 2077.—Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.

CAPÍTULO III.

De la sociedad particular.

ARTÍCULO 2078.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

ARTÍCULO 2079.—La sociedad particular en que fuere puesta en común la propiedad de algún inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública.

ARTÍCULO 2080.—En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad, y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

ARTÍCULO 2081.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

ARTÍCULO 2082.—El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

ARTÍCULO 2083.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

ARTÍCULO 2084.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

ARTÍCULO 2085.—Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

ARTÍCULO 2086.—Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razón de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la frac. II del art. 2075.

ARTÍCULO 2087.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

ARTÍCULO 2088.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

ARTÍCULO 2089.—La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 2134.

ARTÍCULO 2090.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

ARTÍCULO 2091.—Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

ARTÍCULO 2092.—También queda sujeto cada socio á prestar la evicción, y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

ARTÍCULO 2093.—El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

ARTÍCULO 2094.—En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

ARTÍCULO 2095.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

ARTÍCULO 2096.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

ARTÍCULO 2097.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

ARTÍCULO 2098.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1294; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

ARTÍCULO 2099.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

ARTÍCULO 2100.—El socio es responsable para con la sociedad, de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

ARTÍCULO 2101.—La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

ARTÍCULO 2102.—La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y vice versa.

ARTÍCULO 2103.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más:

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decisión pericial.

ARTÍCULO 2104.—Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

ARTÍCULO 2105.—Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños.

ARTÍCULO 2106.—Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2107.—El nombramiento de administrador conferido á un

socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

ARTÍCULO 2108.—El socio nombrado administrador, en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia pueden separarse de la sociedad.

ARTÍCULO 2109.—El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros, salvo el caso que haya convenio en contrario.

ARTÍCULO 2110.—Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

ARTÍCULO 2111.—Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos, y no por la de personas.

ARTÍCULO 2112.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

ARTÍCULO 2113.—El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados.

ARTÍCULO 2114.—La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

ARTÍCULO 2115.—Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2113, se considerará, en cuanto á ellos, como agente oficioso de la sociedad.

ARTÍCULO 2116.—Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

ARTÍCULO 2117.—Si se ha convenido que un administrador nada puede practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra

manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

ARTÍCULO 2118.—A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

ARTÍCULO 2119.—Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros, salvo su derecho de oponerse, mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

ARTÍCULO 2120.—Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho.

ARTÍCULO 2121.—Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

ARTÍCULO 2122.—Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

ARTÍCULO 2123.—Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés.

ARTÍCULO 2124.—En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

ARTÍCULO 2125.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

ARTÍCULO 2126.—Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

ARTÍCULO 2127.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

ARTÍCULO 2128.—El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

ARTÍCULO 2129.—Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

ARTÍCULO 2130.—Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

ARTÍCULO 2131.—Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social; los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el art. 1772, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

ARTÍCULO 2132.—En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado, de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

CAPÍTULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

ARTÍCULO 2133.—El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

ARTÍCULO 2134.—La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída:

II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

V. Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

ARTÍCULO 2135.—La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente, de los beneficios que los socios deberían recibir en común, con arreglo al convenio.

ARTÍCULO 2136.—Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no

se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

ARTÍCULO 2137.—La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

ARTÍCULO 2138.—Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos, ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

ARTÍCULO 2139.—La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.

ARTÍCULO 2140.—La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

ARTÍCULO 2141.—Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

ARTÍCULO 2142.—Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

CAPÍTULO VII.

De la aparcería rural.

ARTÍCULO 2143.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

ARTÍCULO 2144.—Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren, ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

ARTÍCULO 2145.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, el que sobreviva y los herederos del finado no estarán obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2146.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cual-

quiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

ARTÍCULO 2147.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

ARTÍCULO 2148.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.

ARTÍCULO 2149.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

ARTÍCULO 2150.—El aparcero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

ARTÍCULO 2151.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

ARTÍCULO 2152.—Tiene lugar la aparcería de ganados, cuando una ó más personas dan á otra ú otras ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

ARTÍCULO 2153.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio, se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2154.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

ARTÍCULO 2155.—El propietario está obligado á garantir á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 2156.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

ARTÍCULO 2157.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.



ARTÍCULO 2158.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

ARTÍCULO 2159.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ARTÍCULO 2160.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

ARTÍCULO 2161.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

ARTÍCULO 2162.—Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe.

ARTÍCULO 2163.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

ARTÍCULO 2164.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

ARTÍCULO 2165.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

ARTÍCULO 2166.—En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DEL MANDATO O PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2167.—El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

ARTÍCULO 2168.—Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

ARTÍCULO 2169.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lí-

citos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

ARTÍCULO 2170.—El mandato puede ser escrito ó verbal.

ARTÍCULO 2171.—El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

ARTÍCULO 2172.—Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y dos testigos.

ARTÍCULO 2173.—Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

ARTÍCULO 2174.—El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

ARTÍCULO 2175.—El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

ARTÍCULO 2176.—El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

ARTÍCULO 2177.—El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algún acto que, conforme á la ley, déba constar en instrumento público:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 2208.

ARTÍCULO 2178.—El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil.

ARTÍCULO 2179.—La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

ARTÍCULO 2180.—En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

ARTÍCULO 2181.—Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna acción entre sí.

ARTÍCULO 2182.—La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

ARTÍCULO 2183.—Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2179 á 2181; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

ARTÍCULO 2184.—El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

ARTÍCULO 2185.—El mandatario debe emplear, en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

ARTÍCULO 2186.—El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

ARTÍCULO 2187.—El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

ARTÍCULO 2188.—El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

ARTÍCULO 2189.—El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

ARTÍCULO 2190.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

ARTÍCULO 2191.—El mandatario debe pagar los intereses de las su-

mas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituya en mora.

ARTÍCULO 2192.—Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.

ARTÍCULO 2193.—En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

ARTÍCULO 2194.—El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

ARTÍCULO 2195.—Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra; si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso sólo será responsable, cuando la persona elegida fuere de mala fe ó se hallare en notoria insolvencia.

ARTÍCULO 2196.—El sustituto tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

ARTÍCULO 2197.—El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

ARTÍCULO 2198.—El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

ARTÍCULO 2199.—Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ARTÍCULO 2200.—Si muchas personas hubiesen nombrado un sólo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demás, por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2201.—Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

ARTÍCULO 2202.—Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.

ARTÍCULO 2203.—El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.

ARTÍCULO 2204.—El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.

ARTÍCULO 2205.—Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

ARTÍCULO 2206.—El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPÍTULO V.

Del mandato judicial.

ARTÍCULO 2207.—No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los menores:

II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes:

III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de



la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción:

V. Los empleados de la Hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

ARTÍCULO 2208.—El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido.

ARTÍCULO 2209.—Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado.

ARTÍCULO 2210.—No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

ARTÍCULO 2211.—Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que, dentro de tercero día, elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección.

ARTÍCULO 2212.—El procurador no necesita poder ó cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse:

II. Para transigir:

III. Para comprometer en árbitros:

IV. Para absolver y articular posiciones:

V. Para hacer cesión de bienes:

VI. Para recusar:

VII. Para recibir pagos:

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

ARTÍCULO 2213.—El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2222.

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el art. 2197:

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante,

arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

ARTÍCULO 2214.—La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

ARTÍCULO 2215.—El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

ARTÍCULO 2216.—El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código Penal.

ARTÍCULO 2217.—El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

ARTÍCULO 2218.—La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2222:

I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el art. 1466, y se haga constar en autos:

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato:

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

ARTÍCULO 2219.—El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

ARTÍCULO 2220.—La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

ARTÍCULO 2221.—Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter.

CAPÍTULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Artículo 2222.—El mandato termina:

I. Por la revocación:

II. Por la renuncia del mandatario:

III. Por la muerte del mandante ó del mandatario:

IV. Por la interdicción de uno ú otro:

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué constituido:

VI. En los casos previstos por los arts. 606, 607 y 609.

Artículo 2223.—El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, á pesar de cualquiera condición ó convenio en contrario. Las cláusulas penales establecidas para el caso de revocación, son nulas de pleno derecho.

Artículo 2224.—El mandante puede exigir la devolución del instrumento ó escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

Artículo 2225.—La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.

Artículo 2226.—Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en el ejercicio del mandato, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Artículo 2227.—En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

Artículo 2228.—Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Artículo 2229.—El mandatario que renuncia tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Artículo 2230.—Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el

mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.

CAPÍTULO VII.

De la prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 2231.—Los contratos que se celebren en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán á las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya alguna disposición especial.

ARTÍCULO 2232.—El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de común acuerdo, en cualquier tiempo, la retribución debida por aquéllos.

ARTÍCULO 2233.—Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

ARTÍCULO 2234.—En la prestacion de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

ARTÍCULO 2235.—El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

ARTÍCULO 2236.—Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

ARTÍCULO 2237.—Cuando varios profesores en la misma ciencia pres-

ten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Artículo 2238.—Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Artículo 2239.—Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el art. 2215.

Artículo 2240.—El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hácia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPITULO VIII.

De la gestión de negocios.

Artículo 2241.—Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

Artículo 2242.—El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

Artículo 2243.—El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

Artículo 2244.—Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho, y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Artículo 2245.—Si el dueño no ratifica la gestión, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.



ARTÍCULO 2246.—La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

ARTÍCULO 2247.—Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.

ARTÍCULO 2248.—Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

ARTÍCULO 2249.—Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

ARTÍCULO 2250.—Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

ARTÍCULO 2251.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión, y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

ARTÍCULO 2252.—El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

ARTÍCULO 2253.—Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2244.

ARTÍCULO 2254.—El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

ARTÍCULO 2255.—El que comienza la gestión de negocios queda obligado á concluirla, salvo si el dueño dispone otra cosa.

ARTÍCULO 2256.—Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

ARTÍCULO 2257.—En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

ARTÍCULO 2258.—Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XII del libro I.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS.

CAPÍTULO I.

Del servicio doméstico.

ARTÍCULO 2259.—Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

ARTÍCULO 2260.—Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

ARTÍCULO 2261.—El contrato sobre servicio doméstico, se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2262.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

ARTÍCULO 2263.—Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

ARTÍCULO 2264.—A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

ARTÍCULO 2265.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

ARTÍCULO 2266.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

ARTÍCULO 2267.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separación debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella.

ARTÍCULO 2268.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días que se fijan en el referido artículo.

ARTÍCULO 2269.—Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servi-

cio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado, ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

ARTÍCULO 2270.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido.

ARTÍCULO 2271.—Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato:

II. Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable:

III. De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

ARTÍCULO 2272.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

ARTÍCULO 2273.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

ARTÍCULO 2274.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste espire.

ARTÍCULO 2275.—Son justas causas para despedir al sirviente:

I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:

II. Sus vicios, enfermededes ó mal comportamiento:

III. La insolvencia del que recibe el servicio:

ARTÍCULO 2276.—Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

ARTÍCULO 2277.—El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

ARTÍCULO 2278.—El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algún otro recurso.

ARTÍCULO 2279. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos, hasta el día del fallecimiento.

ARTÍCULO 2280.—El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

ARTÍCULO 2281.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

ARTÍCULO 2282.—Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes, lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPÍTULO II.

Del servicio por jornal.

ARTÍCULO 2283.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

ARTÍCULO 2284.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

ARTÍCULO 2285.—La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana ó diariamente, según los términos del contrato.

ARTÍCULO 2286.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

ARTÍCULO 2287.—El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes que terminen el día ó días, no habiendo justa causa.

ARTÍCULO 2288.—Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquél perderá el salario vencido, y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

ARTÍCULO 2289.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2287, se decidirán en juicio verbal.

ARTÍCULO 2290.—Si el trabajo ajustado por ciertos días, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

ARTÍCULO 2291.—Si el servicio termina antes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero.

ARTÍCULO 2292.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

ARTÍCULO 2293.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPÍTULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

ARTÍCULO 2294.—El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario, por un precio determinado, de la dirección de la obra y poniendo los materiales:

II. Poniendo el empresario, sólo su trabajo ó industria, por un honorario fijo.

ARTÍCULO 2295.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

ARTÍCULO 2296.—Siempre que el empresario se encargue, por ajuste cerrado, de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

ARTÍCULO 2297.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario.

ARTÍCULO 2298.—El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

ARTÍCULO 2299.—El perito que forma el plano ó el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano ó presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por cuasa del dueño, podrá cobrarlos, á no ser que al encargársele, se haya pactado que el dueño no los pague, si no le conviniere aceptarlos.

ARTÍCULO 2300.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquéllos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano, salvo convenio expreso.

ARTÍCULO 2301.—En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

ARTÍCULO 2302.—El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ARTÍCULO 2303.—Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos, el que tasen peritos.

ARTÍCULO 2304.—Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él; á menos que al pagar ó recibir, las partes se hayan reservado expresamente, el derecho de reclamar.

ARTÍCULO 2305.—Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla, ó convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 2306.—Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

ARTÍCULO 2307.—Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

ARTÍCULO 2308.—Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que, por esa causa, quedaba expuesta la obra.

ARTÍCULO 2309.—El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; á no ser que, proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

ARTÍCULO 2310.—El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde, durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

ARTÍCULO 2311.—La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos después de entregada y pagada la obra, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2312.—El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

ARTÍCULO 2313.—La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presunción sólo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

ARTÍCULO 2314.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

ARTÍCULO 2315.—Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

ARTÍCULO 2316.—El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2317.—El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

ARTÍCULO 2318.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará

también cuando haya habido algún cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio.

ARTÍCULO 2819.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que sólo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios, serán en este caso, exclusivamente de cuenta del dueño.

ARTÍCULO 2820.—El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes, á juicio de peritos.

ARTÍCULO 2821.—El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

ARTÍCULO 2822.—El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

ARTÍCULO 2823.—El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

ARTÍCULO 2824.—Al que se ajustó por honorarios, sólo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

ARTÍCULO 2825.—Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquélla siga conforme al mismo plano ó diseño.

ARTÍCULO 2826.—Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquél, del trabajo y gastos hechos.

ARTÍCULO 2827.—La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

ARTÍCULO 2828.—Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

ARTÍCULO 2829.—Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministraren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

ARTÍCULO 2330.—El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTÍCULO 2331.—Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. III, de este libro.

ARTÍCULO 2332.—El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2333.—El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el art. 1780.

ARTÍCULO 2334.—El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

CAPÍTULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

ARTÍCULO 2335.—El contrato por el cual alguno se obliga á transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

ARTÍCULO 2336.—En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2337.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

ARTÍCULO 2338.—Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

ARTÍCULO 2339.—Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

Artículo 2340.—Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

Artículo 2341.—Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

Artículo 2342.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

Artículo 2343.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Artículo 2344.—El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Artículo 2345.—Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Artículo 2346.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo procurará evitar gravámenes á los pasajeros, en cuanto fuere posible.

Artículo 2347.—Los empresarios de transportes públicos, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Artículo 2348.—Los empresarios de carruajes ó transportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2344, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos, en caso que resulten culpables del daño.

Artículo 2349.—Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

Artículo 2350.—Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el

porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte, ú otras personas ú objetos.

ARTÍCULO 2351.—La persona transportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

ARTÍCULO 2352.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquier otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

ARTÍCULO 2353.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

ARTÍCULO 2354.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

ARTÍCULO 2355.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

ARTÍCULO 2356.—El porteador goza del privilegio que le concede el art. 1785.

CAPÍTULO V.

Del aprendizaje.

ARTÍCULO 2357.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad, ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia, otra persona distinta de los testigos.

ARTÍCULO 2358.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

ARTÍCULO 2359.—En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Ésta, entretanto, se considerará compensada con la enseñanza.

ARTÍCULO 2360.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya

recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado á juicio del juez.

ARTÍCULO 2361.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el art. 2275.

ARTÍCULO 2362.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquél ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

ARTÍCULO 2363.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente conforme al art. 2271.

CAPÍTULO VI.

Del contrato de hospedaje.

ARTÍCULO 2364.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.

ARTÍCULO 2365.—Este contrato se celebra tácitamente si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto.

ARTÍCULO 2366.—El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito, en lugar visible.

ARTÍCULO 2367.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

ARTÍCULO 2368.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DEL DEPÓSITO.

CAPÍTULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

ARTÍCULO 2369.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

ARTÍCULO 2370.—Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hace la autoridad pública se llama secuestro.

ARTÍCULO 2371.—El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

ARTÍCULO 2372.—Será obligación del deponente hacer constar por escrito, firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

ARTÍCULO 2373.—La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste, ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

ARTÍCULO 2374.—El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

ARTÍCULO 2375.—Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

ARTÍCULO 2376.—La incapacidad de uno de los contratantes, no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

ARTÍCULO 2377.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTÍCULO 2378.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fe.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

ARTÍCULO 2379.—El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones.

ARTÍCULO 2380.—El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

ARTÍCULO 2381.—El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada, con permiso del dueño.

ARTÍCULO 2382.—El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

ARTÍCULO 2383.—La infracción del art. 2381, hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2384.—Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo.

ARTÍCULO 2385.—Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

ARTÍCULO 2386.—Si el depositario, en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo, y es, además, responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2387.—El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

ARTÍCULO 3388.—La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

ARTÍCULO 2389.—Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

ARTÍCULO 2390.—También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

ARTÍCULO 2391.—El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

ARTÍCULO 2392.—Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

ARTÍCULO 2393.—Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 2394.—Siendo varios los que dén una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

ARTÍCULO 2395.—El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondía.

ARTÍCULO 2396.—El depósito hecho á nombre de algún incapaz de contraer por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

ARTÍCULO 2397.—Si el deponente pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

ARTÍCULO 2398.—El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si después ha cesado la representación que tenía.

ARTÍCULO 2399.—El depósito se entregará en el lugar convenido.

ARTÍCULO 2400.—Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

ARTÍCULO 2401.—En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

ARTÍCULO 2402.—El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado.

Artículo 2403.—El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

Artículo 2404.—El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

Artículo 2405.—Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, título IV, de este libro.

Artículo 2406.—Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Artículo 2407.—Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Artículo 2408.—El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Artículo 2409.—El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Artículo 2410.—Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

Artículo 2411.—El secuestro se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el depósito.

Artículo 2412.—El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquél á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.



TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPÍTULO I.

De las donaciones en general.

ARTÍCULO 2413.—Donación es un contrato por el que una persona transfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

ARTÍCULO 2414.—Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

ARTÍCULO 2415.—La donación no puede comprender los bienes futuros.

ARTÍCULO 2416.—La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

ARTÍCULO 2417.—Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

ARTÍCLUO 2418.—Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

ARTÍCULO 2419.—Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

ARTÍCULO 2420.—Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

ARTÍCULO 2421.—Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X, de este libro.

ARTÍCULO 2422.—La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

ARTÍCULO 2423.—La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

ARTÍCULO 2424.—No puede hacerse donación varbal más que de bienes muebles.

ARTÍCULO 2425.—La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

ARTÍCULO 2426.—Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

ARTÍCULO 2427.—Si la donación fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

ARTÍCULO 2428.—En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

ARTÍCULO 2429.—La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

ARTÍCULO 2430.—Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

ARTÍCULO 2431.—El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

ARTÍCULO 2432.—Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva, en propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir según sus circunstancias.

ARTÍCULO 2433.—Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

ARTÍCULO 2434.—Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al capítulo IV, título V del libro I, y al capítulo IV, título II del libro IV.

ARTÍCULO 2435.—Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título V del libro II.

ARTÍCULO 2436.—La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

ARTÍCULO 2437.—El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente, salvo lo dispuesto en el artículo 1954.

ARTÍCULO 2438.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

ARTÍCULO 2439.—Si la donación se hace con la carga de pagar las

deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación, con fecha auténtica.

ARTÍCULO 2440.—Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

ARTÍCULO 2441.—Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

ARTÍCULO 2442.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

ARTÍCULO 2443.—Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

ARTÍCULO 2444.—Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

ARTÍCULO 2445.—Respecto de las mujeres casadas, y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los artículos 185, 515 y 517.

ARTÍCULO 2446.—Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo, y sean viables conforme al art. 290.

ARTÍCULO 2447.—No pueden aceptar donaciones de bienes raíces, ni de derechos reales, los ministros de los cultos y las religiosas exclaustradas, si los donantes son ministros del mismo culto ó han pertenecido á la misma comunidad religiosa, respectivamente.

ARTÍCULO 2448.—Las donaciones hechas en contravención de lo que dispone el artículo precedente, son nulas; ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona; y bien sea simulando un contrato diverso, ó bien haciendo aparecer á distintas personas de las que reciben realmente la donación. Se consideran como interpósitas personas, los parientes de los interesados en línea recta, ó en la colateral hasta el cuarto grado.

CAPÍTULO III.

De la revocación y reducción de donaciones.

ARTÍCULO 2449.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

ARTÍCULO 2450.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espurios designados, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 290. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ARTÍCULO 2451.—Si en el primer caso del artículo anterior, el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del art. 2434; á no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO 2452.—La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de menos de doscientos pesos:

II. Siendo antenupcial:

III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

ARTÍCULO 2453.—Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

ARTÍCULO 2454.—Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los arts. 906 fracción VIII, y 1031 fracción V.

ARTÍCULO 2455.—Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

ARTÍCULO 2456.—El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación, ó hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

ARTÍCULO 2457.—El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

ARTÍCULO 2458.—La acción de revocación por superveniencia de hijos, corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; peró la de reducción que establece el art. 2450, se transmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

ARTÍCULO 2459.—La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años, contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

ARTÍCULO 2460.—La donación será revocada á instancia del donante, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

ARTÍCULO 2461.—En el caso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en los arts. 2453 y 2454, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en los arts. 1185 y 1186.

ARTÍCULO 2462.—La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.

ARTÍCULO 2463.—Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2452 á 2455; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

ARTÍCULO 2464.—La acción de revocación por causa de ingratitud, no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 2465.—Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

ARTÍCULO 2466.—Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

ARTÍCULO 2467.—La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2434; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2452 á 2455.

ARTÍCULO 2468.—Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni

reducidas, cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por aquél, según lo dispuesto en el cap. IV, tít. II, lib. IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO 2469.—La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida, si la reducción no bastare á completar los alimentos.

ARTÍCULO 2470.—Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

ARTÍCULO 2471.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorrata.

ARTÍCULO 2472.—Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción, el valor que tenían al tiempo de ser donados.

ARTÍCULO 2473.—Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

ARTÍCULO 2474.—Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

ARTÍCULO 2475.—Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

ARTÍCULO 2476.—Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos, desde que fuere demandado.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DEL PRÉSTAMO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2477.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de

devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

ARTÍCULO 2478.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

ARTÍCULO 2479.—Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles, tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

ARTÍCULO 2480.—Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1515.

ARTÍCULO 2481.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que, al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

CAPÍTULO II.

Del comodato.

ARTÍCULO 2482.—El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

ARTÍCULO 2483.—El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

ARTÍCULO 2484.—Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

ARTÍCULO 2485.—Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

ARTÍCULO 2486.—El comodatario debe emplear en el uso de la cosa, la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2487.—El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2488.—El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquélla sobrevenga por caso fortuito.

ARTÍCULO 2489.—Si la cosa perece por caso fortuito, de que el co-

modatario haya podido garantirla empleando la suya propia, ó si, no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

ARTÍCULO 2490.—Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 2491.—Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

ARTÍCULO 2492.—El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

ARTÍCULO 2493.—Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa, á pretexto de lo que, por expensas ó por cualquiera otra causa, le deba el dueño.

ARTÍCULO 2494.—Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 2495.—El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido, ó satisfecho el objeto del préstamo.

ARTÍCULO 2496.—Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

ARTÍCULO 2497.—El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

ARTÍCULO 2498.—Si durante el préstamo, el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

ARTÍCULO 2499.—Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

CAPÍTULO III.

Del mutuo simple.

ARTÍCULO 2500.—El mutuatario hace suya la cosa prestada y es de su cuenta el riesgo, desde que se la entregan.

ARTÍCULO 2501.—El mutuatario tiene obligación de restituir, en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

ARTÍCULO 2502.—Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuatario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha, de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuatarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el art. 1356.

ARTÍCULO 2503.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

ARTÍCULO 2504.—Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

ARTÍCULO 2505.—Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

ARTÍCULO 2506.—Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

ARTÍCULO 2507.—El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuatario sufra, en los términos del art. 2499.

ARTÍCULO 2508.—El mutuatario es responsable de los intereses, desde que se ha constituido en mora.

ARTÍCULO 2509.—En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse, según lo dispuesto en el art. 1357.

CAPÍTULO IV.

Del mutuo con interés.

ARTÍCULO 2510.—Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ARTÍCULO 2511.—El interés es legal ó convencional.

ARTÍCULO 2512.—El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

ARTÍCULO 2513.—La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

ARTÍCULO 2514.—Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

ARTÍCULO 2515.—No puede cobrarse interés de los intereses vencidos, si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

ARTÍCULO 2516.—El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2517.—El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

ARTÍCULO 2518.—Los contratos aleatorios son:

I. El contrato de seguros:

II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:

III. El juego y la apuesta:

IV. El contrato de renta vitalicia:

V. La sociedad de minas:

VI. La compra de esperanza.

ARTÍCULO 2519.—Los contratos de seguros y el de préstamo á riesgo marítimo, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, y el de la sociedad de minas, por el de Minería.

ARTÍCULO 2520.—Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPÍTULO II.

Del juego y de la apuesta.

ARTÍCULO 2521.—La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

ARTÍCULO 2522.—Se considerarán prohibidos, para los efectos del artículo que precede, todos los juegos designados con tal carácter por las leyes ó por los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 2523.—Las deudas contraídas en juego lícito, sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.

ARTÍCULO 2524.—Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 2525.—El que ha perdido en un juego no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquier otro caso en que el contrato no debiera producir efecto, según las reglas generales:

II. Cuando la cantidad ó cosa que pagó la hubiere perdido en juego prohibido.

ARTÍCULO 2526.—Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida al que la ganó.

ARTÍCULO 2527.—Las apuestas hechas de buena fe y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2523.

ARTÍCULO 2528.—Se considerará de mala fe la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquélla.

ARTÍCULO 2529.—Para la validéz de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

ARTÍCULO 2530.—Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

ARTÍCULO 2531.—Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPÍTULO III.

De la renta vitalicia.

ARTÍCULO 2532.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero, ó de una cosa estimada, mueble ó raíz.

ARTÍCULO 2533.—La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

ARTÍCULO 2534.—En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

ARTÍCULO 2535.—Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

ARTÍCULO 2536.—Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

ARTÍCULO 2537.—Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

ARTÍCULO 2538.—Aunque, cuando la renta se constituye á favor de

una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, sino en los casos en que deba ser reducida por inoficiosa, ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

ARTÍCULO 2539.—El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

ARTÍCULO 2540.—El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

ARTÍCULO 2541.—También es nulo el contrato, si la persona á cuyo favor se constituye la renta muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.

ARTÍCULO 2542.—Aquél á cuyo favor se ha constituido la renta mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

ARTÍCULO 2543.—Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

ARTÍCULO 2544.—La sola falta del pago de las pensiones, no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

ARTÍCULO 2545.—El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

ARTÍCULO 2546.—El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas; sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren, salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

ARTÍCULO 2547.—La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que, durante la vida del rentista, se hubiere comenzado á cumplir.

ARTÍCULO 2548.—Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no quede sujeta á embargo por derecho de un tercero.

ARTÍCULO 2549.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

ARTÍCULO 2550.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada, sino en la parte que á juicio del juez exceda de

la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

ARTÍCULO 2551.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

ARTÍCULO 2552.—Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista; sino que se transmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

ARTÍCULO 2553.—El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

ARTÍCULO 2554.—Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

CAPÍTULO IV.

De la compra de esperanza.

ARTÍCULO 2555.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

ARTÍCULO 2556.—El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

ARTÍCULO 2557.—Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó nó el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

ARTÍCULO 2558.—En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

ARTÍCULO 2559.—Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compraventa.

TÍTULO DÉCIMOOCTAVO.

DE LA COMPRAVENTA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2560.—La compraventa es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

ARTÍCULO 2561.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTÍCULO 2562.—Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

ARTÍCULO 2563.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

ARTÍCULO 2564.—Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2565.—El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

ARTÍCULO 2566.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

ARTÍCULO 2567.—Para que la venta sea perfecta y obligatoria para las partes que han convenido en la cosa y en el precio, no se requiere que la primera haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

ARTÍCULO 2568.—Para que la simple promesa de compraventa tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

ARTÍCULO 2569.—Si la compraventa no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado, cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

ARTÍCULO 2570.—Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

ARTÍCULO 2571.—Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los arts. 1116, 1275 y 2567, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 2572.—Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de bienes inmuebles ó de derechos reales, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

ARTÍCULO 2573.—En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, tít. III, de este libro.

ARTÍCULO 2574.—Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos, sino después que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

ARTÍCULO 2575.—Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2576.—La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal.

CAPÍTULO II.

De la materia de la compraventa.

ARTÍCULO 2577.—Pueden ser objeto de compraventa todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos, de conformidad con ella.

ARTÍCULO 2578.—Sólo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

I. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración:

II. Los bienes dotales:

III. Los bienes de propiedad pública:

IV. Los bienes empeñados ó hipotecados.

ARTÍCULO 2579.—Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algún derecho legítimo.

ARTÍCULO 2580.—La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fe.

ARTÍCULO 2581.—En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en

que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

ARTÍCULO 2582.—No pueden ser objeto de compraventa el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia.

ARTÍCULO 2583.—La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

ARTÍCULO 2584.—Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fe.

ARTÍCULO 2585.—Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO III.

De los que pueden vender y comprar.

ARTÍCULO 2586.—Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

ARTÍCULO 2587.—Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvas las siguientes excepciones.

ARTÍCULO 2588.—Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados, quedarán sujetos á las leyes de Reforma. Bajo esta misma pena, quedan prohibidos los contratos de compraventa de bienes raíces ó derechos reales entre los ministros de los cultos y entre las religiosas exclaustradas.

ARTÍCULO 2589.—Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

ARTÍCULO 2590.—No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios, según lo dispuesto en el art. 1460, excepto en el caso

de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 2591.—Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la sexta clase de las mencionadas en el art. 362.

ARTÍCULO 2592.—Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario que enajene notificará á los demás, por medio de notario ó judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que, dentro de los ocho días siguientes, hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término, se pierde ese derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2593.—Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte; y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2594.—No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administración se hallan encargados:

I. Los tutores y curadores:

II. Los mandatarios:

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

IV. Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

V. Los representantes, administradores é interventores, en caso de ausencia:

VI. Los empleados públicos.

ARTÍCULO 2595.—Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

ARTÍCULO 2596.—Las compras hechas en contravención á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente ó por interpósita persona.

ARTÍCULO 2597.—Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto, ó socio en sociedad universal.

ARTÍCULO 2598.—Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será, además, responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

Artículo 2599.—El vendedor está obligado:
I. A entregar al comprador la cosa vendida:
II. A garantir las calidades de la cosa:
III. A prestar la evicción.

CAPÍTULO V.

De la entrega de la cosa vendida.

Artículo 2600.—Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada.

Artículo 2601.—Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

Artículo 2602.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también para la traslación de los derechos.

Artículo 2603.—En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa.

Artículo 2604.—Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación, de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Artículo 2605.—El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Artículo 2606.—Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Artículo 2607.—Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2608.—El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

ARTÍCULO 2609.—Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos de la cosa.

ARTÍCULO 2610.—Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

ARTÍCULO 2611.—Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta, debiendo aumentarlo en proporción del exceso.

ARTÍCULO 2612.—Si la venta se hizo sólo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba.

ARTÍCULO 2613.—Habrá lugar á la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista.

ARTÍCULO 2614.—Si la venta de uno ó más inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta ó exceso.

ARTÍCULO 2615.—Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

ARTÍCULO 2616.—Rescindido el contrato, según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio, si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación.

ARTÍCULO 2617.—Las acciones que nacen de los arts. 2612 á 2614, se prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

ARTÍCULO 2618.—Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor ó diversas personas, se observará lo siguiente.

ARTÍCULO 2619.—Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

ARTÍCULO 2620.—En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios, y

puede ser acusado de fraude por los que fueren perjudicados ó engañados.

ARTÍCULO 2621.—Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 2619.

CAPITULO VI.

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

ARTÍCULO 2622.—El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que, á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra, ó habría dado menos precio por la cosa.

ARTÍCULO 2623.—El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debe fácilmente conocerlos.

ARTÍCULO 2624.—En los casos del art. 2622, puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho, ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, á juicio de peritos.

ARTÍCULO 2625.—Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo, además, ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescisión.

ARTÍCULO 2626.—En los casos en que el comprador puede elegir la indemnización ó la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

ARTÍCULO 2627.—Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2628.—Si el vendedor no conocía los vicios, sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado.

ARTÍCULO 2629.—Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2622 á 2628, se extinguen á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los arts. 1350 y 1351.

ARTÍCULO 2630.—Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

ARTÍCULO 2631.—En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

ARTÍCULO 2632.—Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes á su compra, es responsable el vendedor si, por juicio de peritos, se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

ARTÍCULO 2633.—Lo dispuesto en el art. 2630 es aplicable á la venta de cualesquiera otras cosas.

ARTÍCULO 2634.—Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultado.

ARTÍCULO 2635.—En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados, la acción redhibitoria, por causa de tachas ó vicios ocultos, sólo dura veinte días contados desde la fecha del contrato.

ARTÍCULO 2636.—La calificación de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia.

ARTÍCULO 2637.—Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada.

ARTÍCULO 2638.—El contrato de compraventa no podrá rescindirse, en ningún caso, á pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos, al tiempo de celebrarse el contrato.

ARTÍCULO 2639.—Si la cosa ha sido valuada por peritos, con posterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el art. 1493.

CAPÍTULO VII.

De la evicción.

ARTÍCULO 2640.—El vendedor está obligado á garantir la propiedad y posesión pacífica del comprador, y á prestar la evicción en los términos declarados en el cap. V, tít. III, de este libro.

CAPÍTULO VIII.

De las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 2641.—El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

ARTÍCULO 2642.—Si no se ha fijado tiempo y lugar, el pago se hará cuando y donde se entregue la cosa.

ARTÍCULO 2643.—Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

ARTÍCULO 2644.—El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido:

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los arts. 1262 y 1271.

ARTÍCULO 2645.—En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquél, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

ARTÍCULO 2646.—Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2647.—Cuando el comprador á plazo, ó con espera del precio, fuere perturbado en su posesión y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión, ó no le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

ARTÍCULO 2648.—Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que, por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolución del contrato de pleno derecho, el comprador puede pagar, aun después de espirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

ARTÍCULO 2649.—Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

CAPÍTULO IX.

De la retroventa.

ARTÍCULO 2650.—Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que, dentro de un plazo determinado, se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

ARTÍCULO 2651.—La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces.

ARTÍCULO 2652.—La retroventa no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

ARTÍCULO 2653.—Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

ARTÍCULO 2654.—El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

I. Del precio recibido:

II. De los gastos del contrato:

III. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

ARTÍCULO 2655.—El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

ARTÍCULO 2656.—El vendedor puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

ARTÍCULO 2657.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

ARTÍCULO 2658.—El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

ARTÍCULO 2659.—Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

ARTÍCULO 2660.—Si muchos conjuntamente y en un sólo contrato venden una finca indivisa, con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

ARTÍCULO 2661.—Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí sólo una finca, ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

ARTÍCULO 2662.—En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

ARTÍCULO 2663.—Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

ARTÍCULO 2664.—Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

ARTÍCULO 2665.—Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

ARTÍCULO 2666.—El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fe, y según la costumbre del lugar.

ARTÍCULO 2667.—Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

ARTÍCULO 2668.—Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPÍTULO X.

De la forma del contrato de compraventa.

ARTÍCULO 2669.—El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

ARTÍCULO 2670.—La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

ARTÍCULO 2671.—Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

ARTÍCULO 2672.—De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, que se inscribirá en el Registro público, y ambos con las estampillas del timbre que corresponda.

ARTÍCULO 2673.—Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

ARTÍCULO 2674.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación á tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

CAPÍTULO XI.

De las ventas judiciales.

ARTÍCULO 2675.—Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto á la substancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 2676.—No pueden rematar, por sí ni por interpósita persona, el juez, el secretario y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTÍCULO 2677.—Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 2678.—En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el artículo 2142 de este Código, y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios.

TÍTULO DÉCIMONOVENO.

DE LA PERMUTA.

ARTÍCULO 2679.—Cambio ó permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra.

ARTÍCULO 2680.—Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el art. 2561.

ARTÍCULO 2681.—Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

ARTÍCULO 2682.—El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2683.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica los derechos que, á título oneroso, haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

ARTÍCULO 2684.—Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compraventa, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores.

TÍTULO VIGÉSIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2685.—Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa, por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento, y arrendatario el que la recibe.

ARTÍCULO 2686.—Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

ARTÍCULO 2687.—El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla, si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

ARTÍCULO 2688.—En el primer caso del artículo anterior, la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo, á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos.

ARTÍCULO 2689.—No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente.

ARTÍCULO 2690.—Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre, con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del libro II.

ARTÍCULO 2691.—Se prohibe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento, por sí ó por interpósita persona, los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de repartición en que aquéllos hayan intervenido.

ARTÍCULO 2692.—Se prohibe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento, por sí ó por interpósita persona, los bienes que á éstos pertenezcan.

ARTÍCULO 2693.—Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2597.

ARTÍCULO 2694.—El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes, salvo lo que para casos determinados establece la ley.

ARTÍCULO 2695.—La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero, ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

ARTÍCULO 2696.—El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

ARTÍCULO 2697.—Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

ARTÍCULO 2698.—La forma del arrendamiento de los bienes del Estado, de los Municipios y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.

CAPÍTULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

ARTÍCULO 2699.—El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquél á que por su misma naturaleza estuviere destinada:

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables:

IV. A garantir el uso ó goce pacífico de la cosa, por todo el tiempo del contrato:

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

ARTÍCULO 2700.—La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

ARTÍCULO 2701.—El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III del art. 2699.

ARTÍCULO 2702.—Para cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del

art. 2699, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo V, título III de este libro.

ARTÍCULO 2703.—Lo dispuesto en la citada fracción IV no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.

ARTÍCULO 2704.—Para cumplir lo prevenido en la fracción V del citado art. 2699, se observará lo dispuesto en el cap. VI, tít. XVIII, de este libro.

ARTÍCULO 2705.—El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2706.—Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta.

ARTÍCULO 2707.—Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, á no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél. En este caso depositará judicialmente el saldo referido.

ARTÍCULO 2708.—El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la cosa; y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 1787 y 1788.

ARTÍCULO 2709.—El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos:

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares y subarrendatarios:

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

ARTÍCULO 2710.—El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2711.—La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres, también vencidos, si el predio es rústico.

ARTÍCULO 2712.—La renta se pagará en el lugar convenido; y á falta de convenio, conforme á lo dispuesto en el art. 1359.

ARTÍCULO 2713.—Lo dispuesto en el art. 2707 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

ARTÍCULO 2714.—El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 2715.—El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 1292.

ARTÍCULO 2716.—El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada.

ARTÍCULO 2717.—Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 2718.—Si, por caso fortuito ó fuerza mayor, se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

ARTÍCULO 2719.—Si sólo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta, á juicio de peritos.

ARTÍCULO 2720.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2721.—Si la privación del uso proviene de evicción del predio, se observará lo dispuesto en el art. 2718; y si el dueño es poseedor de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2722.—El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir diminución de la renta, si durante el arrendamiento se pierden, en todo ó en parte, los frutos ó esquilmos de la finca.

ARTÍCULO 2723.—Si la privación del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2718, 2719 y 2769, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2724.—El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.

ARTÍCULO 2725.—Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia.

ARTÍCULO 2726.—Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien, en tal caso, será el sólo responsable.

ARTÍCULO 2727.—Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 2728.—Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

ARTÍCULO 2729.—La responsabilidad, en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende, no sólo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

ARTÍCULO 2730.—El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó abiertamente prepare, en la cosa arrendada.

ARTÍCULO 2731.—También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones.

ARTÍCULO 2732.—En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

ARTÍCULO 2733.—El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los arts. 2718, 2719, 2765 y 2766.

ARTÍCULO 2734.—El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió; siendo, además, responsable de todos los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2735.—El arrendatario no puede subarrendar la cosa, en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciere, responderá, solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2736.—Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa.

ARTÍCULO 2737.—En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 2708.

ARTÍCULO 2738.—Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 2739.—Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que á él ó al giro ó negociación se impongan.

ARTÍCULO 2740.—El subarrendatario que no cumple la obligación

que le impone la fracción III del artículo 2709, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede, además, el arrendador usar del derecho que le concede el art. 2759.

ARTÍCULO 2741.—Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió; salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

ARTÍCULO 2742.—La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salva la prueba en contrario.

ARTÍCULO 2743.—El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

ARTÍCULO 2744.—El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro á la finca.

ARTÍCULO 2745.—En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario, en el último año que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor, ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

ARTÍCULO 2746.—El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio, sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2747.—Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios, por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

ARTÍCULO 2748.—Si fueren dos ó más los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II, de este libro.

ARTÍCULO 2749.—Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó más personas, se observará lo dispuesto en los artículos 2618 á 2621.

ARTÍCULO 2750.—El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad.

CAPÍTULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

ARTÍCULO 2751.—El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada:

II. Por convenio expreso:

III. Por nulidad:

IV. Por rescisión.

ARTÍCULO 2752.—Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 2753.—Si, después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

ARTÍCULO 2754.—En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponde al tiempo que exceda del contrato, con arreglo á lo que pagaba.

ARTÍCULO 2755.—En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2756.—En el caso de la fracción II del artículo 2751, el convenio se cumplirá, en cuanto no perjudique derechos de tercero.

ARTÍCULO 2757.—En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. V, de este libro.

ARTÍCULO 2758.—En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el cap. I, tít. V, de este libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2759.—El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta, en los términos prevenidos en los arts. 2711 y 2714:

II. Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto por la frac. III del art. 2709:

III. Por el subarriendo de la cosa, conforme á lo prevenido en el art. 2735.

ARTÍCULO 2760.—Siempre que se rescinda el contrato por falta del

arrendatario, tendrá éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

ARTÍCULO 2761.—El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

ARTÍCULO 2762.—Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el art. 2700, el arrendatario podrá rescindir el contrato y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2763.—Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento ú ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación.

ARTÍCULO 2764.—El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

ARTÍCULO 2765.—En los casos del art. 2733, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

ARTÍCULO 2766.—Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que, para rescindir el contrato, le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

ARTÍCULO 2767.—El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato en el caso del art. 2723.

ARTÍCULO 2768.—Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2769.—Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el art. 2719, á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato.

ARTÍCULO 2770.—Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2771.—El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador, ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

ARTÍCULO 2772.—Tampoco se rescinde el arrendamiento por transmisión de la cosa á título universal, si no es en caso de convenio en contrario.

Artículo 2773.—Cuando la transmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario.

Artículo 2774.—El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

Artículo 2775.—Si la transmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme á las reglas que establezca la ley respectiva.

Artículo 2776.—Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador, la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 2777.—En el caso del artículo anterior, se observará lo que dispone el 2753, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 2782.

Artículo 2778.—Si la transmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en el art. 2773, á menos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario:

II. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior al arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato:

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

Artículo 2779.—En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2745, 2746 y 2747.

Artículo 2780.—Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III, tít. V, de este libro.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 2781.—Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificación judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipación, si el predio es urbano, y un año si es rústico.

ARTÍCULO 2782.—Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2745 y 2746.

CAPÍTULO V.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

ARTÍCULO 2783.—Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles, no fungibles, que están en el comercio.

ARTÍCULO 2784.—Son aplicables al contrato de alquiler, las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

ARTÍCULO 2785.—El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido; y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato.

ARTÍCULO 2786.—Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla, sino después de cinco días de celebrado el contrato.

ARTÍCULO 2787.—Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

ARTÍCULO 2788.—Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

ARTÍCULO 2789.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2790.—Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, sólo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega.

ARTÍCULO 2791.—El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se han puesto como plazos para el pago.

ARTÍCULO 2792.—El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

ARTÍCULO 2793.—Cuando los muebles se alquilaren con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al art. 2785.

ARTÍCULO 2794.—Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario, los que fueren útiles para el uso á que se destinen.

ARTÍCULO 2795.—Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

ARTÍCULO 2796.—La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato.

ARTÍCULO 2797.—Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

ARTÍCULO 2798.—El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal, durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle sólo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

ARTÍCULO 2799.—El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

ARTÍCULO 2800.—Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos.

ARTÍCULO 2801.—El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.

ARTÍCULO 2802.—Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

ARTÍCULO 2803.—Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2804.—Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.

ARTÍCULO 2805.—La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador.

ARTÍCULO 2806.—Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

ARTÍCULO 2807.—En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

ARTÍCULO 2808.—El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

ARTÍCULO 2809.—Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

ARTÍCULO 2810.—Cuando se arriendan dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

ARTÍCULO 2811.—El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que, antes de ser entregados al arrendatario, se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario.

ARTÍCULO 2812.—En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios siempre que se falte á la entrega.

ARTÍCULO 2813.—Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario, pero no estará obligado á dar fianza.

ARTÍCULO 2814.—Lo dispuesto en los arts. 2792 y 2793, es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2815.—Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace á otra, de una cantidad determinada de dinero, ó de una cosa inmueble.

ARTÍCULO 2816.—Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva.

ARTÍCULO 2817.—Se llama enfitéutico el censo, cuando la persona que recibe la finca, adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

ARTÍCULO 2818.—En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censualista, y el que la paga censatario.

ARTÍCULO 2819.—En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

ARTÍCULO 2820.—Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

ARTÍCULO 2821.—Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compraventa.

ARTÍCULO 2822.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero, no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos; así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglen el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que, en uno ó en otro caso, se constituya ó no hipoteca.

ARTÍCULO 2823.—Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

ARTÍCULO 2824.—Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

ARTÍCULO 2825.—Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

ARTÍCULO 2826.—El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes, según su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

ARTÍCULO 2827.—El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones.

ARTÍCULO 2828.—Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos.

ARTÍCULO 2829.—El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

ARTÍCULO 2830.—El capital del censo prescribe á los veinte años; los réditos en el plazo señalado por el art. 1083.

ARTÍCULO 2831.—Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

ARTÍCULO 2832.—La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de Procedimientos, y sin consideración á la cantidad que aquéllas importen.

ARTÍCULO 2833.—Lo dispuesto en los títulos VIII y IX de este libro, se observará respecto de los censos, en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

ARTÍCULO 2834.—Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta; los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el artículo 1793.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

ARTÍCULO 2835.—El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

ARTÍCULO 2836.—El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere

de este término, subsistirá sólo como obligación personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los arts. 1702 y 1703.

ARTÍCULO 2837.—También podrá pactarse que no se haga la redención, sin dar aviso anticipado.

ARTÍCULO 2838.—Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el art. 2836.

ARTÍCULO 2839.—Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposición y á la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1678 á 1680.

ARTÍCULO 2840.—Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

ARTÍCULO 2841.—Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción ó insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones, en proporción á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa á favor del censualista.

ARTÍCULO 2842.—El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa, sino por consentimiento expreso del censualista.

ARTÍCULO 2843.—En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa, y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los art. 1678 á 1680 y 2840, se extingue el censo como gravamen real; pero el censualista conserva siempre la acción personal contra su deudor, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 2844.—Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario.

ARTÍCULO 2845.—En el caso del artículo anterior, las pensiones sólo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fe de parte del censatario: si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas.

ARTÍCULO 2846.—Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y sólo queda subsistente la acción personal en los términos que expresa el art. 2843.

ARTÍCULO 2847.—Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.

CAPÍTULO III.

Del censo enfitéutico.

ARTÍCULO 2848.—La calidad y cantidad de la pensión de la enfiteusis será regulada á voluntad de las partes.

ARTÍCULO 2849.—No puede imponerse al enfiteuta el gravamen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravamen ó de cualquier otro fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 2850.—Si la enfiteusis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero.

ARTÍCULO 2851.—Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

ARTÍCULO 2852.—El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual.

ARTÍCULO 2853.—La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictamen de aquéllos se insertará en la escritura del contrato.

ARTÍCULO 2854.—La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

ARTÍCULO 2855.—Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio.

ARTÍCULO 2856.—Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.

ARTÍCULO 2857.—Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

ARTÍCULO 2858.—En caso de división de la enfiteusis se observará lo dispuesto en los arts. 1673 y 1674, con las adiciones siguientes.

ARTÍCULO 2859.—Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño sólo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribución hecha.

ARTÍCULO 2860.—La distribución se hará por peritos nombrados por

las partes, y no tendrá valor legal, sino cuando el dictamen de aquéllos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

ARTÍCULO 2861.—En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos, para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro.

ARTÍCULO 2862.—La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el art. 2860.

ARTÍCULO 2863.—Si hay convenio contrario á la división, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

ARTÍCULO 2864.—Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.

ARTÍCULO 2865.—A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño.

ARTÍCULO 2866.—Sólo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables, salvas las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 2867.—Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis, sino con autorización judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio público.

ARTÍCULO 2868.—Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes.

ARTÍCULO 2869.—Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes, sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

ARTÍCULO 2870.—Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

I. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

II. Los que no pueden comprar según lo dispuesto en los arts. 2589 y 2594.

ARTÍCULO 2871.—El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del art. 1779 fracción IV.

ARTÍCULO 2872.—Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

ARTÍCULO 2873.—Para incurrir en comiso no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta.

ARTÍCULO 2874.—Si el enfiteuta deteriora el predio, de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

ARTÍCULO 2875.—El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en este Código.

ARTÍCULO 2876.—Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de evicción.

ARTÍCULO 2877.—El dueño en todo caso puede salir por sí sólo al pleito.

ARTÍCULO 2878.—El enfiteuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razón del predio.

ARTÍCULO 2879.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma.

ARTÍCULO 2880.—El enfiteuta puede hipotecar el predio é imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolución, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

ARTÍCULO 2881.—El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que se hizo la cesión.

ARTÍCULO 2882.—El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones.

ARTÍCULO 2883.—El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

ARTÍCULO 2884.—El que intente la enajenación, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si, dentro de treinta días, contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requeriente enajenar libremente su derecho.

ARTÍCULO 2885.—Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo.

ARTÍCULO 2886.—Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos respecto de la adjudicación á favor del acreedor.

ARTÍCULO 2887.—Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el ar-

tículo 2884, la enajenación es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

Artículo 2888.—Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 2884, fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio; pero sí para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusión, el enfiteuta podrá reivindicar el predio.

Artículo 2889.—El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste sólo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente, si ambos obraron de acuerdo en la preterición.

Artículo 2890.—Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

Artículo 2891.—El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos más, ó reconocido ante un notario.

Artículo 2892.—En la enfiteusis puede tener lugar la prescripción en la forma que se establece en el título respectivo del libro II.

Artículo 2893.—Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato.

Artículo 2894.—Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfiteusis.

Artículo 2895.—La acción por comiso en los casos de los artículos 2872 y 2887, prescribe dentro de un año, contado desde la última ejecución, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 2874 dentro de un año, contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

Artículo 2896.—En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta á pagar lo que falte, con tal que, antes de levantar la cosecha, dé aviso al dueño.

Artículo 2897.—Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

Artículo 2898.—En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las

mejoras que hayan aumentado el valor del predio, pero sólo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescisión.

ARTÍCULO 2899.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

ARTÍCULO 2900.—La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

ARTÍCULO 2901.—La transacción se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

ARTÍCULO 2902.—La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos pesos.

ARTÍCULO 2903.—Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

ARTÍCULO 2904.—Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

ARTÍCULO 2905.—Los ascendientes y los tutores no pueden transigir, en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los arts. 369 y 518.

ARTÍCULO 2906.—Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes ý derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos, con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

ARTÍCULO 2907.—Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno, ó de la autoridad á quien designe la ley.

ARTÍCULO 2908.—Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.

ARTÍCULO 2909.—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

ARTÍCULO 2910.—Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso, no importa la adquisición de estado.

ARTÍCULO 2911.—Será nula la transacción que versare:

I. Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros:

III. Sobre sucesión futura:

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

ARTÍCULO 2912.—Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobación judicial.

ARTÍCULO 2913.—La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás, si no la aceptan.

ARTÍCULO 2914.—La transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan después las mismas personas.

ARTÍCULO 2915.—La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

ARTÍCULO 2916.—La renuncia general de derechos en virtud de transacción, sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído.

ARTÍCULO 2917.—El fiador sólo queda obligado por la transacción, cuando consiente en ella por escrito.

ARTÍCULO 2918.—La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

ARTÍCULO 2919.—Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.

ARTÍCULO 2920.—Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ARTÍCULO 2921.—Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título, sean renunciables.

ARTÍCULO 2922.—La transacción celebrada con presencia de documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTÍCULO 2923.—El error de cálculo en una transacción, sólo da derecho á que se rectifique la operación respectiva.

ARTÍCULO 2924.—El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos, no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

ARTÍCULO 2925.—Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

ARTÍCULO 2926.—Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

ARTÍCULO 2927.—Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos 1260 y 1298.

ARTÍCULO 2928.—Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes, á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

ARTÍCULO 2929.—Anulada ó rescindida la transacción, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el art. 1156.

ARTÍCULO 2930.—En las transacciones sólo hay lugar á la evicción cuando, en virtud de ellas, da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que, conforme á derecho, pierde el que la recibió.

ARTÍCULO 2931.—Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravamen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

ARTÍCULO 2932.—No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, á virtud del convenio que se quiere impugnar.

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2933.—En toda población donde haya juzgado de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público.*

ARTÍCULO 2934.—El oficio se compondrá de cuatro secciones:

I. Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquéllos:

II. Registro de hipotecas:
III. Registro de arrendamientos:
IV. Registro de sentencias.

Artículo 2935.—La sección de hipotecas, así como todo lo relativo á su registro, se regirá por lo dispuesto en el cap. IV, tít. VIII, de este libro.

Artículo 2936.—El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicación los bienes de que se trate.

Artículo 2937.—Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

Artículo 2938.—Ninguna inscripción puede hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro, ó procede con poder legal del propietario.

Artículo 2939.—Deben inscribirse los títulos que consten de escritura pública: los instrumentos privados que expresa el art. 2672; y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Artículo 2940.—Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el registro:

II. Que estén convenientemente legalizados, conforme á lo que se disponga en el Código de Procedimientos:

III. Si fueren sentencias, cuya ejecución fuere ordenada por el Supremo Tribunal del Estado.

Artículo 2941.—Los actos y contratos que, conforme á la ley, deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPÍTULO II.

De los títulos sujetos á registro.

Artículo 2942.—Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.

Artículo 3943.—Los arrendamientos no se registrarán sino cuando

fueren por más de seis años, ó cuando hubiere anticipación de rentas por más de tres.

ARTÍCULO 2944.—Se registrarán también, después de la muerte del testador, los testamentos que transfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.

ARTÍCULO 2945.—En caso de intestado, se registrarán la declaración que haga el juez de los que sean herederos legítimos, y la escritura de partición.

ARTÍCULO 2946.—En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

ARTÍCULO 2947.—Asimismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de substancias minerales, ó cualquiera otra semejante.

ARTÍCULO 2948.—Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales, y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase, por título de dote, donación antenupcial ó cualquiera otro.

ARTÍCULO 2949.—Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 2942.

ARTÍCULO 2950.—Las sentencias que causen ejecutoria, inclusas las de árbitros y arbitradores, serán registradas, siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 2951.—Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente, y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

ARTÍCULO 2952.—También se registrarán las sentencias en que se decrete la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación, en los casos de divorcio voluntario, ó de simple convenio.

ARTÍCULO 2953.—Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, ó se admita una cesión de bienes.

ARTÍCULO 2954.—Asimismo deberán registrarse las sentencias ó autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervención ó una expropiación.

CAPÍTULO III.

Del modo de hacer el registro.

ARTÍCULO 2955.—El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

ARTÍCULO 2956.—Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial.

ARTÍCULO 2957.—El registro deberá contener:

I. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autoricen, y el día y hora en que se presente el título:

III. La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

ARTÍCULO 2958.—El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

ARTÍCULO 2959.—Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

ARTÍCULO 2960.—Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha y en tal número y página del registro.

ARTÍCULO 2961.—Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del título respectivo.

ARTÍCULO 2962.—Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, sólo producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del registro.

ARTÍCULO 2963.—Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo: de lo contrario, sólo producirá su efecto con relación á tercero, desde el día en que fuere anotada.

CAPÍTULO IV.

De la extinción de las inscripciones.

ARTÍCULO 2964.—Las inscripciones no se extinguen, en cuanto á tercero, sino por su cancelación, ó por el registro de la transmisión del dominio ó derecho real inscrito, á otra persona.

ARTÍCULO 2965.—La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

ARTÍCULO 2966.—Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción:

II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito:

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción, por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 2957:

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen, en el caso prescrito en el art. 2677:

VI. Cuando, tratándose de una cédula hipotecaria, ó de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción, sin que termine el juicio correspondiente por culpa del actor.

ARTÍCULO 2967.—Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

ARTÍCULO 2968.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

ARTÍCULO 2969.—Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta.

ARTÍCULO 2970.—Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

ARTÍCULO 2971.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 2972.—Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

ARTÍCULO 2973.—La herencia se defiere por la voluntad del hombre, ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

ARTÍCULO 2974.—Puede también deferirse la herencia de una misma persona, en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

ARTÍCULO 2975.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

ARTÍCULO 2976.—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto, el heredero legítimo.

ARTÍCULO 2977.—Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

ARTÍCULO 2978.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la transmisión de la herencia ó legado.

ARTÍCULO 2979.—La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

ARTÍCULO 2980.—La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

ARTÍCULO 2981.—La ley llama á la sucesión en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública del Estado.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPÍTULO I.

De los testamentos en general.

ARTÍCULO 2982.—El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

ARTÍCULO 2983.—El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

ARTÍCULO 2984.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

ARTÍCULO 2985.—Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquéllas deban aplicarse.

ARTÍCULO 2986.—Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

ARTÍCULO 2987.—La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 2988.—La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

ARTÍCULO 2989.—La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

ARTÍCULO 2990.—La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

ARTÍCULO 2991.—No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

ARTÍCULO 2992.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que, á este respecto, pueda rendirse.

ARTÍCULO 2993.—Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador, ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPÍTULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

ARTÍCULO 2994.—El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

ARTÍCULO 2995.—La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquélla.

ARTÍCULO 2996.—La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

ARTÍCULO 2997.—Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

ARTÍCULO 2998.—Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

ARTÍCULO 2999.—La condición que sólo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado, y lo transmitan á sus herederos.

ARTÍCULO 3000.—Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1168 á 1187, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

ARTÍCULO 3001.—La disposición á término señalado por un aconte-

cimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

ARTÍCULO 3002.—La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

ARTÍCULO 3003.—Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

ARTÍCULO 3004.—Si la condición es puramente potestativa, y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.

ARTÍCULO 3005.—La condición potestativa se tendrá por cumplida, aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria, sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

ARTÍCULO 3006.—En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

ARTÍCULO 3007.—La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 3008.—Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 3009.—Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

ARTÍCULO 3010.—La condición impuesta al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 3011.—Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación, ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

ARTÍCULO 3012.—La condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 3013.—La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria.

ARTÍCULO 3014.—Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 3003.

ARTÍCULO 3015.—Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó nó, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

ARTÍCULO 3016.—Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 3017.—En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

ARTÍCULO 3018.—Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

ARTÍCULO 3019.—Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

ARTÍCULO 3020.—La ley sólo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto:

II. Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

ARTÍCULO 3021.—Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce:

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

ARTÍCULO 3022.—El testamento hecho antes de la enajenación mental, es válido.

ARTÍCULO 3023.—También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

ARTÍCULO 3024.—Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará solicitud por escrito al juez, quien, acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

ARTÍCULO 3025.—Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes, para cerciorarse de su estado mental.

ARTÍCULO 3026.—Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

ARTÍCULO 3027.—Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

ARTÍCULO 3028.—Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pie del testamento razón expresa de que, durante todo el acto, conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

ARTÍCULO 3029.—Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el art. 3020, la ley considera incapaces de testar á los que, al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

ARTÍCULO 3030.—El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

ARTÍCULO 3031.—Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

ARTÍCULO 3032.—Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

ARTÍCULO 3033.—Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero, con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad:

II. Delito:



III. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:

IV. Falta de reciprocidad internacional:

V. Utilidad pública:

VI. Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento.

ARTÍCULO 3034.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que, aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el art. 290, ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquél.

ARTÍCULO 3035.—Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas, vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 3036.—Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano, ó cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido ó designado á aquéllos:



IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder á éste, ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

ARTÍCULO 3037.—En el caso de la frac. II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

ARTÍCULO 3038.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el art. 3036, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.

ARTÍCULO 3039.—La capacidad, para suceder por testamento, sólo se recobra si, después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor, ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

ARTÍCULO 3040.—Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo, ó después de la mayor edad de aquél y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 3041.—La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la frac. VII del art. 3036.

ARTÍCULO 3042.—Por la misma razón en que se funda el art. 3040, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren también herederos legítimos.

ARTÍCULO 3043.—Por la propia razón del artículo anterior y con la salvedad que él contiene, son incapaces de heredar por testamento, las personas que no pueden aceptar donaciones, conforme al art. 2447.

ARTÍCULO 3044.—El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga á los arts. 3043 y 3081, será privado de oficio.

ARTÍCULO 3045.—Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder, el notario y los testigos que fueren instituidos en aquél, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

ARTÍCULO 3046.—Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

ARTÍCULO 3047.—Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohibe esta especie de propiedad la Constitución política de la República.

ARTÍCULO 3048.—El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

ARTÍCULO 3049.—El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

ARTÍCULO 3050.—Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

ARTÍCULO 3051.—La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

ARTÍCULO 3052.—La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea, y á falta de éste, por el juez.

ARTÍCULO 3053.—Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno.

ARTÍCULO 3054.—La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes, que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

ARTÍCULO 3055.—Por renuncia ó remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, ó curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ARTÍCULO 3056.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

ARTÍCULO 3057.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

ARTÍCULO 3058.—Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTÍCULO 3059.—El heredero que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningún derecho á sus herederos.

ARTÍCULO 3060.—En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 3061.—El que, siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos, con todas sus accesiones, y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

ARTÍCULO 3062.—El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto á aquél.

ARTÍCULO 3063.—El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3035 y 3198, correspondan á sus descendientes.

ARTÍCULO 3064.—Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

ARTÍCULO 3065.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del art. 3036.

ARTÍCULO 3066.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino después de declarada en juicio, á petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

ARTÍCULO 3067.—No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

ARTÍCULO 3068.—Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.



CAPÍTULO IV.

De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

ARTÍCULO 3069.—Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado, salvo lo dispuesto en los arts. 3043 y 3081.

ARTÍCULO 3070.—Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que, siendo varón, esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

ARTÍCULO 3071.—No hay obligación de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

ARTÍCULO 3072.—No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite, tengan bienes propios; pero si, teniéndolos, su producto no iguala á la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla.

ARTÍCULO 3073.—Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse, al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el art. 3070; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el art. 3072.

ARTÍCULO 3074.—El derecho de percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 198, 199, 201, 204 y 207 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que, en caso de sucesión intestada, correspondería al que tenga dere-

cho á dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo IV, título V, del libro I.

ARTÍCULO 3075.—Las disposiciones del art. 3070, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados; y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido ó designado á los descendientes de cuya sucesión se trata.

ARTÍCULO 3076.—Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el árt. 3070, se ministrarán, en primer lugar, á los descendientes y al cónyuge supérstite, á prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones, se ministrarán á los ascendientes á prorrata, y cualquiera que sea su línea ó grado.

ARTÍCULO 3077.—Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 3078.—El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

ARTÍCULO 3079.—La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesión.

ARTÍCULO 3080.—No obstante lo dispuesto en el art. 3078, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porción que le correspondería, como heredero legítimo, si no hubiera testamento, á menos que el testador hubiera dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 3081.—Es también inoficioso el testamento en que el testador deja sus bienes á alguna asociación religiosa ó á un Instituto de cualquier culto, aun por interposición de personas hábiles para heredar, teniendo descendientes, cónyuge ó ascendientes. Éstos podrán pedir la nulidad del testamento y la apertura de la sucesión legítima.

CAPÍTULO V.

De la institución de heredero.

ARTÍCULO 3082.—El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

ARTÍCULO 3083.—En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

ARTÍCULO 3084.—Los herederos instituidos sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 3085.—La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

ARTÍCULO 3086.—El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, salvo el caso del art. 3436.

ARTÍCULO 3087.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco," los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca, de un modo claro, que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 3088.—Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

ARTÍCULO 3089.—Si el testador llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea, y no sucesivamente.

ARTÍCULO 3090.—El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

ARTÍCULO 3091.—Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

ARTÍCULO 3092.—El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente, cuál es la persona nombrada.

ARTÍCULO 3093.—Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTÍCULO 3094.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algún establecimiento público, se observará lo dispuesto en los arts. 2985, 2986 y 3047 á 3054.

CAPÍTULO VI.

De los legados.

ARTÍCULO 3095.—Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

ARTÍCULO 3096.—Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los arts. 3034 á 3058.

ARTÍCULO 3097.—Regirán respecto de los legatarios los arts. 3059, 3060 y 3061.

ARTÍCULO 3098.—El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

ARTÍCULO 3099.—El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá, para los efectos legales, como legatario preferente.

ARTÍCULO 3100.—El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravamen, sino hasta donde alcance el valor de su legado.

ARTÍCULO 3101.—El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3086.

ARTÍCULO 3102.—Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció.

ARTÍCULO 3103.—Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión queda obligado á prestarlo.

ARTÍCULO 3104.—Si el legatario á quien se impuso algún gravamen, no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

ARTÍCULO 3105.—Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3087, 3088 y 3089, se observará también respecto de legatarios.

ARTÍCULO 3106.—Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

ARTÍCULO 3107.—Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 3108.—El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Artículo 3109.—No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Artículo 3110.—El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 3111.—Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 3112.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Artículo 3113.—En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad, ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Artículo 3114.—Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Artículo 3115.—Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 3113 y 3114.

Artículo 3116.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario, sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara, de un modo expreso, que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 3117.—El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda; á no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 3118.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Artículo 3119.—Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 3120.—Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

ARTÍCULO 3121.—Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 3122.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

ARTÍCULO 3123.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

ARTÍCULO 3124.—Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

ARTÍCULO 3125.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

ARTÍCULO 3126.—El legado hecho á un tercero, de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 3127.—En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

ARTÍCULO 3128.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

ARTÍCULO 3129.—El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado, no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 3130.—Los legados de que hablan los artículos 3126 y 3129, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

ARTÍCULO 3131.—Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

ARTÍCULO 3132.—Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los arts. 3117 y 3118.

ARTÍCULO 3133.—El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

ARTÍCULO 3134.—El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

ARTÍCULO 3135.—En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

ARTÍCULO 3136.—Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

ARTÍCULO 3137.—Es nulo el legado de cosa que, al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.

ARTÍCULO 3138.—Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

ARTÍCULO 3139.—Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ARTÍCULO 3140.—Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

ARTÍCULO 3141.—Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

ARTÍCULO 3142.—El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio.

ARTÍCULO 3143.—La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

ARTÍCULO 3144.—Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

ARTÍCULO 3145.—Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

ARTÍCULO 3146.—El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

ARTÍCULO 3147.—Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

ARTÍCULO 3148.—El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 3149.—Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tít. V, del libro I.

ARTÍCULO 3150.—Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

ARTÍCULO 3151.—El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

ARTÍCULO 3152.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicadamente.

ARTÍCULO 3153.—El legado del menaje de una casa, no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

ARTÍCULO 3154.—Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

ARTÍCULO 3155.—La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias, hechas en el mismo predio.

ARTÍCULO 3156.—En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

ARTÍCULO 3157.—Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

ARTÍCULO 3158.—En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el cap. IV, tít. II, del libro III.

ARTÍCULO 3159.—En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

ARTÍCULO 3160.—El juez, á petición de parte legítima, hará la elección, si, en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

ARTÍCULO 3161.—La elección hecha legalmente es irrevocable.

ARTÍCULO 3162.—El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

ARTÍCULO 3163.—Si el legatario muere antes de aceptar el legado

y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

ARTÍCULO 3164.—Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

ARTÍCULO 3165.—El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

ARTÍCULO 3166.—Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 3167.—El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

ARTÍCULO 3168.—Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 3169.—La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los arts. 1269 y 1270.

ARTÍCULO 3170.—El legatario puede exigir que el heredero afiance, en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

ARTÍCULO 3171.—Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el art. 1710, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir le legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

ARTÍCULO 3172.—Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

ARTÍCULO 3173.—El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.

ARTÍCULO 3174.—No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

ARTÍCULO 3175.—Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

ARTÍCULO 3176.—La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

ARTÍCULO 3177.—En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, título III, del libro III.

ARTÍCULO 3178.—Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

ARTÍCULO 3179.—Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ARTÍCULO 3180.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

ARTÍCULO 3181.—Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 3182.—Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios:

II. Legados que el testador haya declarado preferentes:

III. Legados de cosa cierta y determinada:

IV. Legados de alimentos ó educación:

V. Los demás á prorrata.

ARTÍCULO 3183.—Los legatarios tienen derecho de reivindicar, de cualquier tercero, la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

ARTÍCULO 3184.—El legatario de un inmueble que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si el predio estaba asegurado.

ARTÍCULO 3185.—Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.



CAPÍTULO VII.

De las sustituciones.

ARTÍCULO 3186.—Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

ARTÍCULO 3187.—Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

ARTÍCULO 3188.—El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

ARTÍCULO 3189.—La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el art. 3186.

ARTÍCULO 3190.—A los varones menores de catorce años, y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

ARTÍCULO 3191.—El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

ARTÍCULO 3192.—La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

ARTÍCULO 3193.—Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

ARTÍCULO 3194.—Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 3195.—Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

ARTÍCULO 3196.—La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

ARTÍCULO 3197.—No se reputa fideicomisaria la disposición en que

el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra, á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

ARTÍCULO 3198.—Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTÍCULO 3199.—La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 3200.—Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á más de una persona, sucesivamente, cierta renta ó pensión.

ARTÍCULO 3201.—No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes, para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

ARTÍCULO 3202.—La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.

ARTÍCULO 3203.—La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

ARTÍCULO 3204.—Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga: su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

ARTÍCULO 3205.—Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes.

ARTÍCULO 3206.—Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

ARTÍCULO 3207.—Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

ARTÍCULO 3208.—Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPÍTULO VIII.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

ARTÍCULO 3209.—Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

ARTÍCULO 3210.—Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

ARTÍCULO 3211.—Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confió el testador.

ARTÍCULO 3212.—El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del art. 3210, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

ARTÍCULO 3213.—Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude.

ARTÍCULO 3214.—El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo, además, el derecho que tenga para suceder por intestado.

ARTÍCULO 3215.—El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia, y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

ARTÍCULO 3216.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

ARTÍCULO 3217.—El testador no puede prohibir que se impugne el testamento, en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

ARTÍCULO 3218.—El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el título III de este libro.

ARTÍCULO 3219.—El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

ARTÍCULO 3220.—La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

ARTÍCULO 3221.—El reconocimiento de un hijo natural y la designación de uno ilegítimo, no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

ARTÍCULO 3222.—Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

ARTÍCULO 3223.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

ARTÍCULO 3224.—La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

ARTÍCULO 3225.—El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTÍCULO 3226.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho.

ARTÍCULO 3227.—La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero ó del legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

TÍTULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 3228.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

ARTÍCULO 3229.—Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos, y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

ARTÍCULO 3230.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

ARTÍCULO 3231.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto, salvo lo dispuesto en los arts. 3296 á 3298.

ARTÍCULO 3232.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

ARTÍCULO 3233.—Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

ARTÍCULO 3234.—El papel en que se otorguen los testamentos, deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes, con arreglo á la ley de la materia.

ARTÍCULO 3235.—Los testamentos de los militares y los marítimos, pueden extenderse en papel común.

ARTÍCULO 3236.—No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos ó mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

ARTÍCULO 3237.—Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

ARTÍCULO 3238.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

ARTÍCULO 3239.—Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad, y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

ARTÍCULO 3240.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario, ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquél.

ARTÍCULO 3241.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento, mientras no se justifique la identidad del testador.

ARTÍCULO 3242.—Se prohibe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

ARTÍCULO 3243.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto, ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados, con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

ARTÍCULO 3244.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

ARTÍCULO 3245.—Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPÍTULO II.

Del testamento público abierto.

ARTÍCULO 3246.—El testamento público abierto se dictará, de un modo claro y terminante, por el testador en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere,

firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO 3247.—Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

ARTÍCULO 3248.—Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

ARTÍCULO 3249.—En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 3250.—El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

ARTÍCULO 3251.—Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

ARTÍCULO 3252.—Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

CAPÍTULO III.

Del testamento público cerrado.

ARTÍCULO 3253.—El testamento cerrado puede ser escrito por el testador, ó por otra persona, á su ruego, y en papel común.

ARTÍCULO 3254.—El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

ARTÍCULO 3255.—En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

ARTÍCULO 3256.—El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario, en presencia de tres testigos.

ARTÍCULO 3257.—El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

ARTÍCULO 3258.—El notario dará fe del otorgamiento, con expresión

de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

ARTÍCULO 3259.—Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

ARTÍCULO 3260.—Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

ARTÍCULO 3261.—Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

ARTÍCULO 3262.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

ARTÍCULO 3263.—El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que, al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba, á presencia de todos, sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los arts. 3256, 3258 y 3259.

ARTÍCULO 3264.—En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta se observará lo dispuesto en los arts. 3260 y 3261, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

ARTÍCULO 3265.—El que sea sólo mudo, ó sólo sordo, puede hacer testamento cerrado, con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 3266.—El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del art. 3252.

ARTÍCULO 3267.—Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

ARTÍCULO 3268.—Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

ARTÍCULO 3269.—El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el Juzgado de 1ª Instancia del lugar de su residencia.

ARTÍCULO 3270.—El testador que quiera depositar su testamento en el Juzgado, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar, en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito ó entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada.

ARTÍCULO 3271.—Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

ARTÍCULO 3272.—El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

ARTÍCULO 3273.—El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

ARTÍCULO 3274.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

ARTÍCULO 3275.—El testamento cerrado no podrá ser abierto, sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido, ante el juez, sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si, en su concepto, está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

ARTÍCULO 3276.—Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

ARTÍCULO 3277.—Si, por iguales causas, no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleve el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

ARTÍCULO 3278.—En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTÍCULO 3279.—Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ARTÍCULO 3280.—El testamento cerrado quedará sin efecto, siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ARTÍCULO 3281.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los arts. 3243 y 3244, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPÍTULO IV.

Del testamento privado.

ARTÍCULO 3282.—El testamento privado es permitido en las casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente:

II. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

III. Cuando se otorga en una plaza sitiada:

IV. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

ARTÍCULO 3283.—El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará, á presencia de cinco testigos idóneos, su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

ARTÍCULO 3284.—No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

ARTÍCULO 3285.—En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

ARTÍCULO 3286.—Al otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 3246 á 3251.

ARTÍCULO 3287.—El testamento privado sólo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes después que aquélla ó éste hayan cesado.

ARTÍCULO 3288.—El testamento privado necesita, además, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las disposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

ARTÍCULO 3289.—La reducción á escritura pública será pedida por

los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

ARTÍCULO 3290.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo notario:

VI. Si el testador falleció ó nó de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba.

ARTÍCULO 3291.—Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquéllos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

ARTÍCULO 3292.—Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

ARTÍCULO 3293.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

ARTÍCULO 3294.—Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPÍTULO V.

Del testamento militar.

ARTÍCULO 3295.—Los militares y los empleados civiles de la fuerza armada del Estado, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 3296.—Si el militar ó empleado civil hace su disposición

en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido por causa del servicio, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

ARTÍCULO 3297.—Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

ARTÍCULO 3298.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará, en su caso, respecto de los prisioneros.

ARTÍCULO 3299.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Gobierno del Estado y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

ARTÍCULO 3300.—Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Gobierno del Estado y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

ARTÍCULO 3301.—Las disposiciones contenidas en los arts. 3287 y siguientes, se observarán también en el testamento de que trata este capítulo.

CAPÍTULO VI.

Del testamento hecho en país extranjero.

ARTÍCULO 3302.—Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente, conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

ARTÍCULO 3303.—Respecto de las solemnidades internas y externas de los testamentos hechos por guanajuatenses en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 14, 16 y 17 de este Código.

ARTÍCULO 3304.—Lo relativo á las atribuciones de los empleados consulares de México en el extranjero, respecto de los testamentos otorgados por guanajuatenses fuera del país, se regirá por las leyes federales respectivas.

TÍTULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 3305.—La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo, ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto, ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

ARTÍCULO 3306.—Cuando, siendo válido el testamento, no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ARTÍCULO 3307.—Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 3308.—En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

ARTÍCULO 3309.—La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos, representantes do hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del art. 3368.

ARTÍCULO 3310.—El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

ARTÍCULO 3311.—Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación, en los casos en que deba tener lugar.

ARTÍCULO 3312.—Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

ARTÍCULO 3313.—Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación, cuando deba tener lugar.

ARTÍCULO 3314.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente, por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

ARTÍCULO 3315.—Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el cap. II, tít. V, libro I.

ARTÍCULO 3316.—Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley, en representación de aquél.

CAPÍTULO II.

Del derecho de representación.

ARTÍCULO 3317.—Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera, ó hubiera podido heredar.

ARTÍCULO 3318.—El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

ARTÍCULO 3319.—En la línea transversal sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

ARTÍCULO 3320.—Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

ARTÍCULO 3321.—Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí, con igualdad, lo que deba corresponder á aquélla.

ARTÍCULO 3322.—Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado; mas no aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

ARTÍCULO 3323.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

ARTÍCULO 3324.—Entre personas vivas no tiene lugar la representación, sino en el caso del art. 3316.

CAPÍTULO III.

De la sucesión de los descendientes.

ARTÍCULO 3325.—Si á la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos, por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

ARTÍCULO 3326.—Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espurios legalmente reconocidos ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos.

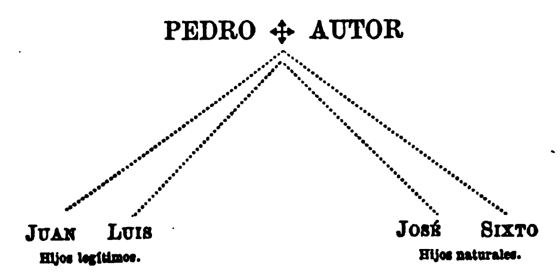
ARTÍCULO 3327.—Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales.

ARTÍCULO 3328.—Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

ARTÍCULO 3329.—Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación, sino cuando son legítimos ó legitimados.

ARTÍCULO 3330.—Cuando concurran descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio, que acrecerá á la divisible entre los legítimos.

EJEMPLO.



Pedro, al morir, deja un capital de....		*$ 12,000.00*
y cuatro hijos: dos legítimos ó legitimados, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.		
La distribución se hará ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno $ 3,000; pero, rebajando $ 1,000 de la porción de cada uno de los naturales, recibirán entrambos....................$	*4,000.00*	
Agregando los $ 2,000 que se dedujeron de la porción de los naturales á los $ 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirán cada uno de éstos 4,000, y entrambos.............................$	*8,000.00*	
Igual...........$	*12,000.00*	*$ 12,000.00*

ARTÍCULO 3331.—Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

ARTÍCULO 3332.—Concurriendo descendientes naturales con espurios, la división se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los naturales.

EJEMPLO.

PEDRO ✣ AUTOR

JUAN LUIS
Hijos naturales.

JOSÉ SIXTO
Hijos espurios.

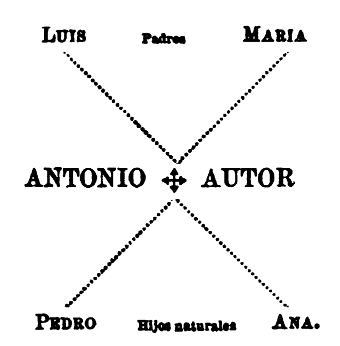
Pedro muere dejando un capital de... y cuatro hijos: dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto.		*$ 8,000.00*
La división se hará ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno $ 2,000; pero, deduciendo una mitad á cada uno de los espurios, recibirán entrambos............................ $	*2,000.00*	
Agregando los $ 2,000, deducidos á los espurios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos........	*6,000.00*	
Igual...............$	*8,000.00*	*$ 8,000.00*

Artículo 3333.—Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espurios, la división se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el art. 3330, y los espurios sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3331.

Artículo 3334.—Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Artículo 3335.—Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

EJEMPLO.

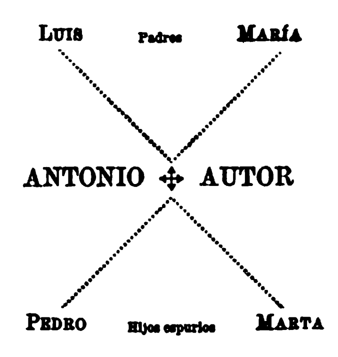


Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de.....................		*$ 12,000.00*
que se dividirá en esta forma:		
Porción de Pedro....................$	*4,000.00*	
Porción de Ana....................	*4,000.00*	
Porción de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno $2,000...............	*4,000.00*	
Igual...............$	*12,000.00*	*$ 12,000.00*

ARTÍCULO 3336—Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que no podrán exceder, en ningún caso, de la parte que corresponda á cada hijo.

ARTÍCULO 3337.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

EJEMPLO.



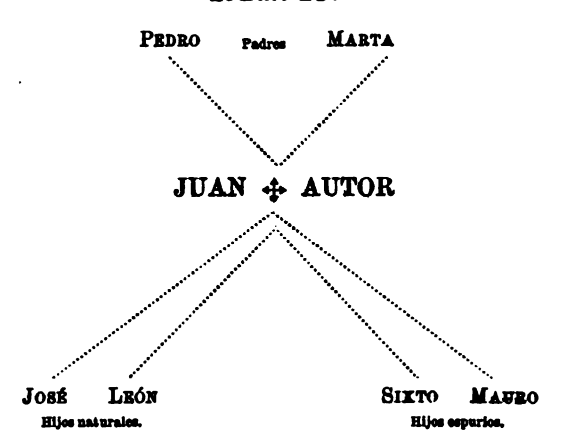
Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y Marta, y un caudal líquido de..........................		*$ 12,000.00*
que se dividirá en esta forma:		
Porción de cada uno de los hijos ($ 4,000) deducida una mitad ($ 2,000), lo que produce para entrambos...................$	*4,000.00*	
Agregados los $4,000 deducidos á los $4,000 divisibles entre los padres, tendrán cada uno de éstos $ 4,000 y entrambos $ 8,000.......	*8,000.00*	
Igual.................$	*12,000.00*	*$ 12,000.00*

Artículo 3338.—Concurriendo hijos espurios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona.

Artículo 3339.—Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el artículo 3330, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos conforme el art. 3334.

Artículo 3340.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espurios, una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.



Juan, al morir, deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos; dos naturales, José y Leon, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un caudal líquido de.......		*$ 20,000.00*
que se dividirá en esta forma:		
Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes: $ 4,000.		
Deducida la mitad á cada uno de los espurios, quedarán éstos con $ 2,000 cada uno, recibiendo entrambos.............	*$ 4,000.00*	
Agregando los $ 4,000 deducidos á los $ 12,000 divisibles entre ascendientes é hijos naturales, resultan $ 16,000 distribuidos en esta forma:		
Porción de ambos descendientes......	*10,666.66$\frac{2}{3}$*	
Porción de ambos ascendientes.......	*5,333.33$\frac{1}{3}$*	
Igual...............	*$ 20,000.00*	*$ 20,000.00*

ARTÍCULO 3341.—Concurriendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará conforme el art. 3332, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos en los términos del art. 3336.

ARTÍCULO 3342.—Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

ARTÍCULO 3343.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3361.

CAPÍTULO IV.

De la sucesión de los ascendientes.

ARTÍCULO 3344.—A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTÍCULO 3345.—Si sólo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

ARTÍCULO 3346.—Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado, por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

ARTÍCULO 3347.—Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

ARTÍCULO 3348.—Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes igules, la porción que les corresponda.

ARTÍCULO 3349.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes, en los términos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 3350.—Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido ó designado á los descendientes de cuya sucesión se trate.

ARTÍCULO 3351.—Si el reconocimiento ó designación se verifican después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ó designa ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido ó designado; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

CAPÍTULO V.

De la sucesión de los colaterales.

ARTÍCULO 3352.—A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales, dentro del octavo grado.

ARTÍCULO 3353.—Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ARTÍCULO 3354.—Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

ARTÍCULO 3355.—Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

ARTÍCULO 3356.—A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTÍCULO 3357.—A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos ó designados; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

ARTÍCULO 3358.—Los hijos legítimos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén sólos, ya concurran con sus tíos.

ARTÍCULO 3359.—A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 3360.—En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3363 á 3367.

CAPÍTULO VI.

De la sucesión del cónyuge.

ARTÍCULO 3361.—El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes legítimos, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión, no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

ARTÍCULO 3362.—En el primer caso del artículo anterior, el cónyu-

ge recibirá íntegra la porción señalada: en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

ARTÍCULO 3363.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

ARTÍCULO 3364.—Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

ARTÍCULO 3365.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la fracción III del art. 3309.

ARTÍCULO 3366.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan, conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

ARTÍCULO 3367.—Lo dispuesto en los arts. 3363 y 3364, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos, también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPÍTULO VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

ARTÍCULO 3368.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el fisco del Estado, salvo lo dispuesto en el art. 2865.

ARTÍCULO 3369.—El fisco sucederá en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley, antes de hacerse la adjudicación, por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco el precio que se obtuviere.

ARTÍCULO 3370.—Los derechos y obligaciones del fisco, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.



TÍTULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGÍTIMA.

CAPÍTULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ARTÍCULO 3371.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo, dentro de cuarenta días, en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

ARTÍCULO 3372.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

ARTÍCULO 3373.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

ARTÍCULO 3374.—Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquélla es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada, á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

ARTÍCULO 3375.—Los interesados pueden pedir, en cualquier tiempo, que se repita la averiguación.

ARTÍCULO 3376.—Si el marido reconoció, en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3373.

ARTÍCULO 3377.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

ARTÍCULO 3378.—Si la viuda no da aviso al juez, ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

ARTÍCULO 3379.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

ARTÍCULO 3380.—La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

ARTÍCULO 3381.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

ARTÍCULO 3382.—El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

ARTÍCULO 3383.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores.

ARTÍCULO 3384.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 1898.

ARTÍCULO 3385.—La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

ARTÍCULO 3386.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPÍTULO II.

Del derecho de acrecer.

ARTÍCULO 3387.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria, la que debía corresponder á otro heredero.

ARTÍCULO 3388.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

ARTÍCULO 3389.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan, ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras que, aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 3390.—Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se transmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3393.

ARTÍCULO 3391.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

ARTÍCULO 3392.—Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia.

ARTÍCULO 3393.—Cuando, conforme á la ley, deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados, conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

ARTÍCULO 3394.—Lo dispuesto en los arts. 3388 á 3393, se observará igualmente en los legados.

ARTÍCULO 3395.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la frac. I del art. 3388, pero sí, en alguno de los señalados en la frac. II, el legado acrecerá á los herederos.

ARTÍCULO 3396.—El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 3397.—En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los arts. 3313, 3314 y 3316.

CAPÍTULO III.

De la apertura y transmisión de la herencia.

ARTÍCULO 3398.—Lu sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tít. XII, del libro I, se declara la presunción de muerte de un ausente.

ARTÍCULO 3399.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

ARTÍCULO 3400.—Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 3401.—No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del art. 3399, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el de-

mandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

ARTÍCULO 3402.—Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

ARTÍCULO 3403.—El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

CAPÍTULO IV.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

ARTÍCULO 3404.—La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

ARTÍCULO 3405.—La aceptación puede ser expresa ó tácita.

ARTÍCULO 3406.—Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

ARTÍCULO 3407.—Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

ARTÍCULO 3408.—Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

ARTÍCULO 3409.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 1859.

ARTÍCULO 3410.—La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

ARTÍCULO 3411.—Los sordos-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

ARTÍCULO 3412.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

ARTÍCULO 3413.—Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite á sus herederos.

ARTÍCULO 3414.—Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia, se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

ARTÍCULO 3415.—La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público, otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 3416.—La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTÍCULO 3417.—El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

ARTÍCULO 3418.—El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

ARTÍCULO 3419.—Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

ARTÍCULO 3420.—Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

ARTÍCULO 3421.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ARTÍCULO 3422.—Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquéllas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

ARTÍCULO 3423.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

ARTÍCULO 3424.—Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

ARTÍCULO 3425.—La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

ARTÍCULO 3426.—El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacer la, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

ARTÍCULO 3427.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos, las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, según haya sido la del heredero.

ARTÍCULO 3428.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

ARTÍCULO 3429.—En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

ARTÍCULO 3430.—Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3428.

ARTÍCULO 3431.—El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

ARTÍCULO 3432.—El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 3433.—El que, á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

ARTÍCULO 3434.—La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

ARTÍCULO 3435.—Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

ARTÍCULO 3436.—En la disposición del art. 3086, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPÍTULO V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

ARTÍCULO 3437.—La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades, á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación, ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos, de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

ARTÍCULO 3438.—Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido á la mujer casada menor de edad:

II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad:

III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

IV. El representante ó el poseedor de los bienes, al ausente:

V. Los síndicos á los Ayuntamientos:

VI. Los directores á los establecimientos públicos:

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

ARTÍCULO 3439.—La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo la mitad de la herencia.

ARTÍCULO 3440.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

ARTÍCULO 3441.—Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

ARTÍCULO 3442.—No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

III. Los ministros de cualquier culto.

ARTÍCULO 3443.—El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

ARTÍCULO 3444.—Cuando no haya heredero, ó el nombrado no éntre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

ARTÍCULO 3445.—En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

ARTÍCULO 3446.—El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los arts. 3437 á 3440.

ARTÍCULO 3447.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados,

los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3437 á 3440.

ARTÍCULO 3448.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

ARTÍCULO 3449.—Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno, ó lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás.

ARTÍCULO 3450.—En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

ARTÍCULO 3451.—Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo, en el orden natural del nombramiento.

ARTÍCULO 3452.—El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ARTÍCULO 3453.—El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

ARTÍCULO 3454.—El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

ARTÍCULO 3455.—El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo, bajo la pena establecida en el art. 3453, y la de pagar los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 3456.—El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne, salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

ARTÍCULO 3457.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial, las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

ARTÍCULO 3458.—Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario, ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

ARTÍCULO 3459.—El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones I y IX del art. 1710.

ARTÍCULO 3460.—La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el art. 1898.

ARTÍCULO 3461.—El albacea posee en nombre propio, por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

ARTÍCULO 3462.—Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

ARTÍCULO 3463.—El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

ARTÍCULO 3464.—Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación de inventarios:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:

VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre, ó que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley.

ARTÍCULO 3465.—Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvos los casos previstos en los arts. 3509 y 3512, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ARTÍCULO 3466.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los diez días siguientes á la muerte del testador.

ARTÍCULO 3467.—El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

ARTÍCULO 3468.—En caso de intestado, ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 3469.—Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3437 á 3440.

ARTÍCULO 3470.—El albacea, antes de formar el inventario, no per-

mitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública, ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

ARTÍCULO 3471.—Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner, al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 3472.—La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 3473.—Son nulas de pleno derecho, las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario, ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

ARTÍCULO 3474.—El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

ARTÍCULO 3475.—Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTÍCULO 3376.—Lo dispuesto en los arts. 507 y 508 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

ARTÍCULO 3477.—El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

ARTÍCULO 3478.—Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

ARTÍCULO 3479.—El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

ARTÍCULO 3480.—El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

ARTÍCULO 3481.—La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

ARTÍCULO 3482.—El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

ARTÍCULO 3483.—Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

ARTÍCULO 3484.—La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 3485.—La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el incidente respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 3486.—Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

ARTÍCULO 3487.—Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran, y que no fueren contrarios á las leyes.

ARTÍCULO 3488.—Los gastos hechos por el albacea, en el cumplimiento de su encargo, inclusos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

ARTÍCULO 3489.—El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

ARTÍCULO 3490.—Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará, además, los derechos de arancel.

ARTÍCULO 3491.—El albacea á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

ARTÍCULO 3492.—Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado, y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

ARTÍCULO 3493.—Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.

ARTÍCULO 3494.—El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

ARTÍCULO 3495.—El testador puede nombrar libremente un interventor.

ARTÍCULO 3496.—Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

ARTÍCULO 3497.—Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la

elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

ARTÍCULO 3498.—El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes.

ARTÍCULO 3499.—Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella, ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

ARTÍCULO 3500.—Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta, y con su consentimiento expreso, practicará cual quiera gestión judicial ó extrajudicial.

ARTÍCULO 3501.—El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 3502.—Los interventores deben ser mayores de edad, y capaces de contraer obligaciones.

ARTÍCULO 3503.—Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los arts. 3452 á 3455.

ARTÍCULO 3504.—Los cargos de albacea é interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma:

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

VI. Por remoción, la que no tendrá lugar, sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima, y con audiencia del interesado.

CAPÍTULO VI.

Del inventario y de la liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 3505.—El albacea, dentro de quince días contados desde que se hiciere saber su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

ARTÍCULO 3506.—Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar, sin consentimiento de aquél, ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

ARTÍCULO 3507.—El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 3508.—Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 3509.—En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

ARTÍCULO 3510.—Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral, y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

ARTÍCULO 3511.—Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

ARTÍCULO 3512.—En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

ARTÍCULO 3513.—Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

ARTÍCULO 3514.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

ARTÍCULO 3515.—Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

ARTÍCULO 3516.—Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar, sino conforme á la sentencia de graduación.

ARTÍCULO 3517.—Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados, la caución de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 3518.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

ARTÍCULO 3519.—Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTÍCULO 3520.—La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 3521.—El acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPÍTULO VII.

De la partición.

ARTÍCULO 3522.—Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

ARTÍCULO 3523.—A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

ARTÍCULO 3524.—Sólo puede suspenderse una partición en el caso del art. 3385, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTÍCULO 3525.—Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

ARTÍCULO 3526.—Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes heredita-

rios; los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

ARTÍCULO 3527.—Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

ARTÍCULO 3528.—Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

ARTÍCULO 3529.—En el proyecto de partición se expresará la parte que, del capital ó fundo afecto á la pensión, corresponderá á cada uno de los herederos, luego que aquélla se extinga.

ARTÍCULO 3530.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3070.

ARTÍCULO 3531.—Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicalmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere.

ARTÍCULO 3532.—La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

ARTÍCULO 3533.—La acción para pedir la partición de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

ARTÍCULO 3534.—Si todos los coherederos poseen en común la herencia, ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

ARTÍCULO 3535.—El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

ARTÍCULO 3536.—El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la hereneia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda.

ARTÍCULO 3537.—Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

ARTÍCULO 3538.—Los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

ARTÍCULO 3539.—El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

ARTÍCULO 3540.—Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

ARTÍCULO 3541.—Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPÍTULO VIII.

De los efectos de la partición.

ARTÍCULO 3542.—La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

ARTÍCULO 3543.—Los coheredores están recíprocamente obligados á indemnizarse, en caso de evicción, de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 1710.

ARTÍCULO 3544.—La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

ARTÍCULO 3545.—El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos, en proporción á sus cuotas hereditarias.

ARTÍCULO 3546.—La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

ARTÍCULO 3547.—Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

ARTÍCULO 3548.—Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

ARTÍCULO 3549.—Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor heredita-

rio, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

ARTÍCULO 3550.—Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

ARTÍCULO 3551.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO IX.

De la rescisión de las particiones.

ARTÍCULO 3552.—Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

ARTÍCULO 3553.—Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 3554.—La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

ARTÍCULO 3555.—La partición hecha con un heredero falso es nula, en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

ARTÍCULO 3556.—Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

ARTÍCULO 3557.—Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Este Código comenzará á regir el día 1º de Enero de 1890.

2º Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil adoptado por el decreto número 69, de 26 de Abril de 1871, y promulgado el 15 de Julio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno de Guanajuato, á 30 de Noviembre de 1889.

Manuel González.

José Bribiesca Saavedra,
Secretario.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

SECCION DE JUSTICIA.

NUM. 37.

EL C. GENERAL MANUEL GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimotercero Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el Código Civil del Estado, expedido por el Ejecutivo con fecha 30 de Noviembre último, en uso de la autorización que le concedió el Congreso por el decreto núm. 25, de 4 de Mayo del presente año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 2 de Diciembre de 1889.—*F. Carrada*, Diputado presidente.—*Alberto Ruiz Alvarez*, Diputado secretario.—*Manuel de Anaya*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 3 de Diciembre de 1889.

Manuel González.

José Bribiesca Saavedra,
Secretario.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO,

TÍTULO QUINTO.

TÍTULO SEXTO.

TÍTULO SÉPTIMO.

TÍTULO OCTAVO.

Páginas

TÍTULO NOVENO.

TÍTULO DÉCIMO.

TÍTULO UNDÉCIMO.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Páginas

LIBRO SEGUNDO.



TÍTULO SEGUNDO.

TÍTULO TERCERO.

TÍTULO CUARTO.

TÍTULO QUINTO.



TÍTULO DÉCIMO. Páginas

TÍTULO UNDÉCIMO.

TÍTULO DUODÉCIMO.


Digitized by Google





